

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



**TESIS DE GRADO**

**“RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS PROCESOS  
DE INTEGRACIÓN Y DEL CARÁCTER SUPRANACIONAL DE LA  
NORMA COMUNITARIA”**

**(Tesis para optar el grado de licenciatura en derecho)**

**POSTULANTE : KOCI KOCOVA JAN**

**TUTOR : DRA. KAREN LONGARIC RODRÍGUEZ**

**La Paz - Bolivia**

**2008**

## DEDICATORIA

A mis padres, Josef y Nadezda ejemplo eterno de amor, honestidad,  
sacrificio y dignidad.

Gracias por todo el esfuerzo realizado, para llegar hasta aquí.  
Gracias por el apoyo incondicional y por compartir  
cada día el reto de ser mejores, por la felicidad  
y paz que me brindan con su amor.

A mi hermano Josef, por su  
entrega y solidaridad de la  
que también comparte  
mi familia a la  
distancia.

A mis abuelas, aunque estén lejos,  
sé que cuento con su apoyo, y los  
recuerdos de su compañía,  
siempre estarán en mi  
corazón.

A las personas que me acompañan, día y noche,  
con su presencia o en su corazón. A los que  
están y a los que se fueron, a los que  
me acompañan en cuerpo  
o en espíritu.

## **AGRADECIMIENTOS**

A La Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, a sus autoridades y docentes, por cobijarme en sus aulas durante mi vida universitaria y por enseñarme a luchar por mis ideales, objetivos y deseos con excelencia y superación.

Al Instituto de Investigaciones y Seminarios, y a su Director, por su comprensión y, por su colaboración desinteresada y franco apoyo en este proyecto.

A la Dra. Karen Longaric por la desinteresada y profesional orientación en la elaboración del presente estudio y por inculcarme y fomentar el amor al Derecho Internacional.

A los Señores miembros del Tribunal Dra. Diana Borelli, Dr. Emerson Calderon y Lic. Manuel Jemio por su gran esfuerzo y sus valiosos y excepcionales consejos..

A la familia Carrillo Aliaga, especialmente a Miriam, por su apoyo incondicional, desinteresado y cariñoso, ejemplo de amor, amistad, compañerismo, fuerza, sinceridad y humildad. Muchas Gracias!

## **RESUMEN ABSTRACT**

*El presente trabajo denominado "Reconocimiento Constitucional de los Procesos de Integración y del Carácter Supranacional de la Norma Comunitaria", tiene como finalidad demostrar la importancia de los procesos de integración y fundamentalmente el vacío existente en la Constitución Política del Estado de Bolivia, de un ordenamiento jurídico que se refiera a esos procesos en los que se encuentra el país y que le permita encarar con toda la validez jurídica una nueva política de desarrollo.*

*Esta necesidad adquiere relevancia si somos conscientes que Bolivia no puede estar apartada, como no ha acontecido con los demás países no sólo latinoamericanos, sino también con aquellos fundamentalmente europeos, que han adoptado para sí la política de la integración, como el medio más viable para alcanzar un desarrollo armónico y equilibrado.*

*El presente estudio se encuentra estructurado en ocho capítulos, donde se plasman los antecedentes, el marco teórico referencial de la Integración y del Derecho de Integración apto y relevante para el tema, asimismo se evidencia la clasificación y jerarquización según el avance, de los distintos procesos de Integración existentes en el mundo, el análisis de las Constituciones pasadas y presente, evidenciando un vacío jurídico en lo que hace a este tema, el análisis de los distintos procesos de Integración a los que pertenece Bolivia puntualizando en algunos casos las formas de solución de controversias existentes, al considerar el tema como una de las potestades que han sido delegadas por los Estados inmersos en estos procesos a organismos supranacionales., además del análisis de la Unión Europea, por ser considerada un ejemplo para los procesos de Integración y la comparación que se hace de las distintas Constituciones de Sud América y algunas de Europa, en lo que va relacionado al tema en el que se inserta fundamentalmente la posición jurídica de los Estados sobre la Integración, evidenciando el respaldo jurídico a dicha normativa.*

El trabajo finaliza con la propuesta pertinente de necesidad de reforma a la Constitución Política del Estado sugiriendo consiguientemente los artículos a ser incluidos en la Constitución Política del Estado.

*En anexos se acompañan las entrevistas realizadas a profesionales versados en el tema además de los resultados que arrojan éstos.*

**A. “RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS  
PROCESOS DE INTEGRACIÓN Y DEL CARÁCTER  
SUPRANACIONAL DE LA NORMA COMUNITARIA”**

**B.**

**C. ÍNDICE GENERAL**

	<b>Pág.</b>
<b>Portada.....</b>	
<b>Dedicatoria.....</b>	<b>I.</b>
<b>Agradecimientos.....</b>	<b>II.</b>
<b>Resumen Abstract.....</b>	<b>III.</b>
<b>Índice General.....</b>	<b>V.</b>
<b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>XII.</b>
<b>Enunciado del título del tema.....</b>	<b>XIII.</b>
<b>Identificación del problema.....</b>	<b>XIII.</b>
<b>Problematización.....</b>	<b>XV.</b>
<b>Delimitación de la investigación.....</b>	<b>XVI.</b>
- <b>Temática.....</b>	<b>XVI.</b>
- <b>Espacial.....</b>	<b>XVII.</b>
- <b>Temporal.....</b>	<b>XVII.</b>
<b>Fundamentación e importancia de la investigación.....</b>	<b>XVII.</b>
<b>Objetivos a los que se ha arribado en la investigación.....</b>	<b>XIX.</b>
- <b>Objetivos Generales.....</b>	<b>XIX.</b>
- <b>Objetivos Específicos.....</b>	<b>XIX.</b>
<b>Marco teórico que sustenta la investigación.....</b>	<b>XXI.</b>
<b>Hipótesis de trabajo de la investigación.....</b>	<b>XXIII.</b>
<b>Variables de la Investigación.....</b>	<b>XXIII.</b>
- <b>Variable independiente.....</b>	<b>XXIII.</b>

	<b>Pág.</b>
- Variable dependiente.....	XXIII.
Métodos que fueron utilizados en la investigación.....	XXIV.
Técnicas que fueron utilizadas en la investigación.....	XXV.
<b>DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS.....</b>	<b>1</b>
Introducción.....	2
<b>DESARROLLO DE LOS CAPÍTULOS.....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN Y LA NORMA COMUNITARIA.....</b>	<b>7</b>
<b>1.1. Antecedentes Históricos Generales.....</b>	<b>9</b>
<b>1.2. Antecedentes Históricos Regionales.....</b>	<b>14</b>
<b>1.3. Antecedentes Históricos Subregionales.....</b>	<b>21</b>

# **CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO – REFERENCIAL DE LA**

## **INTEGRACIÓN Y DEL DERECHO**

<b>COMUNITARIO.....</b>	<b>23</b>
<b>2.1. Integración.....</b>	<b>22</b>
<b>2.1.1. Condiciones Claves de los Procesos de Integración.....</b>	<b>26</b>
<b>2.1.2. Efectos de la Integración.....</b>	<b>27</b>
<b>2.1.2.1. Efectos Económicos.....</b>	<b>28</b>
<b>2.1.2.2. Efectos Sociales.....</b>	<b>30</b>
<b>2.1.2.3. Efectos Culturales.....</b>	<b>31</b>
<b>2.1.2.4. Efectos Políticos.....</b>	<b>35</b>
	<b>Pág.</b>
<b>2.1.3. Región, Regionalización e Integración.....</b>	<b>35</b>
<b>2.1.4. Globalización e Integración.....</b>	<b>38</b>
<b>2.2. Derecho Comunitario.....</b>	<b>40</b>
<b>2.2.1. Definición.....</b>	<b>40</b>
<b>2.2.2. Importancia.....</b>	<b>42</b>
<b>2.2.3. Principios básicos del Derecho Comunitario.....</b>	<b>45</b>
<b>2.2.4. El Derecho Internacional y el Derecho Comunitario.....</b>	<b>49</b>
<b>2.2.5. El Derecho Internacional y el Derecho Interno.....</b>	<b>50</b>
<b>2.2.6. El Derecho Comunitario y el Derecho Constitucional.....</b>	<b>52</b>
<b>2.2.7. El Derecho Comunitario y el Derecho Interno.....</b>	<b>54</b>
<b>2.2.7.1. El derecho comunitario como un nuevo orden jurídico autónomo....</b>	<b>54</b>
<b>2.2.7.2. Modos de relación del derecho comunitario y del derecho nacional..</b>	<b>55</b>
<b>2.3. Soberanía.....</b>	<b>59</b>

<b>2.4. La Supranacionalidad.....</b>	<b>61</b>
---------------------------------------	-----------

**CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN Y JERAQUIZACIÓN  
DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN**

**Y LA NORMA COMUNITARIA.....**

68

<b>3.1. Características de los Procesos de Integración.....</b>	<b>69</b>
<b>3.2. Tipologías de Integración.....</b>	<b>70</b>
<b>3.2.1. Integración Territorial.....</b>	<b>70</b>
<b>3.2.2. Integración Nacional.....</b>	<b>71</b>
<b>3.2.3. Integración Social.....</b>	<b>72</b>
<b>3.3. Clasificación de la Integración según sus Grados.....</b>	<b>73</b>
<b>3.3.1. Zona de Preferencia Arancelaria.....</b>	<b>73</b>
<b>3.3.2. Zona de Libre Comercio.....</b>	<b>74</b>
<b>3.3.3. Unión Aduanera.....</b>	<b>75</b>
<b>3.3.4. Mercado Común.....</b>	<b>76</b>
	<b>Pág.</b>
<b>3.3.5. Unión Económica.....</b>	<b>77</b>
<b>3.3.6. Integración Económica.....</b>	<b>77</b>
<b>3.3.7. Unión Económica, Monetaria y Política.....</b>	<b>78</b>

**CAPÍTULO IV LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL**

**ESTADO Y SUS REFORMAS.....**

79

<b>4.1. Constitución Política del Estado de 1826.....</b>	<b>80</b>
<b>4.2. Constituciones Posteriores.....</b>	<b>81</b>

<b>4.3. Constitución Política del Estado de 1967.....</b>	<b>82</b>
<b>4.4. Constitución Política del Estado de 1995.....</b>	<b>83</b>
<b>4.5. Constitución Política del Estado del 2004.....</b>	<b>84</b>
<b>4.6. Proyecto de Constitución Política del Estado de la Asamblea Constituyente del 2007.....</b>	<b>85</b>

**CAPÍTULO V LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN  
REGIONALES Y SUBREGIONALES..... 88**

<b>5.1. Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).....</b>	<b>90</b>
<b>5.2. Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).....</b>	<b>91</b>
<b>5.2.1. Procedimiento del Sistema de solución de controversias en la ALADI.</b>	<b>94</b>
<b>5.3. Acuerdo de Cartagena, Pacto Andino o Comunidad Andina de Naciones .....</b>	<b>96</b>
<b>5.3.1. Mecanismos Procesales de Solución de Controversias.....</b>	<b>101</b>
<b>5.4. Mercado Común del Sur (MERCOSUR).....</b>	<b>103</b>
<b>5.4.1. Mecanismos de Solución de Controversias.....</b>	<b>105</b>
<b>5.5. Alternativa Bolivariana para América Latina y el Caribe (ALBA) .....</b>	<b>109</b>
<b>5.5.1. Introducción.....</b>	<b>109</b>
	<b>Pág.</b>
<b>5.5.2. Antecedentes.....</b>	<b>110</b>
<b>5.5.3. Principios Rectores del ALBA.....</b>	<b>111</b>

**CAPÍTULO VI LA COMUNIDAD DE ESTADOS  
EUROPEOS O UNIÓN EUROPEA..... 113**

<b>6.1. Introducción.....</b>	<b>114</b>
<b>6.2. Antecedentes de la U.E. ....</b>	<b>115</b>
<b>6.2.1. Fechas Claves en la U.E. ....</b>	<b>117</b>

<b>6.3. Tratados de la U.E.</b> .....	122
<b>6.3.1. Tratado de Lisboa</b> .....	123
<b>6.3.2. Tratado de Niza</b> .....	123
<b>6.3.3. Tratado de Ámsterdam</b> .....	123
<b>6.3.4. Tratado de la Unión Europea</b> .....	124
<b>6.3.5. Acta Única Europea</b> .....	124
<b>6.3.6. Tratado de Fusión</b> .....	124
<b>6.3.7. Tratado de Roma</b> .....	124
<b>6.3.8. Tratado Constitutivo de la CECA</b> .....	125
<b>6.4. Estructura Institucional de la U.E.</b> .....	125
<b>6.4.1. El Triángulo de la Toma de Decisiones</b> .....	125
<b>6.4.1.1. El Consejo de la U.E. y el Consejo Europeo</b> .....	126
<b>6.4.1.2. El Parlamento Europeo</b> .....	128
<b>6.4.1.3. La Comisión Europea</b> .....	129
<b>6.4.2. Otras Instituciones y organismos comunitarios</b> .....	130
<b>6.4.2.1. El Tribunal de Cuentas</b> .....	130
<b>6.4.2.2. El Comité Económico y Social Europeo</b> .....	130
<b>6.4.2.3. El Comité de las Regiones</b> .....	130
<b>6.4.2.4. El Banco Europeo de Inversiones</b> .....	131
<b>6.4.2.5. El Banco Central Europeo</b> .....	131
	<b>Pág.</b>
<b>6.5. El Tribunal de Justicia Europeo</b> .....	131
<b>6.5.1. Composición</b> .....	131
<b>6.5.2. Competencias</b> .....	132
<b>6.5.2.1. Las clases de procedimientos</b> .....	133
<b>6.5.3. Procedimientos</b> .....	135
<b>6.5.3.1. Iniciación del procedimiento ante el T.J y fase escrita</b> .....	136
<b>6.5.3.2. Medidas preparatorias e informe para la vista</b> .....	137
<b>6.5.3.3. Vista pública y conclusiones del Abogado General</b> .....	137
<b>6.5.3.4. Sentencia</b> .....	138

6.5.4. Los Procedimientos Específicos .....	138
6.5.5. Régimen Lingüístico.....	139
6.5.6. Jurisprudencia.....	139
6.5.6.1. Principios fundamentales establecidos por la jurisprudencia .....	141
6.5.6.2. El Tribunal de Justicia en la vida del ciudadano europeo.....	142
6.6. La Constitución Europea y sus Problemas.....	145
6.6.1. Antecedentes del Proceso Constituyente.....	145
6.6.2. Nacimiento de la Constitución.....	146
6.6.3. La Estructura del Tratado Constitucional de la U.E. ....	147
6.6.4. La Ratificación: Última Etapa.....	150
6.6.5. El Tratado de Lisboa.....	150
<b>CAPÍTULO VII DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>155</b>
7.1. Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) .....	156
7.1.1. Constitución Política de la República del Perú.....	157
7.1.2. Constitución Política de la República del Ecuador.....	158
7.1.3. Constitución Política de la República de Colombia.....	160
7.1.4. Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela .....	162
7.2. Países Miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) .....	165
	<b>Pág.</b>
7.2.1. Constitución Política de la República Federativa de Brasil .....	165
7.2.2. Constitución Política de la República Argentina.....	167
7.2.3. Constitución Política de la República Oriental del Uruguay .....	168
7.2.4. Constitución Política de la República del Paraguay.....	170
7.3. Constituciones Políticas de países de Centroamérica.....	172
7.3.1. Constitución Política de la República de Cuba.....	172
7.3.2. Constitución Política de la República de Nicaragua.....	173
7.3.3. Constitución Política de la República de Costa Rica.....	174
7.3.4. Constitución Política de la República de Guatemala.....	175

<b>7.4. Constituciones de Países escogidos de la Unión Europea (UE) .....</b>	<b>176</b>
<b>7.4.1. Constitución Política del Reino de España.....</b>	<b>176</b>
<b>7.4.2. Constitución Política de la República Francesa.....</b>	<b>177</b>
<b>7.4.3. Constitución Política de la República Federal de Alemania .....</b>	<b>179</b>
<b>CAPÍTULO VIII PROPUESTA Y TRABAJO DE CAMPO.....</b>	<b>182</b>
<b>8.1. Propuesta .....</b>	<b>183</b>
<b>8.2. Trabajo de Campo .....</b>	<b>185</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>XXVI.</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>XXVIII.</b>
<b>Anteproyecto.....</b>	<b>XXX.</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>XLIV.</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>LI.</b>

# **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

# DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

## 1. Enunciado del Título del Tema

“Reconocimiento Constitucional de los Procesos de Integración y del Carácter Supranacional de la Norma Comunitaria”.

## 2. Identificación del Problema

*Al hablar de los Procesos de Integración y de la Norma Comunitaria, se debe tomar en cuenta su internacionalismo, que supone la asunción de los principios fundamentales del Derecho Internacional y su adecuada protección en el orden jurídico interno, garantizando su observancia mediante una recepción automática y global del Derecho Internacional General, su aplicabilidad directa y su prevalencia sobre las leyes estatales, bajo la garantía de las instancias judiciales que tienen encomendado el control de la constitucionalidad de las leyes, como el Tribunal Constitucional.*

Se señala la importancia que tienen las Normas del Derecho Comunitario o de Integración, su carácter supranacional sobre la Ley Interna y la importancia de respetar por parte del Estado el ordenamiento jurídico internacional.

El respeto de los principios que rigen el comportamiento internacional de un Estado, es un factor de concientización que impulsa la formación de una conciencia popular solidaria con los intereses de la humanidad, y la incorporación de tales principios a la Ley fundamental, ha de reforzar las posibilidades del control político parlamentario, el control popular, es decir la decisión del común de las personas sobre la aplicación de la Ley Internacional y, en su caso, del control judicial de los guardianes de la Constitución, en la medida en que facilita los parámetros, por genéricos que sean, para su ejercicio.

El supuesto del Derecho Internacional es la existencia de varios Estados, además de sus respectivas normas internas mutuamente relacionadas. La interrelación de los Estados, es un fenómeno en continuo incremento. Tan necesaria como la fraterna colaboración de unos hombres con otros, es la interdependencia de las naciones para su subsistencia y superación.

Varios hechos condicionan y promueven esta vinculación: el desigual reparto de las riquezas naturales en las distintas partes del mundo, hace que unos pueblos produzcan bienes de los que carecen otros, y éstos, a su vez, tengan aquello que requieren los primeros; la elevación del estándar de vida de la gente de todas las latitudes, hace más premiosa la circulación de bienes materiales y culturales; el perfeccionamiento de los medios de transporte en seguridad, velocidad y facilidad, paralelo a la asombrosa eficacia de los sistemas de comunicación, es otro de los factores del acercamiento de las naciones.

Finalmente, un vigoroso y creciente sentido de solidaridad humana, producto del conocimiento recíproco, derriba murallas aislacionistas e impulsa el intercambio científico, técnico, económico, cultural y político de todos los pueblos, que ahora no tienen otra meta que integrar la comunidad jurídica internacional.

Los beneficios de la cooperación internacional practicada de buena fe, en orden al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y a la sostenida promoción del progreso económico y social, son tangibles: comunicación postal, telegráfica, por radio, internet, correo electrónico y televisión por vía satélite, que envuelven a toda la tierra; circulación internacional de automotores, ferrocarriles, navíos y aviones; racionalización de la pesca marítima, lacustre y fluvial; el cuidado y la protección del medio ambiente internacional; erradicación de enfermedades como la viruela, el sarampión, cólera, fiebre amarilla y enfermedades venéreas; lucha contra la prostitución, la delincuencia, la fabricación y el tráfico de sustancias controladas; medidas de sanidad animal y vegetal,

etc; la difusión universal de la cultura en diversos planos, desde la ciencia y la técnica, hasta las bellas artes.

Por las razones expuestas y por diversas razones que no se nombraron, nuestro país no puede vivir aislado del resto de la comunidad internacional y desarrollarse como una especie de ermitaño, necesariamente, como un acto natural, tiene que integrarse a estas relaciones interdependientes entre los Estados, para poder seguir el curso necesario de desarrollo internacional.

Todo esto significaría, primero, la necesidad de normar la actitud boliviana con respecto a sus relaciones con otros países del mundo dentro los procesos de integración creados y por crearse y en segundo lugar, la urgencia de insertar dentro del Derecho Interno, disposiciones que se adecúen al Derecho de Integración o Derecho Comunitario. Esto no quiere decir que en la actualidad se desconozca la aplicación directa de las normas comunitarias, si no que sería necesaria una pronta modernización para llenar un vacío de vital importancia en la Constitución Política del Estado, tal cual no acontece con los demás países que pertenecen a diversos grupos de integración.

Por lo expuesto se culminó con la presente tesis, proponiendo el pertinente anteproyecto de reforma Constitucional, para incertar en ésta, los artículos pertinentes, que llenan el vacío jurídico arriba mencionado.

### **3. Problematización**

Las interrogantes que motivaron la presente investigación son:

¿Cómo reconoce la Constitución Política del Estado los Procesos de Integración y el carácter supranacional de la Norma Comunitaria?

¿De qué manera se regula el reconocimiento de los Procesos de Integración y del carácter supranacional de la Norma Comunitaria en los Estados Latinoamericanos?

¿En qué grado es viable y pertinente el medio de reconocimiento de los procesos de Integración, así como del carácter supranacional de la Norma Comunitaria en Bolivia?

¿Por qué se debería establecerse en la Constitución Política del Estado un reconocimiento de los Procesos de Integración y del carácter supranacional de la Norma Comunitaria, comparable al de los demás Estados Latinoamericanos?

¿Cuál es la necesidad del reconocimiento constitucional de los Procesos de Integración y del carácter supranacional de la Norma Comunitaria?

¿Cuántos y cuáles son los tipos de Procesos de Integración existentes hoy en día?

¿En qué medida el proyecto de la Asamblea Constituyente para la Nueva Constitución Política del Estado contempla el reconocimiento de los procesos de integración y otorga carácter supranacional a la Norma Comunitaria?

## **4. Delimitación de la Investigación**

### **- Temática**

El tema de la tesis está ubicado en el ámbito del Derecho Constitucional, al hacer un análisis de la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes relacionadas con los temas de Derecho de Integración, asimismo se entrará en el ámbito del Derecho de los Tratados y Convenios Internacionales, ya que un Proceso de Integración nace con la ratificación de los Tratados Constitutivos, además del Derecho Comparado, al hacer una comparación de las distintas legislaciones vigentes en Latinoamérica, tomando en cuenta los aspectos

relativos al reconocimiento del Derecho Comunitario y su jerarquía en el Derecho Interno.

### - **Espacial**

El Tema de tesis, siendo un tema de importancia y alcance nacional, está delimitado espacialmente a la República de Bolivia, sin embargo por la gran extensión territorial que representa éste, se tomará más énfasis en la ciudad de La Paz, del Departamento de La Paz, ya que es ahí donde se encuentran las instituciones y órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo encargados de los temas y las Políticas Internacionales del país, como la Cancillería o Ministerio de Relaciones Exteriores, los diversos Organismos Andinos y los diferentes Organismos e Instituciones no gubernamentales de apoyo a esta problemática.

Además, es en la ciudad de La Paz, donde se introducirán muestras representativas, para entrevistas, las cuales van a ser hechas a conocidos en la materia de Derecho Internacional y el Derecho de Integración. Asimismo este espacio fue tomado en cuenta para el acopio de datos estadísticos.

### - **Temporal**

Para efectos de recolección de datos e información objeto de la investigación y estudio de muestras, se consideró el período comprendido entre enero de 2000 a febrero de 2008.

## **5. Fundamentación e Importancia de la Investigación**

*El propósito del tema de investigación fue analizar los diversos aspectos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico nacional con respecto a los temas de reconocimiento de los Procesos de Integración y del carácter supranacional de las Normas Comunitarias, explicando las ventajas que conlleva tener una clara y precisa normativa interna con respecto a este tema.*

Haciendo una comparación de los diversos medios de reconocimiento e incorporación del carácter supranacional de las Normas Comunitarias, en los Estados de Latinoamérica, se pudo realizar un marco comparativo, el cual nos sirvió de base, para poder identificar los vacíos existentes en nuestra normativa vigente, tomando en cuenta también la propuesta con respecto a este tema, del proyecto de la nueva Constitución realizado por la Asamblea Constituyente desde el año 2006 al 2007.

*La Constitución Política del Estado, no incorpora normas específicas sobre integración, situación que puede obstaculizar el desarrollo y profundización en lograr la apertura de los mercados con los demás Estados, por lo que se consideró como necesario realizar un anteproyecto de reforma Constitucional para adecuar la misma al avance integracionista de los pueblos, como ha sucedido con los países de la Comunidad Europea hoy Unión y de la propia Comunidad Andina, menos Bolivia, que han permitido ceder competencias constitucionales al nuevo sujeto internacional, el cual es el Derecho Comunitario o de Integración.*

*En consecuencia y por lo expuesto, la necesidad de desarrollar este tema, está vinculado con el desarrollo paralelo de nuestro país, tanto en aspectos económicos, como jurídicos y políticos, al paso de los Estados de nuestra región, inclusive con una normativa más avanzada con respecto a la participación de la sociedad en la toma de decisiones que afecten el futuro desarrollo de nuestro país.*

Se plantea un anteproyecto de reforma a la Constitución Política del Estado, que regula el aspecto relativo a la clasificación, aprobación y reconocimiento de los Procesos de Integración y del carácter supranacional de las Normas Comunitarias, además de incorporar a la Constitución una nueva estructura, de manera que contempla un Preámbulo y un Régimen o Capítulo Especial que se refiere a las relaciones exteriores e inserta en él normas relativas a la Integración, a todos los aspectos que de ella devienen como ser la cesión o delegación de competencias a organismos supranacionales, etc.

Además en los artículos referidos a las atribuciones de los Poderes del Estado sobre los Tratados y Convenios Internacionales, se procede a recomendar su modificación o adecuación al nuevo ordenamiento jurídico internacional, para tener un panorama más claro y conciso y no entrar en casos de inconstitucionalidad o vacíos jurídicos, que perjudiquen el adecuado desenvolvimiento y desarrollo de nuestro país.

## **6. Objetivos a los que se ha arribado en la Investigación**

En la realización de la presente investigación se consiguió cumplir con los siguientes objetivos:

### **- Objetivo General**

Demostrar la necesidad de realizar un reconocimiento Constitucional de los Procesos de Integración y del carácter supranacional de la Norma Comunitaria.

Plantear la necesidad de incorporar las normas del Derecho Comunitario o de Integración a la Constitución Política del Estado, a efectos de adecuar y fortalecer el ordenamiento jurídico boliviano en el avance de los procesos de integración regional existentes y por crearse.

## - **Objetivos Específicos**

Analizar, las disposiciones legales vigentes y aplicables sobre el reconocimiento de los Procesos de Integración y de las Normas Comunitarias, además del carácter supranacional de éstas, en los países latinoamericanos, a través del análisis de las Constituciones vigentes en cada Estado, abarcando lo que es el Derecho Constitucional comparado y en el que se inserta fundamentalmente la posición jurídica de los Estados sobre la Integración en particular.

Demostrar, la importancia del Derecho de Integración y de los respectivos Procesos de Integración, en el desarrollo de la República de Bolivia, ya que esta necesidad adquiere relevancia si somos conscientes que Bolivia no puede estar apartada, como no ha acontecido con los demás países no sólo latinoamericanos, sino también con aquellos fundamentalmente europeos, que han adoptado para sí la política de la integración, como el medio más viable para alcanzar un desarrollo armónico y equilibrado.

Jerarquizar y clasificar, los Procesos de Integración, según su avance y dificultad en la implementación de éstos en el orden jurídico nacional, a las formas o grados que surgen de esta nueva política de desarrollo y a la influencia que ejerce en otros campos del quehacer humano.

Analizar los distintos procesos de Integración subregional, existentes en nuestra región, de los cuales Bolivia forma parte, su estructura y competencias, puntualizando las formas de solución de controversias existentes, al considerar el tema como una de las potestades que han sido delegadas por los Estados inmersos en estos procesos a organismos supranacionales.

Realizar la propuesta de incorporación en la Constitución Política del Estado, de la legislación respectiva dentro de un Régimen o Capítulo Especial que se refiera a la participación de Bolivia, en los procesos de integración, la cesión de competencias a organismos supranacionales, la aplicación directa y preeminente de las normas comunitarias y las facultades de los Poderes del Estado sobre lo mencionado.

## **7. Marco Teórico que Sustenta la Investigación**

**Teoría del Funcionalismo Jurídico.** Según esta teoría, el Derecho cumple una función primaria que sirve para componer los elementos que fueran sospechosos de conflicto y lubricar la maquinaria de las relaciones sociales. Sólo con el consenso de un sistema normativo, el conjunto social y su estructura de integración pueden desenvolverse sin caer en el pozo de los antagonismos francos y subrepticios. Precisase de un sistema unitario y relativamente coherente para que el control social funcione efectivamente como elemento coadyuvante al sistema de interacción social, se considera a la Ley como un código normativo general que regula la acción de las unidades miembros de una sociedad, definiendo las diversas situaciones.

Se plantean cuatro problemas: la legitimización del sistema, que es el proceso psicológico por el que, al atribuirle determinado valor, aceptamos la norma para acceder a la interacción con nuestros semejantes. El significado de la norma, es decir el problema de su interpretación cuando esta debe ser aplicada a un caso particular controvertido. La sanción legal, el problema de las consecuencias benéficas o represivas que se generan como reacción al comportamiento. El sujeto de la sanción o las circunstancias que condicionan porqué, en una situación específica, se aplica la norma con sus interpretaciones y sus sanciones.

Esta teoría se aplica en la identificación de un vacío jurídico y precisamente con la propuesta realizada de necesidad de reforma parcial a la Constitución Política del

Estado, conseguir un consenso para que se regule la acción de las unidades miembros de la sociedad, para no caer en el pozo de los antagonismos, definiendo las diversas situaciones.

**La teoría monista.** Bajo el presupuesto de la unidad del Derecho, propone la existencia de dos subsistemas jurídicos relacionados jerárquicamente, es decir que las normas se hallan subordinadas unas a otras, formando un solo ordenamiento jurídico; ello excluye la posibilidad de plantearse el problema de la aplicación directa ya que el derecho internacional integraría el orden jurídico de los Estados. En esta teoría “existe el principio de la subordinación, entendido como el sometimiento de todas las normas jurídicas a un orden cualitativo”. Su principal exponente fue Kelsen.

**Teoría de la transformación.** Consiste en que las normas de Derecho Internacional tienen validez en el orden jurídico interno, cuando se convierten en normas nacionales. Normalmente el agente transformador es el Poder Legislativo de cada Estado, a través de una disposición ratificatoria del Tratado firmado. Se diferencia de la Teoría de adopción, porque el inicio, el término de validez, ejecución e interpretación son reguladas por el Derecho nacional. La extinción de un Tratado no produce efectos inmediatos en el orden jurídico interno. Lo mismo que en la anterior teoría las Constituciones Nacionales deben determinar el status jerárquico del Tratado incorporado.

**Teoría de la Primacía del Derecho Internacional.** En cuanto a la primacía del Derecho Comunitario o llamada también preeminencia, la definimos como la virtud que tiene el ordenamiento comunitario de primar sobre una norma de derecho interno.

**Teoría del carácter subordinado del Derecho Internacional.** Si bien el Derecho Internacional Público regula las relaciones de los Estados en pie de igualdad, denotado su función coordinativa, en cuanto se considera que los regímenes jurídicos nacionales están delimitados en función del espacio, de las personas, de gobierno propio y del

tiempo, es preciso admitir un orden superior –el derecho internacional- que rige esa distribución de Estados en el orbe y del cual son sufragáneos los sistemas jurídicos nacionales.

## **8. Hipótesis de Trabajo de la Investigación**

*“El reconocimiento constitucional de los procesos de integración y del carácter supranacional de la norma comunitaria, permitirá evitar vacíos jurídicos, irregularidades y conflictos con los regímenes comunitarios de los que participa Bolivia, vacíos que, si no se solucionan, pueden tener un efecto negativo en las relaciones internacionales de Bolivia con los demás países”.*

## **9. Variables de la Investigación**

### **- Variable Independiente**

El reconocimiento constitucional de los procesos de integración y del carácter supranacional de la norma comunitaria.

### **- Variable Dependiente**

Evitar vacíos jurídicos, irregularidades y conflictos con los regímenes comunitarios de los que participa Bolivia, vacíos que, si no se solucionan, pueden tener un efecto negativo en las relaciones internacionales de Bolivia con los demás países.

## 10. Métodos que fueron Utilizados en la Investigación

**Método Deductivo.** Modalidad de investigación que parte de premisas o leyes de aplicación universal, para llegar a conclusiones particulares. En Teoría de la Clasificación, el método deductivo es utilizado para organizar campos del conocimiento dentro de vocabularios controlados, tomando como punto de partida una disciplina o dominio, y subdividiéndolo mediante operaciones lógicas, conforme a una metodología de facetas o a una concepción jerárquica que permite construir un árbol del conocimiento.

Este método permite el estudio del Derecho de la Integración dentro del Derecho Constitucional, partiendo de leyes de aplicación universal hasta llegar a conclusiones particulares, tomando como punto de partida el Derecho Constitucional y llegando a descomponer el tema de investigación en áreas de Derecho Internacional, Derecho de los Tratados y Convenios Internacionales, Derecho de Integración y Derecho Interno en lo que refiere al tema de investigación.

**Método Comparativo.** Es el que se apoya en la exposición de las diferencias entre las diversas instituciones jurídicas, para apreciar su coherencia y precisar sus peculiaridades, lo que se hace al comparar las diversas legislaciones de Latinoamérica, con respecto al tema del Reconocimiento de Los Procesos de Integración y del Carácter Supranacional.

**Método de Evolución Histórica.** Una norma jurídica responde a un determinado hecho social, pero el legislador le da una cierta flexibilidad a la norma para que se acomode a la realidad. Según éste se analizan los distintos enfoques históricos que se dan, para establecer la necesidad de realizar esta investigación y acomodar nuestra legislación a la realidad actual..

## **11. Técnicas que fueron Utilizadas en la Investigación**

**La Técnica Bibliográfica.** Consiste en el registro de la información documental obtenida, y que se halla contenida en las diferentes fichas bibliográficas, como ser: de cita, textual, resumen, comentario, hemerográficas, etc. Sirve para operativizar y sistematizar el trabajo científico, y en el tema de investigación se utiliza para recopilar información, sobre todo, información comparada y jurídica de los distintos Procesos de Integración y de los países que juntamente con Bolivia, hacen parte de los procesos de Integración regionales y subregionales.

**La Técnica de la Entrevista.** Es una conversación sobre un tema o propósito, sirve para cualificar y recoger opiniones generalmente de especialistas o entendidos en la materia. En lo que va al tema, las entrevistas fueron realizadas a conocidos en la materia de Derecho Internacional y el Derecho de Integración, que forman parte de las áreas jurídicas y de Relaciones Internacionales de las respectivas instituciones públicas y privadas a las que se acudió, en un número total de diez entrevistas. Las entrevistas realizadas pertenecen a la clase de estructuradas ya que se realiza exclusivamente a través de preguntas estructuradas y abiertas, en base a un guión de preguntas, con un mismo contenido para todos los entrevistados.

# **DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS**

# **INTRODUCCIÓN**

Se debe inicialmente resaltar la importancia de la integración como el objetivo de los pueblos con miras a alcanzar mejores y provechosos días permitiendo entre otros, el libre intercambio de bienes y servicios producidos en otros países y no solo vecinos.

Las diferencias económicas, sociales, físicas o territoriales, poblacionales, incluso las de conocimiento intelectual o científico, han motivado a los Estados del mundo a buscar relaciones fundamentalmente económicas para satisfacer las grandes necesidades humanas. Por tanto, en el transcurso del pasado milenio, desde la década de los 60 hacia adelante, los pueblos han decidido que la mejor forma de lograr su bienestar y desarrollo, es creando procesos de integración y han sido éstas relaciones, fundamentalmente económicas, las que han caracterizado al fenómeno integracionista, fenómeno que además tiene implicancias multifacéticas.

Por lo mencionado, cuando se estudia la integración, no sólo debe abarcarse el tema de la economía en especial, sino también analizar otras materias que hacen a su conformación, sea en el orden político, social o jurídico.

La política de integración adoptada en el siglo XX indudablemente que continuará en el transcurso del presente siglo si consideramos el desarrollo que ha tenido la integración.

El tema de la integración, sin duda alguna se ha convertido en un tema central de examen de todo el mundo, sin apartarlo, especialmente en las últimas décadas del tema de la globalización en la economía mundial.

Hay que empezar reconociendo que pese a las diferencias existentes en los Estados que permitieron la unión de los pueblos, como ser las étnicas, culturales y religiosas,

estas no representan ni representaron un impedimento para que los países cultiven la idea de la integración.

Lo mismo acontece con los países sudamericanos que desean o aspiran a alcanzar un proceso de integración económico entre los que conforman la Comunidad Andina de Naciones y el MERCOSUR, en las que se ha enfocado el tema con mayor profundidad en busca de un mejor bienestar económico, con la apertura de mercados y el consiguiente intercambio de los bienes, capitales, servicios y personas de las naciones que son parte de América.

Por todo ello se puede manifestar que los procesos de integración están destinados a lograr objetivos socio-económicos, pero que requieren, inevitablemente del concurso o auxilio de un marco jurídico que regule sus actos, los que deben estar en concordancia o relacionados a los propósitos, u objetivos comunes de los países que los conforman.

De lo indicado, puede inferirse que la práctica integracionista ha convertido ése marco jurídico en Derecho Comunitario de vital importancia en los procesos de integración. Es con este propósito que los países inmersos en esta política no tienen otra alternativa que proceder a una adecuación de sus normas de régimen interno al Derecho Comunitario, adoptando estos procesos como acciones fundamentales dentro de su política exterior.

El principio de progresividad, es decir la formación gradual de la integración, tiene su razón de ser en las dificultades de orden económico y jurídico que se plantean los Estados Miembros en el momento de la creación de la Comunidad, pues se hace necesario llevar a cabo modificaciones en cada uno de ellos para adecuar el ordenamiento jurídico y la estructura productiva de los Estados a la nueva situación.

Sobre este particular corresponde mencionar el gran avance de los Estados de la Unión Europea, incluso de los Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones,

del que Bolivia forma parte o de lo que sucede con los Países que integran el MERCOSUR en el que Bolivia tiene calidad de socio al igual que Chile, que han sabido adecuarse jurídicamente a las diferentes fases de la integración.

La Constitución Política del Estado boliviano, en su artículo 59 num. 12) señala como atribuciones del Poder Legislativo:

"Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales".

Como puede observarse, se trata de una facultad y responsabilidad estatal muy vaga y nada precisa en lo referente a la relación de Bolivia con otros Estados, por lo que se considera de vital importancia una reforma, profundizar y especificar con la mayor precisión posible, la potestad estatal sobre las relaciones internacionales, fundamentalmente sobre la integración y sus consiguientes efectos, además de ratificar las relaciones con los grupos regionales que adoptaron para sí esta política como la más segura y viable para alcanzar el desarrollo de sus pueblos.

Proceder de la manera indicada implicará la modernización de la Constitución boliviana, con lo que se evitará actitudes fáciles de personas o grupos interesados y formados empíricamente a plantear recursos constitucionales con intenciones de invalidar la norma comunitaria, lo que fortalecerá la aplicación directa de la misma, dentro del ordenamiento jurídico del país por una parte y por otra, se respaldará la posición de que los procesos de integración no solamente dependen de factores económicos, sociales o políticos, sino que también ellos constituyen una comunidad jurídica, donde el futuro de los pueblos no sólo se resuelve con la posición política que pueda adoptarse circunstancialmente, sino que el mismo está normado por el Derecho, pilar fundamental para asegurar la paz y la armonía entre los Estados que forman parte de los procesos de integración.

Estas son las razones que han motivado la redacción de la presente Tesis en la que, a lo largo de los capítulos, se evidenciará la certeza de la posición, dejando establecido que el haberse obviado hasta hoy la modernización de nuestra Constitución, no significa que la aplicación directa y la primacía del Derecho Comunitario dentro de la legislación boliviana no sean vinculantes pero que, indudablemente, Bolivia debe adoptar una verdadera política de integración congruente con una normativa constitucional que respalde jurídicamente su labor, tal cual acontece con las constituciones nacionales de otros países.

# **DESARROLLO DE LOS CAPÍTULOS**

**CAPÍTULO I**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS**  
**PROCESOS DE INTEGRACIÓN Y LA**  
**NORMA COMUNITARIA**

# **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN Y LA NORMA COMUNITARIA**

A través del desarrollo de este capítulo se pretenden señalar los pasos que han seguido los Procesos de Integración a través de la historia ya que hace varios siglos atrás, existían ideas integracionistas y de cooperación entre países, especialmente entre aquellos que comparten un territorio continental en común.

En las últimas cinco décadas del siglo XX, los fenómenos de integración se han hecho mucho más comunes. Características más actuales del mundo, como son la creciente globalización sobre todo en la década del 90, acompañado del predominio de un modelo económico de libre mercado el cual se nutre del intercambio entre los Estados, ha hecho necesario adoptar medidas tendientes a mejorar la posición negociadora frente a otros Estados. Esto último se ha logrado por medio de los procesos de integración regional, que permiten a los países negociar como bloque. Los casos más conocidos en la actualidad son: CAN, MERCOSUR, NAFTA y la UE.

Cabe destacar por sobre todos los procesos de integración conocidos, el caso de la Unión Europea, el cual ha llegado mucho más allá de un aspecto sólo económico. Se ha creado toda una institucionalidad supranacional, con atribuciones en materias políticas, jurídicas, de defensa, sociales y económicas.

La formación de este tipo de bloques nace básicamente de una necesidad funcional, en que cada uno de los Estados que decide integrarse a un bloque, lo hace porque ve en ello una oportunidad de aumentar el bienestar de sus ciudadanos o simplemente por una cuestión de interés nacional.

La teoría funcionalista de las relaciones internacionales, parte del supuesto de la incapacidad del estado moderno de satisfacer las cada vez más complejas necesidades de interés nacional. Para colmar esa carencia, propone la creación paulatina de una red de organizaciones internacionales que irían asumiendo la gestión de sectores concretos (agricultura, energía, defensa, etc). Se gestaría así un sistema aterritorial de transacciones, encargado de satisfacer (con la colaboración de los gobiernos estatales) las necesidades de los ciudadanos. Así, poco a poco, surgiría entre los Estados, la conciencia de estar vinculados a los demás por una red cada vez más densa de intereses en común.

De este modo se produciría una paulatina transferencia de las lealtades desde los estados hacia las distintas organizaciones supranacionales. Mediante este método, y a partir del desarrollo de la conciencia de las ventajas de la cooperación internacional, se eliminarían las actitudes ultra nacionalistas irracionales que según el funcionalismo son las causantes de los conflictos internacionales violentos.

## **1.1. Antecedentes Históricos Generales**

Desde mediados del siglo XIX, hasta la Primera Guerra Mundial, Gran Bretaña en su carácter de gran potencia mundial, había sido el eje dominante del comercio internacional, que sin estar institucionalizado se hallaba basado en el libre cambio, debido a su economía fuertemente dependiente del comercio exterior, es decir, un sistema sin trabas comerciales y barreras arancelarias importantes, que no tenía tampoco obstáculos serios para el movimiento de los factores de la producción - trabajadores y capitales- y convertibilidad de las monedas al patrón oro, siendo la principal la libra esterlina.

Al terminar la Primera Guerra Mundial, Gran Bretaña, empezó a dejar de ser el centro de la política internacional. Esto impactó en las relaciones económicas

internacionales, diluyéndose gradualmente en líneas generales el sistema liberal del comercio internacional.

La Gran Depresión de 1929 y la crisis económica mundial que se desató con tal motivo, acentuó la decadencia del sistema comercial, por lo que los gobiernos ya sea por estrategias o para proteger sus economías internas de la recesión, se volcaron a un nacionalismo económico proteccionista, utilizando como instrumentos la elevación de los aranceles aduaneros y la fijación de limitaciones a la importación.

En 1930, Estados Unidos promulga la ley Smooth Hawley por la que se aumentan los aranceles de 900 artículos. Gran Bretaña a su vez, abandona el patrón oro en 1931 y en 1932 aprueba la Ley de Derechos de Importación, con lo que acaba con un siglo de libre comercio. El comercio internacional descendió de tal manera que a fines de 1932 el volumen del intercambio de manufacturas había bajado un 40 %.

Ante estas circunstancias, a partir de 1934, al ratificar la Ley de Acuerdos Comerciales Recíprocos, Estados Unidos (potencia ascendente) comienza a aplicar una política comercial basada en la negociación de acuerdos bilaterales de comercio con determinados países, que básicamente consistía en la apertura de los mercados mediante la reducción de aranceles por productos, a cambio de un trato equivalente o recíproco, es decir, utilizando el principio de la reciprocidad.

Otro principio que reinstauran los Estados Unidos en ese período, es el principio de la “Nación más favorecida”, que provenía del siglo XVII y que significa que cualquier preferencia que otorgara un Estado contratante a un tercer país, es automáticamente extendido a las otras partes que firmaron el tratado con dicha cláusula.

El “bilateralismo” sustituye así al “libre cambio” como forma predominante de las relaciones económicas internacionales y se caracteriza por el aumento significativo de los aranceles aduaneros y el establecimiento de restricciones cuantitativas a los

intercambios internacionales, fijándose topes a la importación de cada mercadería. Se instaura el monopolio estatal sobre el comercio exterior, el control de cambios y la no convertibilidad de las monedas nacionales, de suerte que si un Estado tenía un saldo acreedor al final del ejercicio respecto de otro, no podía emplearlo en la adquisición de productos o en saldar cuentas con terceros países.

El “bilateralismo” subsistió hasta el final de la Segunda Guerra Mundial. Al concluir ésta, emergen en la escena internacional como potencias excluyentes los Estados Unidos y la Unión Soviética, lo que trae aparejado que por primera vez en la historia, el centro de decisión político mundial deja de ser Europa y se traslada a un país americano y a otro euroasiático. Se conforman dos bloques ideológicos con sus respectivas “esferas de influencias”.

Los Estados Unidos, siguiendo la visión liberal de sus gobernantes, pregonan la reconstrucción del mundo de posguerra, lo que para ser posible, desde el punto de vista económico, debía estar estructurado en un trípode institucionalizado.

De esa manera, en 1944, en Bretton Woods (EE.UU.) se crean el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y el Fondo Monetario Internacional, que van a estar dentro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como organismos especializados.

La función del Fondo era la regulación de la balanza de pagos de los países que solicitaran auxilio financiero a dicha institución, cuando se encontraran con déficit. A su vez que, la tarea encomendada al Banco consistía en sostener la tasa de inversión principalmente de los países destruidos por la guerra para reconstruirlos, y posteriormente fue la de ayudar a los países en desarrollo.

La tercera pata del trípode era la institucionalización y regulación del comercio internacional. Para estos efectos, entre 1946 y 1948, a instancias del Consejo Económico

y Social de la ONU, se realizaron sucesivas Conferencias en Londres, Nueva York, Ginebra y La Habana, con la intención de crear una Organización Mundial del Comercio (OMC), con la finalidad de quitar las barreras que los Estados habían puesto al comercio internacional, principalmente desde la crisis de los años 30.

La versión final de la OMC se elaboró en La Habana en 1948, pero dicho tratado no fue ratificado por los Estados (sólo Australia y Liberia lo ratificaron) y por ende no entró en vigor. En Estados Unidos, el principal escollo se dio por las diferencias que existían entre los proteccionistas, que se agrupaban en torno al Departamento de Agricultura y el Congreso y los defensores del libre comercio del Departamento de Estado. Así, no viendo posibilidad de ratificación del tratado en el Congreso, el presidente Truman ni siquiera lo presentó para su tratamiento.

Como era sumamente difícil conformar una organización internacional del comercio, el Poder Ejecutivo y el Departamento de Estado de los Estados Unidos, con un conjunto de países occidentales deciden en 1947 en Ginebra (antes de la Conferencia de La Habana) crear el Acuerdo General sobre Tarifas Aduaneras y Comercio (GATT), como un acuerdo de regulación de las relaciones comerciales entre las partes firmantes, con el objetivo de liberalizar el comercio de bienes manufacturados, con la reducción progresiva de los aranceles aduaneros, usando como herramientas los principios de la “Nación más favorecida” y la “reciprocidad”. Recién en la Ronda Uruguay del GATT en 1994, se establecieron los cimientos que dieran origen a la Organización Mundial del Comercio, dependiente de las Naciones Unidas, que comenzó a regir a partir de enero de 1995.

A partir del GATT, la diferencia con relación al período de entre guerra, estuvo basada en el hecho de que “el Trato de la Nación más Favorecida” no se daba en forma bilateral, sino multilateral. Es decir, que todos los firmantes del GATT se comprometían a otorgarse mutuamente dicha cláusula de manera automática y por medio de negociaciones comerciales entre los Estados (generalmente los de mayor poder

económico), reduciendo recíproca y progresivamente los aranceles aduaneros, siendo el método empleado, producto por producto. Así, cuando un país concedía una reducción arancelaria de un X % sobre determinado producto a otro, automáticamente esta rebaja se extendía y beneficiaba a todos los demás Estados partes. A la vez, los Estados ya no podían elevar dichos aranceles, en virtud de lo que se llamó la “consolidación de los compromisos”.

Sin embargo, por el Art. XXIV del GATT, se admitió la excepción de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, cuando dos o más países decidieran profundizar su integración económica a través de una Zona de Libre Comercio o una Unión Aduanera, sin que las reducciones arancelarias entre ellos se trasladasen a los otros Estados componentes del GATT.

Ahora bien, estas excepciones están autorizadas en la medida en que no se altere, en lo sustancial, el nivel de protección con terceros Estados; en tal situación, si un tercer Estado considera que la zona de libre comercio o la unión aduanera afecta el nivel de protección consolidado en el GATT, le es permitido solicitar “compensaciones”.

En conclusión, en este marco regulatorio económico internacional, haciendo uso del Art. XXIV del GATT, se cobijan los procesos de integración económica regional, siendo el primero de ellos el proceso iniciado en Europa en el año 1950, que ha dado origen también al derecho de integración regional.

A medida que el proceso europeo se iba perfeccionando, los demás Estados empezaron a percibir los procesos de integración como una nueva forma de encarar el desarrollo económico, buscar la paz y fortalecer el poder de negociación internacional, y nacieron así, en el continente americano, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) en 1960, el Mercado Común Centroamericano en 1960, el Pacto

Andino en 1969, y en Europa, la Asociación Europea de Libre Comercio en 1959, entre otros.<sup>1</sup>

## **1.2. Antecedentes Históricos Regionales**

En 1824, Simón Bolívar convocó, al Congreso Anfictiónico de Panamá que reunido en 1826 acordó un Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua, con alcances más políticos, dirigidos a mantener “la soberanía e independencia de todas y cada una de las potencias confederadas de América contra toda dominación extranjera”; los andamiajes comerciales y económicos no fueron los fundamentales, como Centro América y Colombia, se dividieron en Estados separados, es decir, se impuso el camino contrario.<sup>2</sup>

Las nuevas Repúblicas de América, debido al tipo de relación que habían mantenido con la metrópoli, continuaron con el perfil de inserción previo, es decir, las exportaciones de la región, como el algodón, el azúcar y otros productos tropicales o minerales, representaban casi la totalidad de las exportaciones, mientras que las importaciones, provenientes en su mayoría de Europa, consistían en una gran variedad de productos manufacturados. Asimismo, debido al constante deterioro de los términos de intercambio, el comercio con Europa implicó un déficit comercial recurrente, cuyo financiamiento por la vía del endeudamiento externo condujo a frecuentes crisis de deuda. Tales crisis estaban relacionadas con los ciclos financieros en los mercados de Europa y los EE.UU. y con la disponibilidad de fondos prestables. La construcción de infraestructura y vías de comunicación estaban al servicio fundamentalmente del comercio exterior, situación característica del desarrollo hacia fuera, conceptualizado como de “enclave”, que implicaba que el espacio interior y la vinculación entre países de

---

<sup>1</sup> TUSSIE, Diana "Los nuevos bloques comerciales: a la búsqueda de un fundamento perdido", Instituto de Desarrollo Económico, 1991, Argentina, pág. 4.

<sup>2</sup> SEOANE, Flores Alfredo, La Política de Integración de Bolivia, Fundación Konrad Adenauer, La Paz – Bolivia, 2003, pág. 38.

la región fuera prácticamente inexistente, por lo que la relación comercial de las naciones latinoamericanas entre sí, era mínima.<sup>3</sup>

El escaso nivel del comercio entre los países latinoamericanos, debido a esa orientación exodirigida del desarrollo, implicaba que menos del 10% de sus exportaciones totales tuvieran como destino a la América Latina hasta mediados de los años 50 del siglo XX, indicando claramente la débil relación entre sus economías.

En los años 80, los desequilibrios de balance de pagos financiados con recursos externos desembocaron en la crisis de endeudamiento. El poco avance de los mecanismos de integración contribuyó a que se materializaran los temores que habían inducido a proponerlos. La inmensa transferencia neta de recursos al exterior que significó el servicio de la deuda, redujo el crecimiento y las posibilidades de inversión en casi todos los países de América Latina. La recesión de las economías condujo a la inestabilidad y, en algunos casos, a la hiperinflación.<sup>4</sup>

La tendencia mundial a la liberalización del comercio, que se materializó en los acuerdos de la Ronda de Uruguay del GATT (Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles) y en la creación de la Organización Mundial de Comercio (OMC) constituyó un argumento y una fuerza para esta apertura. América Latina no podía mantenerse al margen de la tendencia general a la globalización, lo que indujo a varios países a incorporarse al GATT o aceptar, de manera más estricta, sus disciplinas.

Las grandes tendencias de la economía mundial indicaban un camino al que era necesario adaptarse. El fin de la guerra fría, simbolizado en la caída del Muro de Berlín en 1989, aceleró el proceso de globalización y reforzó la percepción de la necesidad de las economías latinoamericanas de insertarse en la economía mundial.

---

<sup>3</sup> In Ídem ,pág. 38.

<sup>4</sup> In Ídem, pág. 42.

La apertura significó un cambio en la estrategia de desarrollo seguida hasta entonces por los países de la región y afectó a los mecanismos de integración. Se trataba de una nueva forma de inserción en la economía internacional. Inicialmente, la variable integración fue descartada debido a su orientación asociada al modelo pretérito.

A través de los años, son muchas las razones que se han esgrimido para promover la integración de América Latina y el Caribe. En lo político, el mantenimiento de la soberanía, el fortalecimiento de la democracia y la proyección externa de la región han sido una constante. En lo cultural, la afirmación de la identidad y la preservación de los valores propios, entre los cuales destacan el respeto a la pluralidad étnica, religiosa e ideológica, resultan una consecuencia natural de las raíces comunes y la similitud entre las diversas experiencias históricas de las naciones de la región. En lo económico, la razón ha sido la necesidad de desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos, pero la manera concreta para alcanzar tales objetivos ha cambiado de acuerdo a las circunstancias y los enfoques predominantes.<sup>5</sup>

En la actualidad, se invocan a favor de la integración muchas de las razones que se han tenido en diversas épocas para promoverla. A ellas se debe añadir la necesidad de definir las modalidades de inserción de América Latina en un mundo en el cual las tendencias a la globalización y a la regionalización cobran cada vez más fuerza. La creación de un marco multilateral que regula no solo el comercio de bienes y servicios, sino también asuntos relacionados con el comercio cada vez más amplios, tales como la propiedad intelectual, los subsidios, las condiciones de competencia y las inversiones, hace más difícil un manejo autónomo de las economías nacionales.

La consolidación de los bloques económicos, como la Unión Europea, y los proyectos de fortalecer otros, obliga a pensar en términos de asociaciones entre naciones y en espacios económicos ampliados. Si bien han aumentado las normas económicas internacionales, aún predominan, a nivel mundial, grandes espacios económicos

relativamente cerrados. El fortalecimiento del mercado único europeo que ha significado la vigencia del euro, moneda común de once países de la región, consolida este panorama. En tales circunstancias, y dado el aumento vertiginoso y la volubilidad de los movimientos internacionales de capital, se hacen más vulnerables las economías que no forman parte de grandes espacios económicos. La integración económica de América del Sur podría contribuir a hacer frente a esta situación.<sup>6</sup>

El área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), propuesta por los Estados Unidos con un alcance hemisférico, tiene una naturaleza muy distinta de los proyectos de integración latinoamericanos. En primer lugar, su alcance se limita a un área de libre comercio y no aspira a la formación de un mercado único. En segundo lugar, agruparía a países con grados de desarrollo muy diversos, por lo que presentaría asimetrías profundas en los procesos, entre otros, de toma de decisiones. En tercer lugar, debido a la gravitación de la economía norteamericana, estaría sujeto a los pormenores internos de la política de los Estados Unidos, como han mostrado las dificultades que se han experimentado para su lanzamiento. En cuarto lugar, el ALCA carece de los vínculos históricos, culturales y políticos del proyecto de integración de América Latina.

El desafío actual en superar la crisis económica, preservando la integración. La crisis económica que amenaza a la mayoría de las economías nacionales, ha puesto en riesgo el futuro de la integración, sin embargo, ésta no deja de mostrarse como parte de la solución. Es por eso que la posibilidad de preservar y avanzar en términos prácticos y con visión de futuro, debe ser la opción para Sudamérica.

Aún cuando la aspiración de unidad o integración de América Latina data de la época de la independencia, ésta se fue cristalizando, formalizando y traduciendo en esfuerzos concretos recién en los últimos años.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> In Ídem, pág. 44.

<sup>6</sup> In Ídem.

A partir de los años cincuenta, bajo el influjo intelectual de la CEPAL, se fue afianzando la idea y el esfuerzo de la integración, que principalmente se concentró en el área económica, aspirando a la formación de un Mercado Ampliado que sirviera para promover el crecimiento de las economías y para reforzar los vínculos en otro tipo de actividades, incluyendo las sociales y culturales.

Pero, en realidad, fue en la década de los años 60 cuando se formalizaron los primeros acuerdos de integración de la región, como fueron la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y el Acuerdo de Cartagena.

A más de cuarenta años del inicio del proceso formal de integración latinoamericana, se pueden evaluar los resultados como mixtos, es decir, hubieron éxitos y fracasos. Una de las regularidades que se puede detectar es que la evolución del proceso de integración ha estado asociada con el devenir político y económico de la región. En ese marco, la observación cuidadosa de la historia recién muestra que las épocas democráticas han sido propicias para la integración, mientras que los episodios de autoritarismo han provocado estancamiento, rupturas y alejamientos. Asimismo, el ciclo económico ha tenido influencia directa sobre la dinámica de la integración regional, ya que los períodos de auge económico han sido impulsado el comercio recíproco y otras vinculaciones entre los sectores productivos de los países integrados, mientras los de crisis y recesión han provocado proteccionismo, aislamiento y retroceso de los avances logrados.

En el proceso de la integración se cuenta con un patrimonio plasmado en un sistema institucional importante, donde han primado los acuerdos subregionales, es decir, una opción preferente por el ámbito subregional de la integración, mientras que la opción más amplia de una integración latinoamericana no ha podido consolidarse. De esa manera, se ha conformado un mapa de la integración en el cual grupos afines de naciones, que constituyen un subconjunto del ámbito regional latinoamericano, aspiran a

---

<sup>7</sup> In Ídem, pág. 33.

un desarrollo creciente de interdependencias e integración. Así, los países Andinos, de Centroamérica, del Caribe y del Atlántico Sur, han impulsado sus propios espacios económicos.

Paralelamente, los países de América del Norte han establecido una Zona de Libre Comercio y han aplicado un regionalismo particular, que ha implicado la separación de México de una dinámica latinoamericana de integración. Es justamente el planteamiento de regionalismo con los países de Norteamérica, que empieza con el TLCAN, el que convierte definitivamente en impracticable una opción de integración latinoamericana, porque, de una parte, México optó por privilegiar la integración con los EE.UU., mientras que, por otra parte, los países centroamericanos y del Caribe, priorizan su relación comercial y económica con los EE.UU., antes que con el resto de América Latina.<sup>8</sup>

La idea de una Integración Sudamericana empieza a tomar cuerpo en la realidad de los acercamientos entre países sudamericanos que, por primera vez en su historia de vida política independiente, reunieron sus presidentes para definir, como objetivo compartido, la consecución de un Espacio Común Sudamericano, en la medida en que permitiría mejorar los términos de interlocución con los EE.UU. y Canadá, a la vez que es concebido como una opción propia en el marco de una visión de que el espacio Sudamericano puede ser verdaderamente sinérgico para el desarrollo de la región, por lo que debería asumírsele como el principal objetivo en el desarrollo de las políticas de regionalismo económico.

A diferencia de Centroamérica, México y el Caribe más interesados a una sociedad con EE.UU., para los países sudamericanos, el proyecto prioritario de integración y regionalismo tiene características particulares de opción propia, capaz de plasmar los rasgos de identidad cultural, de idioma, de idiosincrasia y de complementariedad económica en integración y proyecto común de desarrollo e inserción externa.

Por los propósitos manifestados en Brasilia (2000) y ratificados en Guayaquil (2002) y últimamente en Sao Paulo (2008) , por los procesos de regionalismo factual que dan en el campo de la integración energética y del desarrollo de la infraestructura física y, además de una proyección claramente sinérgica, la opción del regionalismo en la región pasa por el desarrollar prioritariamente el Espacio Integrado Sudamericano, lo cual se encuentra hoy en día en pleno debate y no está lejos de ser una realidad..

El proceso integracionista de los noventa, no ha sido ajeno a los países del Conosur. Más de una interpretación se podría dar a los procesos de integración regional. Una de ellas, concebirlas como una estrategia desde el Sur, concepto que se remonta a la década de los sesenta, que pretendía cortar la historia del subdesarrollo regional, mediante la ampliación de los mercados y la integración sucesiva en distintas materias.

Por otro lado, desde fines de los ochenta y comienzos de los noventa, Estados que desechaban la integración, comenzaron a promoverla, como camino para llegar a la liberalización integral. Las tácticas o caminos para lograr esta liberalización pueden presentarse bajo la forma de la globalización económica financiera, los acuerdos de integración y el regionalismo abierto.

Más recientemente, los espacios subregionales, como el MERCOSUR y la Comunidad Andina de Naciones, CAN, surgen como alternativas de integración multidimensional.

Entre los esquemas latinoamericanos de integración es, sin duda, el andino el que ha logrado el desarrollo de un sistema jurídico-institucional más avanzado, superando una barrera de obstáculos y limitaciones, en gran parte motivados por una concepción tradicional de los sistemas jurídicos nacionales.

---

<sup>8</sup> In Ídem, pág. 33.

El derecho de integración andino, que responde a principios de supranacionalidad, basa su desarrollo en la supremacía de la norma comunitaria y en su aplicación directa en los países miembros.

A partir de los años noventa se inicia en la subregión andina una nueva dinámica integradora, que ha permitido poner en funcionamiento una zona de libre comercio irrestricta y configurar (aunque no de manera perfecta) una unión aduanera. A mediados de esa década los países miembros se dispusieron a conformar una “Comunidad Andina de Naciones”, sobre una base institucional más amplia y fortalecida, que se conoce como Sistema Andino de Integración. Una expresión de esta renovada vocación integracionista, es el compromiso que se asume de establecer un mercado común.

Ante esta nueva etapa, se ha hecho fundamental impulsar una adecuada valoración jurídica del proceso. Se debe, consolidar el ordenamiento jurídico andino, confirmar la validez y el efecto directo de sus normas, velar por el respeto a los compromisos contraídos y el cumplimiento efectivo de las decisiones de sus órganos competentes.

Los países miembros han venido enfrentando, en mayor o menor medida, obstáculos y deficiencias que limitan la aplicación de las normas comunitarias.

### **1.3. Antecedentes Históricos Subregionales**

Las primeras manifestaciones concretas e importantes de los procesos de integración latinoamericanos fueron el Mercado Común Centroamericano (MCCA, 1960) y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC, 1960). Mediante el primero, se vinculaban los cinco países de Centro América en el comercio y otras áreas económicas con el objeto de formar un mercado unificado y se creaban diversas áreas económicas con el objeto de formar un mercado unificado y se creaban diversas instituciones para promover su funcionamiento. La segunda conformada por diez países sudamericanos y México, constituía un mecanismo más flexible y menos ambicioso de

aproximación a una Zona de Libre Comercio mediante la negociación de preferencias comerciales por listas de productos.<sup>9</sup>

Posteriormente, con la firma del Acuerdo de Cartagena (1969) y la creación de la Corporación Andina de Fomento (CAF, 1968) se formaría el Grupo Andino, esquema subregional que abarca a varios países de desarrollo intermedio y de menor desarrollo relativo, miembros de ALALC y contemplaba mecanismos acelerados y estrictos de integración, que incluían un tratamiento común de la inversión extranjera y un Programa de Desarrollo Industrial Conjunto.

Paralelamente, cinco países angloparlantes del Caribe conformaron, en 1968 la Zona de Libre Comercio del Caribe (CARIFTA), la cual al poco tiempo se transformó en la Comunidad del Caribe (CARICOM).

Actualmente hay, en América Latina y el Caribe, cuatro grupos subregionales de integración que aspiran a formar mercados comunes: MERCOSUR, la Comunidad Andina, El Mercado Común Centroamericano y CARICOM. Todos ellos han avanzado, de manera más o menos imperfecta, hacia la constitución de uniones aduaneras. Además, existe la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que mantiene un área de preferencia económica e intenta lograr la convergencia de los esquemas subregionales. Dos acuerdos adicionales reúnen a países miembros de diferentes acuerdos de integración: El Grupo de los Tres y la Asociación de Estados del Caribe (AEC).

Otro grupo, de alcance extraregional, está conformado por los países firmantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Como lo indica su nombre, este acuerdo no aspira a formar un mercado común o una unión aduanera.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> In Ídem, pág. 47.

<sup>10</sup> In Ídem, pág. 53.

**CAPÍTULO II**  
**MARCO TEÓRICO – REFERENCIAL DE**  
**LA INTEGRACIÓN Y DEL DERECHO**  
**COMUNITARIO**

## **CAPÍTULO II**

# **MARCO TEÓRICO – REFERENCIAL DE LA INTEGRACIÓN Y DEL DERECHO COMUNITARIO**

Antes de entrar al desarrollo del tema en sí, es necesario definir algunos aspectos relevantes sobre la materia, para ello se recurre a las ideas vertidas por diversos autores que han definido a la integración, el Derecho Comunitario y su relación con el Derecho Internacional, Constitucional e Interno, además de las concepciones actuales de la Soberanía y la Supranacionalidad que inevitablemente acompañan a los Procesos de Integración.

### **2.1. La Integración**

Edgar Camacho Omiste, señala:

“La Integración constituye un instrumento mediante el cual se procura alcanzar la unidad de varios Estados con objetivos exclusivamente económicos”.<sup>11</sup>

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en algunos estudios sobre el tema menciona:

“La integración propiamente dicha es el estatus jurídico en el cual los Estados entregan algunas de sus prerrogativas soberanas, con el fin de constituir un área dentro la cual circulen libremente y reciban el mismo trato, las personas, los bienes,

---

<sup>11</sup> CAMACHO, Omiste Edgar, Bolivia y la Integración Andina, Ed. Mundi Color, La Paz – Bolivia, 1986, pág. 19.

los servicios y los capitales, mediante la armonización de las políticas correspondientes y bajo una égida supranacional”.<sup>12</sup>

Partiendo desde lo más básico, la palabra integración viene del latín, *integratio* – *onis*, que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa acción y efecto de integrar o integrarse, constituir las partes un todo, unirse a un grupo para formar parte de él.

Entrando más profundamente y desde una perspectiva de relaciones internacionales, se utilizarán dos definiciones de integración, las cuales son complementarias y ayudarán a una mejor comprensión del fenómeno de los Procesos de Integración.

León Lindberg define la integración como:

“...los procesos por los cuales las naciones anteponen el deseo y la capacidad para conducir políticas exteriores e internas clave de forma independiente entre sí, buscando por el contrario tomar decisiones conjuntas o delegar su proceso de toma de decisiones a nuevos órganos centrales”.

Por su parte Jorge Mariño dice:

“...se entiende por proceso de integración regional el proceso convergente, deliberado (voluntario) –fundado en la solidaridad-, gradual y progresivo, entre dos o más Estados, sobre un plan de acción común en aspectos económicos, sociales, culturales, políticos, etc”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> FONDO DE CULTURA ECONÓMICA DEL BANCO INTRAMERICANO DE DESARROLLO, Factores para la Integración de la América Latina, México, 1996, pág. 44.

<sup>13</sup> MARIÑO, Jorge, La Supranacionalidad en los procesos de integración regional, Mave Editor, 1999, España, pág. 112

El componente primordial de la integración es la unificación de las economías de los países miembros o entre sus estructuras y grupos sociales y políticos, que con el transcurso del tiempo ha generado la norma jurídica, llamada luego el Derecho de Integración o Derecho Comunitario, como se lo conoce en Europa, o también como Derecho Andino conocido en nuestra sub región, norma jurídica, que se convierte en un componente primordial de los procesos de integración, aunque por cierto no siempre mencionado, pero que sí es primordial por cuanto la integración trae consigo ciertas problemáticas económicas, sociales o laborales que el Derecho Comunitario debe solucionar, evitando así la confrontación de intereses que vayan en desmedro de la integración de los pueblos.

### **2.1.1. Condiciones claves de los Procesos de Integración**

Joseph Nye,<sup>14</sup> plantea cuatro condiciones que él estima como claves a todo proceso de integración, las cuales influyen en la naturaleza del compromiso original y la subsiguiente evolución del proceso de integración. Estas condiciones son las siguientes:

- 1) **Simetría o igualdad económica de unidades.-** Las diferencias o similitudes de algunos indicadores como el ingreso per capita y el tamaño de los potenciales participantes en el proceso de integración, parece ser de importancia mayor en los procesos de integración entre Estados menos desarrollados, que en el caso de Estados altamente desarrollados.
  
- 2) **Valor de la complementariedad de la élite.-** El nivel en que los grupos de élites dentro de las entidades que se integran piensan igual, es de considerable importancia, por tanto dependerá mucho de las élites, el grado de integración al que se quiera llegar. Sin embargo se sostiene también que las élites que han

---

<sup>14</sup> NYE, Joseph, Poder e Interdependencia: La política Mundial en Transición, Grupo Editor Latinoamericano, Colección estudios Internacionales, Buenos Aires-Argentina, 1998.

trabajado juntas eficazmente en una situación transnacional, a continuación pueden abrazar políticas divergentes que no conducen a la integración.

El nivel hasta el cual los burócratas nacionales se vuelven participantes en la integración regional determinará el nivel de su socialización, considerada importante porque se dice que los burócratas nacionales son cautos ante la integración por la posible pérdida de control nacional.

- 3) **Existencia de pluralismo.-** Mientras mayor es el pluralismo en todos los Estados miembros, mejores son las condiciones para una respuesta integrativa a la retroalimentación desde los mecanismos del proceso. Esta es una falencia que se ha dado principalmente en los procesos de integración del tercer mundo, al contrario de lo que sucede en Europa.
- 4) **Capacidad de los Estados miembros de adaptarse y responder.-** Cuanto más alto es el nivel de estabilidad interna de las unidades y mayor la capacidad de los encargados de tomar decisiones claves, más probable es que puedan participar eficazmente en una unidad integrativa mayor.

Los países latinoamericanos, se han considerado históricamente como víctimas de constantes cambios políticos y económicos y hoy en día, más que en el pasado, no estamos en condiciones de decir que los países de América Latina gozan de estabilidad, pues no es así, ya que la misma es altamente vulnerable y dependiente de factores externos tanto política como económicamente, y continuamente cada unidad sufre cambios internos en sus políticas y estructuras.

### **2.1.2. Efectos de la Integración**

Todo lo que se ha mencionado anteriormente, contribuye a que la integración tenga efectos, sean estos positivos o negativos.

### **2.1.2.1. Efectos Económicos**

Entre los primeros, se encuentra el aprovechamiento de economías de escala, especialmente si las prácticas proteccionistas impiden sacar partido de ellas en el mercado mundial. La integración también contribuye a reducir las rentas improductivas derivadas de la falta de competencia, aunque este efecto tiene una influencia ambigua en términos de los incentivos necesarios para promover la innovación. La intensidad de estos efectos aumenta si la envergadura de los socios comerciales es mayor y si el acuerdo contempla niveles reducidos de protección a terceros.

La integración puede generar beneficios importantes e influir en las expectativas de inversión nacional y extranjera, al reducir los costos de transacción, que erosionan la competitividad de los bienes y servicios producidos en una región, como consecuencia de las barreras geográficas, institucionales, legales y sociales. Asimismo es posible que una elevación de la eficiencia se refleje en mayores niveles de ahorro, en la inversión y en el crecimiento de la productividad del conjunto de factores de la producción.

Los compromisos de integración pueden contribuir a la estabilidad de la inversión al elevar la eficiencia de la adopción de decisiones de los países participantes en materias de políticas económicas, lo que podría justificar posteriormente el apoyo financiero que los organismos internacionales prestan a procesos de integración que de resultar exitosos pueden fortalecer la credibilidad del conjunto de los países que los integran.

Asimismo podemos afirmar que la integración puede contribuir a elevar y mejorar la producción agrícola, a través de la expansión del comercio intra regional de productos agropecuarios que en este caso se ve favorecida por la posibilidad de consolidar volúmenes de distinta procedencia con el propósito de generar exportaciones no fragmentadas.

Todos estos efectos beneficiosos de la integración no se limitan a las empresas, sino que también se extienden al sistema económico e institucional en el que se manejan, o sea al emprendimiento de varios países en forma conjunta, en proyectos de infraestructura física (vías de comunicación) o energética.

De todo lo mencionado concluimos en que básicamente la integración es y tiene efectos fundamentalmente económicos, contribuyendo además al desarrollo del mercado de capitales, requisito indispensable para canalizar el ahorro interno. Pero además no se debe perder de vista el hecho que la cooperación que se genera, luego se extienda a diversos campos, como el social, cultural y político.

En el tema financiero y dentro la región andina cabe además mencionar el importante papel que desempeña la Corporación Andina de Fomento (CAF), gracias a cuyos recursos se vienen desarrollando importantes emprendimientos en infraestructura y producción, logros que son fundamentales para el desarrollo de los pueblos andinos.

Tomando en cuenta el contexto dentro el cual se desarrollan los procesos de integración, podemos indicar que en los últimos tiempos, todos los gobiernos, en lo que se refiere a la región, han realizado ingentes esfuerzos para mejorar su inserción en la economía internacional, como respuesta a la creciente globalización de la economía, adecuando su ordenamiento jurídico interno a la nueva dinámica desarrollista y han incorporado en sus Constituciones, normas que otorgan la debida seguridad jurídica permitiendo así que los compromisos de integración adquiridos entre los países, no solo sean compatibles sino también funcionales a fin de lograr un desarrollo armónico de sus economías y niveles crecientes de competitividad internacional, con el consiguiente efecto multiplicador que esto representa.

Finalmente se debe expresar que para que la integración avance sin tropiezos se debe respetar ciertos principios básicos; fundamentalmente uno importante que tiene relación con la necesidad de consolidar la estabilidad económica en la región ya que sin ella, será

difícil e incluso imposible mantener o profundizar los acuerdos existentes. De la misma manera, “los acuerdos de integración deben tener un marco institucional compatible con la profundidad de la integración que se busque”.

Del mismo modo se puede señalar dentro de estos requisitos algo que es de vital importancia, es que los países inmersos en la integración acuerden la disponibilidad de una reciprocidad adecuada para los casos o temas que sean necesarios, tal cual prescriben varias normas constitucionales de distintos países.

Sin embargo de lo anotado y como efecto negativo se debe reconocer el riesgo de que la configuración de bloques económicos entre países desarrollados puede conducir a un mundo fragmentado, en el que predomine el libre comercio dentro de esas agrupaciones y por ende un comercio más administrado y manejado por ellos en detrimento de los demás países.

No obstante, si lo mencionado ocurriría la integración seguirá teniendo sentido, convirtiéndose como “un mecanismo de defensa para compensar algunos de los costos de un aislamiento aún mayor, resultante del eventual aumento del proteccionismo en los países desarrollados”.<sup>15</sup>

#### **2.1.2.2. Efectos Sociales**

Entendiendo a la integración como un proceso de cambio, podemos afirmar que su aplicación produce una transformación de las estructuras tradicionales en todos los campos de la actividad humana y su influencia en el campo social no puede ser sino notoria.

---

<sup>15</sup> COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, El Regionalismo Abierto en América Latina y el Caribe, Santiago de Chile, 1996, pág. 11.

De la indicada transformación deriva la creación de condiciones propicias para llevar a cabo paralelamente el desarrollo social. La integración produce la ruptura del círculo vicioso de la pobreza y hace nacer una serie de efectos, que en definitiva se traducen en una expansión económica.

Así, por ejemplo, la incorporación de nuevas técnicas en la agricultura produce un desplazamiento de la mano de obra hacia los centros industriales, pero como paralelamente se ha ido expandiendo la inversión productiva, éste desplazamiento es absorbido por el sector industrial, lo que implica que se requiere de nuevos servicios que son proporcionados a su vez por la expansión educacional, profesional o técnica y así se genera un provechoso efecto multiplicador que determina salarios más altos, mayor poder consumidor, ampliación de los mercados, capacidad de ahorro y satisfacción de las necesidades como alimentación y habitación.

Se puede señalar que todos los problemas indicados más arriba, requieren de una solución uniforme a nivel regional donde se plantea un régimen de integración, por lo que es necesario que se establezcan los organismos adecuados y que exista de manera principal, también, una adecuada uniformidad jurídica en la materia, en los países que conforman ese proceso.

Por lo manifestado se concluye en reafirmar que la integración, se constituye en un poderoso instrumento del desarrollo social.

### **2.1.2.3. Efectos Culturales**

Otro tema que debe abordar y enfrentar la integración es el referido al educativo y cultural, por cuanto el desequilibrio existente entre los países se hace mucho más evidente cuando se trata de poblaciones urbanas y rurales dentro de cada Estado.

Por otra parte se reconoce como una omisión que debe corregirse, la falta de uniformidad en los programas de enseñanza a cualquier nivel académico o la imposibilidad de capacitación profesional por los altos costos que éstos implican o en su caso la falta de una normatividad que posibilite el ejercicio de la profesión en los países que forma parte de un proceso de integración.

Por ello se hace necesario implementar acciones en el campo educativo y cultural que promueva la opinión positiva a favor de la integración por lo que precisamente el Banco Interamericano de Desarrollo ha propuesto la necesidad de que la región pueda contar con una política cultural uniforme, según los lineamientos que se resumen a continuación:

- a) “La equivalencia de títulos, diplomas o certificados de estudios de la enseñanza regional para permitir la mayor movilidad dentro de la región respectiva de quienes se encuentran en la posibilidad de ofertar y aplicar sus conocimientos”.
- b) “Extirpar el analfabetismo mediante un esfuerzo regional, para asegurar la alfabetización de la población activa y de los niños en edad escolar y la implantación de condiciones que mantengan continuamente la alfabetización de todos los habitantes de la región”.
- c) “Mejoramiento de las fuentes de captación de información latinoamericanas y de la distribución de las mismas tanto dentro como fuera de la región”.

De esa manera se logrará contribuir a la cristalización de una conciencia democrática latinoamericana, a la mayor divulgación de los conceptos tecnológicos con la consiguiente influencia en el campo social.

Pese a lo apuntado, podemos afirmar que la integración educativa y cultural no ha sido de preocupación prioritaria en lo que toca a los países de América Latina y las

finalidades planteadas no han merecido atención que demanda un problema de tanta importancia y una muestra clara son las constantes escalas que sobre la forma de vida de sus habitantes salen a la luz pública y colocan, con pocas excepciones, a nuestros países en lugares que desmerecen su lucha por alcanzar el desarrollo.

En lo que toca al proceso de integración de los países andinos es sin embargo importante y significativa la tarea que desarrolla la Universidad Andina Simón Bolívar cuya sede central se encuentra en Sucre, Bolivia, y que conjuntamente sus sub sedes de La Paz y Quito, vienen desarrollando un importante programa de capacitación en el nivel de postgrado.

Es importante mencionar en el aspecto de la integración cultural al **“Convenio Andrés Bello”**, que inspirado en el ilimitado potencial creativo del pueblo iberoamericano y en el propósito supremo de favorecer el desarrollo integral de sus pueblos, el Convenio Andrés Bello agrupa en la misión conjunta de integrar educativa, científica, tecnológica y culturalmente a Bolivia, Colombia, Chile, Cuba, Ecuador, España, México, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela, manteniendo las puertas abiertas a la integración de países que así lo soliciten.

Como organización internacional de carácter intergubernamental, favorece el fortalecimiento de los procesos de integración y la configuración y desarrollo de un espacio cultural común. Busca generar consensos y cursos de acción en cultura, educación, ciencia y tecnología, con el propósito de que sus beneficios contribuyan a un desarrollo equitativo, sostenible y democrático de los países miembros.

En su condición de organismo internacional, de carácter intergubernamental, contribuye a la configuración de una comunidad de naciones a partir de la consolidación de una cultura de integración mediante la promoción y desarrollo de políticas vinculadas al bienestar de los pueblos de los países miembros; todo ello con el aporte convergente de la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología. En este esfuerzo participan

protagónicamente, con perspectiva intercultural, los grupos poblacionales excluidos, la niñez y la juventud.

Durante la VI reunión del Consejo Interamericano Cultural los ministros de Educación de Bolivia, Chile, Colombia y Venezuela y los jefes de las delegaciones de Ecuador y Perú discutieron la conveniencia de aunar los esfuerzos de sus países para dar mayor fluidez y celeridad a obras comunes en educación, ciencia, tecnología y cultura en general.

El Convenio Andrés Bello fue suscrito en Bogotá, el 31 de enero de 1970 y empezó a regir el 24 de noviembre del mismo año. En marzo de 1972 durante la III Reunión de Ministros de Educación celebrada en Quito, se creó la Secretaría Ejecutiva del CAB, la cual se puso en marcha el 1° de marzo, en Bogotá. El Tratado inicial fue modificado en Madrid, España, en noviembre de 1990 para adecuarlo al contexto mundial, con el fin de ampliar y fortalecer el proceso dinámico de la integración, apoyar el desarrollo y mejorar el bienestar material y espiritual de los pueblos.

El Tratado es hoy un instrumento ratificado por todos sus miembros. La Organización se vio fortalecida con el ingreso de Panamá en 1980, España en 1982 y Cuba en 1998 lo que le permitió un mayor espacio de acción integracionista para mirar más de cerca al Caribe, Centroamérica y Europa. En el año 2001, con la adhesión de Paraguay, la organización se acerca a los países integrantes del Mercosur. En el año 2004, el Convenio Andrés Bello logra la adhesión de México que contribuye a fortalecer su misión integracionista y abre más posibilidades al conocimiento de la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología mexicana reconocidas ampliamente en latinoamérica.

#### **2.1.2.4. Efectos Políticos**

Es un hecho incuestionable que todo proceso de integración tiene notable influencia y repercusión en el tema político y particularmente en la política interna de cada uno de los Estados que integran este proceso, como consecuencia de la nueva concepción de soberanía.

Las relaciones existentes entre la política y la integración no sólo surgen como resultado de este proceso, sino que requieren también de una acción decidida, corriente o influencia política que concientice a la población sobre la necesidad de la unión de los pueblos para alcanzar mejores grados de desarrollo.

En el pasado y particularmente en Bolivia, por desconocimiento del tema, incluso se llegó a manifestar que la integración implicaba una forma velada de intromisión de algún país vecino en detrimento de la integridad nacional.

Todas estas preocupaciones caen naturalmente por su propio peso ya, la integración si bien tiene, fundamentalmente implicaciones económicas, no puede abstraerse de otros temas como el social, cultural y ahora el político, por cuanto la integración implica y se expresa, sobre todo, en relaciones, procesos y estructuras políticas.

### **2. 1. 3. Región , Regionalización e Integración**

La denominación “región” se aplica a espacios en los que existe una serie de circunstancias naturales, económicas, sociales, culturales e históricas, que justifican la consideración de este territorio como una unidad. Para ello, también son determinantes los procesos jurídico-políticos, las percepciones de los actores y la proyección o potencialidad futura para la constitución, en una determinada área geográfica, de una “región”.

En la teoría de las relaciones internacionales y de la política internacional, las regiones son descritas como un limitado número de Estados, ligados por una relación geográfica y por grados de interdependencia mutua, que pueden estar asociados de diferente manera en razón al nivel y calidad del intercambio, organización formal e interdependencia política.

El regionalismo, en cambio, requiere para su desarrollo no solamente proximidad geográfica y de una creciente e incrementada interdependencia económica. Otros factores son importantes para el desarrollo de regionalismo, como ser: experiencias históricas, distribución del poder y la riqueza, tradiciones culturales, étnicas y sociales y preferencias ideológicas, que den por resultado el que los actores perciban a una dinámica regional convergente como deseable. El regionalismo será, por tanto, un proceso que envuelve el desarrollo de nexos informales y transacciones derivadas principalmente de la actividad económica, pero que también conllevan interconexiones políticas y sociales.

Pueden existir diferentes gradaciones de regionalismo, que van desde la simple existencia de nexos informales, hasta la existencia de una conciencia e identidad regionales, continuando por la cooperación interestatal regional, la que puede incrementarse mediante la promoción de la integración económica, llegando a la cohesión regional y la unión regional.

A su vez, la integración será la creación y mantenimiento de una intensa y diversificada estructura de interacción entre unidades previamente autónomas, que implica el cambio de la calidad de las relaciones previas, llegando a reducir la autonomía de todas y cada una de ellas, hasta integrarlas en un conjunto mucho más amplio del que forman parte. Por lo tanto, será una forma desarrollada de regionalismo, que conlleva propósitos de los gobiernos y de los actores privados, principalmente con el área de los negocios, dirigidos a promover la disminución del “efecto frontera”, al que se asocia cierto grado de dificultad para el movimiento de los bienes, servicios y factores.

En ese marco, se puede hablar de la constitución de un espacio económico, en el sentido definido por David Ricardo, es decir, un ámbito geográfico donde, al no existir restricciones para el movimiento de bienes, servicios y factores, los mecanismos mercantiles operan eficientemente para la asignación de recursos, recreando un mercado o espacio económico homogéneo.<sup>16</sup>

Los procesos de integración, si bien no siempre culminan en la disolución completa de las fronteras, sí determinan una relativa disminución u opacamiento del “factor frontera”. Por ello, la disminución del efecto frontera es un fenómeno consustancial al concepto mismo de integración y requisito indispensable para incentivar los flujos de comercio, inversiones y factores que son su objetivo.

En ese sentido, el ejemplo histórico paradigmático lo constituye la conformación de la Unión Europea y su proceso de constitución en Unión Política, que conlleva una disminución del efecto frontera y un agrupamiento de territorios, único en la actualidad.

Los procesos de integración se sustentan en otra lógica y tienen como condición necesaria la óptica cooperativa. En este marco, se busca disminuir los efectos de separación que surgen del hecho fronterizo. Dependiendo de los grados de avance del proceso integrador, se puede señalar la posibilidad de una evolución lineal del proceso integrador, partiendo del incipiente comercio preferencia, hasta la profunda Unión Política.

En efecto, la Teoría de la Integración esquematiza el proceso partiendo de la integración mediante tratamientos comerciales preferenciales que llegan a la Zona de Libre Comercio, los que, profundizándose, permiten alcanzar situaciones de mayor integración, implicando la libre movilidad de fuerza de trabajo, capitales y otros factores de producción, y que evolucionan con la aplicación de políticas comunitarias que dan origen, por ejemplo, a la moneda común, o que eventualmente la sobrepasen,

---

<sup>16</sup> RICARDO, David, Principios de Economía Política y Tributación, FCE, México, 1973, Cap. VII.

pretendiendo la Unión Política o la Confederación, situaciones todas éstas que necesariamente conllevan la disminución creciente del “efecto frontera separación”.

Los procesos de integración actuales en la región se caracterizan por una actividad y dinamismo inéditos. Debido a que las prioridades temáticas, en lo referente a la política exterior, dejan de estar concentradas en una matriz ideológica y de seguridad y se mueven a favor de una matriz económica y de cooperación, en la búsqueda de desarrollo y expansión de la actividad económica. En ese proceso, la percepción de la frontera, como espacio de separación y acentuación de la identidad, va cediendo el terreno a una percepción que privilegia la cooperación, la confianza y la solución de los conflictos.<sup>17</sup>

#### **2. 1. 4. Globalización e Integración**

Mirando hacia atrás en las postrimerías de este siglo, caracterizado como tumultuoso, incierto y de extremos, se pueden observar algunas mega tendencias. Una es el carácter invasor de la tecnología. Otra es la presencia del valor cultural de una pretendida modernidad. Una tercera tendencia es un cambio sustancial del sistema de relaciones entre Estados y sociedades, desde una configuración internacional a una configuración global. En este sentido, el análisis de dos conceptos relacionados con este cambio (la integración y la globalización) adquiere particular importancia.<sup>18</sup>

Aunque los términos integración y globalización son distintos, en el discurso contemporáneo, ambos se usan, ya sea indistintamente, o en forma muy próxima, implicando que el proceso de integración conduciría a la globalidad, a partir de la lógica seguida por la teoría funcionalista.

Frente a la dificultad de establecer un concepto más o menos preciso de la globalización, se opta por describir brevemente lo que este fenómeno implica. Según las

---

<sup>17</sup> SEOANE, Flores Alfredo, La Política de Integración de Bolivia, Fundación Konrad Adenauer, La Paz – Bolivia, 2003, pág. 14.

<sup>18</sup> In Ídem, pág. 17.

palabras utilizadas por Ghymers citado por Alfredo Seoane, “globalización designa un proceso amplio y acumulativo de aumento de las interdependencias entre las economías nacionales y de reducción de las barreras y distancias entre mercados nacionales, a raíz del crecimiento rápido de las transacciones internacionales, tanto para los bienes y servicios como para factores de producción. Este proceso apareció en el campo financiero con la liberalización financiera y la emergencia de un mercado de capitales a nivel mundial, pero el mismo fenómeno más progresivo se desarrolló, también, en el resto de la economía con la apertura comercial, el fracaso de los esquemas proteccionistas y la evolución tecnológica. Estos desarrollos permiten hablar ya de la emergencia de un mercado único mundial, no solamente financiero y de materias primas sino que, también, industrial e incluso gran parte de los servicios”.<sup>19</sup>

Una vez establecido a grandes rasgos lo que implica la globalización y profundizado el estudio de lo que implica la integración, ahora, se establece una diferenciación entre estos dos conceptos:

- La diferencia sustantiva entre la integración y la globalización está dada por tres factores: La globalización es más amplia y general y contiene en menor grado el elemento explícito o voluntarista de política que existe en la integración. En otras palabras, la integración presupone un grado de negociación y, por mínima que sea, de igualdad entre las partes. La globalización, en cambio, es un proceso impuesto de un contexto externo y en el que los términos de acceso (aplicación) están, por lo general preestablecidos. Es decir que en el procesos de globalización no existe negociación de condiciones a las que se someterán los Estados.
- A pesar de su orientación economicista, la integración se plantea por lo común como un proceso de transfronterización de países, y no sólo de empresas y economías. En este sentido, la integración involucra a múltiples actores sociales y a factores de producción más allá del capital.

---

<sup>19</sup> In Ídem

- La integración es un concepto eminentemente regional o constitutivo de bloques, antes que un proceso de trilateralización a escala planetaria de esos mismos bloques.

Es innegable, no obstante, que los procesos de integración real han facilitado el posterior proceso de globalización y que ambos han sido siempre liderados por los sectores de punta en la economía.

## **2.2. Derecho Comunitario**

### **2.2.1. Definición**

Es pertinente dejar establecido la denominación a ser utilizada en el tema, sin entrar en debate, pues existen criterios de quienes sostienen que el Derecho Comunitario es distinto del Derecho de Integración.

A efectos del presente trabajo y teniendo en cuenta la universalidad de la nominación señalada en primer término, y por su sentido más amplio, utilizaremos la misma definiendo en consecuencia al Derecho Comunitario como al:

“Conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso de integración entre dos o más países”.<sup>20</sup>

“El Derecho de Integración regula las diversas relaciones que desarrollan los estados y otros sujetos en un espacio geográfico integrado, denominado esquema o proceso de integración constituido por la voluntad soberana de los Estados miembros y cuyo objetivo último es el bien común de esa comunidad de Estados y de sus ciudadanos. En

---

<sup>20</sup> ZELADA, Castedo Alberto, Derecho de la Integración Económica Regional, Ed. De Palma, Buenos Aires – Argentina, 1989, pág. 19.

consecuencia, el ámbito de validez espacial de la norma comunitaria abarca la totalidad de los territorios de los países miembros del organismo que los integra”.<sup>21</sup>

En el ámbito de validez personal del Derecho de Integración se ubican los Estados, los órganos comunitarios y las personas naturales y jurídicas que ostentan la nacionalidad de los Estados miembros o están domiciliadas en el área integrada.<sup>22</sup>

El ámbito de validez material del ordenamiento jurídico comunitario está determinado por los objetivos propuestos por cada esquema de integración, que pueden orientarse a la integración de carácter económico, comercial, social, laboral, educativo, cultural o político, dependiendo del grado de desarrollo del proceso.

En el sentido estricto del término, el Derecho comunitario se compone de los Tratados constitutivos (Derecho primario) y de las normas contenidas en los actos aprobados por las instituciones comunitarias en aplicación de dichos Tratados (Derecho derivado), es decir los reglamentos, directivas, etc.

En sentido amplio, el Derecho comunitario engloba el conjunto de las normas de Derecho aplicables en el ordenamiento jurídico comunitario. Por tanto, se trata también de los derechos fundamentales, los principios generales del Derecho, la jurisprudencia del Tribunal, el Derecho que se derive de las relaciones exteriores de la Comunidad o el Derecho complementario originado en los actos convencionales celebrados entre los Estados miembros para la aplicación de los Tratados.

El Derecho comunitario tiene primacía sobre el derecho nacional para poder garantizar su uniformidad en todos los Estados miembros. Por otra parte, el Derecho comunitario tiene autonomía con respecto al Derecho interno de los Estados.

---

<sup>21</sup> LONGARIC, Rodríguez Karen, Solución de Controversias en la Integración Sudamericana, Fundación PIEB, La Paz – Bolivia, pág. 29.

<sup>22</sup> In Ídem.

Además, confiere derechos e impone obligaciones directas tanto a las instituciones comunitarias como a los Estados miembros y a sus ciudadanos.

En resumen se puede decir que el ordenamiento jurídico comunitario es un sistema distinto del que regula a los estados miembros e independiente de éste, que puede establecer derechos y obligaciones a los estados miembros o a sus ciudadanos sin necesidad de contar para ello con la intervención de los países en cuestión.

**Efecto directo:** los ciudadanos de los países miembros tienen la posibilidad de acudir a sus propios tribunales nacionales en demanda de que sean reconocidos y protegidos los derechos que les otorgan las normas comunitarias.

**Primacía:** la autonomía del Derecho comunitario respecto de los nacionales y la necesidad de una aplicación uniforme de aquél en todo el territorio de la Comunidad, hacen que prime, en supuesto de conflicto, sobre el Derecho de los estados miembros.<sup>23</sup>

### 2.2.2. Importancia

La integración significa formar una “comunidad de naciones o una comunidad de derechos”<sup>24</sup> pero que no puede ser un proyecto de desarrollo incompleto, por tanto debe abarcar elementos debidamente seleccionados para lograr el bienestar colectivo propuesto por los países miembros que lo conforman, como en el proceso de integración del que es parte Bolivia, o sea la Comunidad Andina de Naciones.

La integración contempla nítidamente un contenido económico o comercial, restando importancia al contenido jurídico, que en realidad es el elemento o complemento regulador de todo proceso o esquema de integración, porque en toda relación jurídica, (o

---

<sup>23</sup> "Derecho Comunitario." Microsoft® Encarta® 2006 [CD]. Microsoft Corporation, 2005.

<sup>24</sup> PICO „Mantilla Paco, La Solución de Controversias en los Procesos de Integración Latinoamericanos, Ed. Judicial, Sucre – Bolivia, 1993, pág. 122.

en toda relación económica producto de una política integracionista), pueden existir diferencias o controversias que necesariamente deben ser solucionadas mediante la intervención de las autoridades jurisdiccionales, aplicando las normas comunitarias a efectos de alcanzar la legalidad de los actos de las partes que intervienen en esa relación jurídica.

Esa intervención jurisdiccional necesariamente debe estar sujeta a un ordenamiento jurídico propio, previamente establecido, lo que quiere decir que ese ordenamiento, desde el momento en que se perfecciona, crea una comunidad de derechos que está ligada al objetivo común de las naciones que es el fortalecimiento de la unión de los pueblos.

De igual manera, es necesario mencionar que todo ordenamiento jurídico se encuentra conformado por las normas fundacionales y por las derivadas de éstas, es decir, dentro de los procesos de integración por los Tratados, Protocolos, Decisiones y Resoluciones que emanan de los órganos comunitarios a los cuales se les concede la capacidad de dictar las normas legales que regulan su funcionamiento y el conocimiento, interpretación y resolución de las controversias o los conflictos comunitarios corresponden a las instancias u órganos establecidos por las normas que dieron origen a los procesos de integración, en los cuales la luz del Derecho es irrenunciable, y sirve, para que el control de la legalidad sea entendido con un criterio amplio entre los sujetos de la indicada relación jurídica, que pueden ser los propios Estados Miembros o terceros pertenecientes a éstos.

Fernando Uribe Restrepo, al referirse al Derecho Comunitario o de Integración, opina lo siguiente:

“No le corresponde al derecho, ser el motor que impulse el proceso. La norma jurídica ordena las conductas y armoniza los hechos, pero no tiene capacidad,

ella sola, para cambiar la realidad.... el derecho normalmente marcha atrás de los hechos, para regularlos, y no se da antes, para producirlos”.<sup>25</sup>

De lo expresado por el autor y por lo manifestado anteriormente existe coincidencia al señalar que el Derecho Comunitario es básicamente normativo, regulador y orientador.

Es una condición necesaria para la creación y consolidación de un proceso de integración, la existencia de un régimen legal que garantice la seguridad jurídica de los países miembros que componen una determinada unión de los pueblos, por cuanto, como indica el tratadista Santiago Muñoz:

“No dejan de existir obstáculos que no permiten una aplicación efectiva de los principios generales del Derecho de Integración por la concepción dualista adoptada por algunos países en relación a la aplicación de esta norma y el derecho interno”.<sup>26</sup>

Con relación a ese punto se ha criticado a los procesos de integración en América Latina, especialmente al conformado por la Comunidad Andina de Naciones, en sentido de que se ha pretendido llegar a la integración económica con la mera suscripción de los instrumentos jurídicos en que se plasma de manera casi perfecta dicho ideal, pero sin contar con las condiciones de hecho, ni con el apoyo político de los países miembros y, en muchos casos, sin la infraestructura constitucional necesaria para que pudiera llevarse a la práctica en la dimensión y con la profundidad proyectadas.

---

<sup>25</sup> URIBE, Restrepo Fernando, El Derecho de la Integración en el Grupo Andino, Impreseñal Cía Ltda., Quito - Ecuador, 1990, pág. 45.

<sup>26</sup> MUÑOZ, Machado Santiago, El Estado, el Derecho Interno y la Comunidad Europea, Ed. Civitas, Madrid -España, 1996, pág. 22.

### 2.2.3. Principios Básicos del Derecho Comunitario

El Derecho Comunitario no sólo se limita a crear derechos y obligaciones para los Estados Miembros. Es un Derecho del que con frecuencia, surgen derechos y obligaciones también para los particulares, es decir que esta norma está dotada de efecto directo; pero de igual manera el Derecho Comunitario tiene primacía sobre el Derecho de los Estados miembros.

Según Gil Carlos Rodríguez Iglesias, ex Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas considera la existencia de principios básicos identificados por ese órgano jurisdiccional:

1. La Aplicación Directa y 2. La Primacía del Derecho Comunitario.

Estos principios también han sido considerados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, concluyendo en que las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General son directamente aplicables en los Países Miembros a partir de su publicación.

Las Constituciones Políticas de los países andinos agrupados en la Comunidad Andina de Naciones, "con excepción de la boliviana", permiten expresamente la aplicación de esos principios dentro de sus fronteras.

A efectos de ampliar el conocimiento de los dos principios básicos del Derecho Comunitario corresponde especificarlos:

**1) La Aplicación Directa.-** Entendemos a este principio como la capacidad que tiene una norma comunitaria para producir efectos jurídicos en un país miembro, sin que se necesite otra norma que la respalde dentro del derecho interno del mismo Estado.

La Comunidad Andina coincide en la aplicación directa de este principio, analizando las siguientes normas del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andino en sus artículos 3 y 4:

-“Las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General, serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior”.

-“Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”.

Es más, así lo demuestra la jurisprudencia dictada por el mencionado Tribunal, cuando se refiere en una sentencia dictada sobre la acción de nulidad interpuesta por la República de Colombia contra la Resolución 253 dictada por la Junta del Acuerdo de Cartagena el 16 de abril de 1986 que señala:

“...ha de tenerse en cuenta, además, que el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena es imperativo, de aplicación obligatoria en todos los Países miembros, y que debe ser respetado y cumplido por todos ellos y por supuesto por los Órganos del Acuerdo, lo mismo que por todos los organismos y funcionarios que ejercen atribuciones conforme a dicho ordenamiento, el cual regula el proceso de integración que se cumple en una comunidad de derecho cual es la constituida en el Pacto Andino”.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA, Proceso N° 2-N-86, Ed. Gráfica Integral, Buenos Aires – Argentina, 1995, pág. 90.

**2) La primacía.-** En cuanto a la primacía del Derecho Comunitario o llamada también preeminencia, la definimos como la virtud que tiene el ordenamiento comunitario de primar sobre una norma de derecho interno.

Es decir que no puede haber ninguna norma de esa naturaleza, o sea del derecho interno de los Países Miembros, que se anteponga a la dictada por los órganos de la CAN.

Este principio establece que una ley nacional no puede ir en contra de una norma comunitaria, o sea es aplicable esta norma con preferencia a la ley nacional.

El principio mencionado ha sido reiterado por el órgano jurisdiccional andino, tal cual señala la sentencia dictada el 3 de diciembre de 1987, como emergencia de la Interpretación Prejudicial de los artículos 58,62, y 64 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, que textualmente manifiesta, en el acápite de Preeminencia del Derecho Andino, conocido como el Derecho Comunitario:

“En primer término, se hace necesario puntualizar que el ordenamiento jurídico de la integración andina prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales, por ser característica esencial del Derecho Comunitario, como requisito básico para la construcción integracionista”.<sup>28</sup>

De la misma manera lo reconoció la Comisión del Acuerdo de Cartagena integrada por los Plenipotenciarios de los Países Miembros, en el pronunciamiento aprobado durante el Vigésimo Noveno Período de Sesiones Ordinarias en Lima, Perú, el 29 de mayo al 5 de junio de 1980, cuando declaró la validez plena de los siguientes conceptos:

---

<sup>28</sup> JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DEL ACUERDO DE CARTAGENA, N° 1-IP-87, Ed. Gráfica Integral, Buenos Aires – Argentina, 1995, pág. 101.

- a) El ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena tiene identidad y autonomía propias, constituye un derecho común y forma parte de los ordenamientos jurídicos nacionales.
- b) El ordenamiento jurídico del Acuerdo prevalece, en el marco de sus competencias, sobre las normas nacionales sin que puedan oponerse a él medidas o actos unilaterales de los Países Miembros.
- c) Las Decisiones que impliquen obligaciones para los Países Miembros, entran en vigor en la fecha que indiquen o, en caso contrario, en la fecha del Acta

En consecuencia dichas Decisiones adquieren fuerza vinculante y son de exigible cumplimiento a partir de la fecha de su vigencia.

Por lo expresado, la aplicabilidad directa y la primacía o preeminencia del Derecho Comunitario, más que enunciaciones doctrinales son en la práctica los mecanismos que posibilitan el cumplimiento de los compromisos contraídos por cada País Miembro en forma voluntaria, para lograr los objetivos y fines que benefician a cada uno de ellos.

Sin embargo de ello y ya en la práctica, se ha podido observar a nivel del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, el incumplimiento o desacato en el que incurren frecuentemente los Países Miembros con respecto a las sentencias de este Tribunal, motivo por el que se vio en la necesidad de hacer público un Manifiesto dirigido a los Presidentes, Congresos y Cortes de Justicia de los Países Miembros de la Comunidad Andina, dictado en San Francisco de Quito, sede del Tribunal, el 18 de junio de 2001, de cuyo tenor se establece la preocupación por las situaciones de incumplimiento en la que incurren frecuentemente los jueces nacionales a las normas de ordenamiento jurídico andino.

En todo caso, consciente de esta situación, es necesario que se establezca internamente, es decir, en cada ordenamiento jurídico de los Estados que hacen a la integración, normas claras y precisas para el cumplimiento del Derecho Comunitario, con la finalidad de “consolidar el Ordenamiento Jurídico Comunitario”.

#### **2.2.4. El Derecho Internacional y el Derecho Comunitario**

El Derecho Internacional y el Derecho Comunitario se distinguen entre sí sobre la base de dos puntos esenciales.

En primer lugar, el orden jurídico internacional es un orden basado fundamentalmente sobre la idea de la cooperación entre los pueblos, mientras que el orden jurídico comunitario es un orden destinado a desarrollar un proceso de integración.

En segundo lugar, el Derecho Internacional es fundamentalmente un derecho convencional, mientras que el Derecho Comunitario, si bien tiene su origen en los tratados fundacionales, será ampliamente desarrollado por las instituciones comunitarias que en dichos tratados se crean, las cuales disponen de un verdadero poder normativo que es generador de lo que se ha dado en llamar el Derecho Comunitario Derivado.

“Ese orden jurídico propio, distinto del internacional y del interno de cada Estado miembro, es lo que se denomina ordenamiento jurídico o Derecho Comunitario”.<sup>29</sup>

Un tratado de integración es algo totalmente distinto del tratado típico del Derecho Internacional Público, en el cual se regulan las relaciones entre Estados soberanos en tanto que en aquél las entidades supranacionales que emergen de un tratado de

---

<sup>29</sup> LAVOPA, Jorge Horacio, La Dimensión Jurídica de la Integración, Ed. Grancharoff, Buenos Aires – Argentina, 1996.

integración a diferencia de lo que sucede con los organismos típicos del Derecho Internacional, deben tener poderes coercitivos sobre los ciudadanos de los Estados miembros.

En atención a ello y siguiendo con el objetivo del presente trabajo, surge la siguiente pregunta:

¿Cuál es el instrumento jurídico que respalda la imposición de normas coercitivas en contra de los sujetos que hacen la integración?.

La respuesta en relación a lo ya anteriormente mencionado y a lo que interesa a este trabajo , sería:

El Derecho Interno de cada Estado miembro, con el respaldo constitucional consiguiente.

### **2.2.5. El Derecho Internacional y el Derecho Interno**

Según el Derecho Internacional, cada Estado genera con potestad soberana su orden jurídico interno y participa con los demás Estados, en una relación de igualdad jurídica, en la elaboración de un tratado de integración.

De la coexistencia de estos sistemas jurídicos, uno internacional y los demás de derecho interno, surgen problemas que hacen a su relación.

El primero de estos problemas consiste en determinar si los tratados internacionales de integración son de aplicación directa en el ámbito interno de los Estados o si es necesaria una norma del derecho nacional que los integre a este sistema jurídico.

El segundo problema radica en establecer su relación jerárquica con las normas del derecho nacional.

Ambos problemas, han sido encarados de manera distinta, por la doctrina, la práctica internacional y los distintos derechos internos.

**1) La doctrina.-** Enfoca las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno desde dos posiciones antagónicas: la monista y la dualista.

**La teoría monista.-** Bajo el presupuesto de la unidad del Derecho, propone la existencia de dos subsistemas jurídicos relacionados jerárquicamente, es decir que las normas se hallan subordinadas unas a otras, formando un solo ordenamiento jurídico; ello excluye la posibilidad de plantearse el problema de la aplicación directa ya que el derecho internacional integraría el orden jurídico de los Estados. En esta teoría "existe el principio de la subordinación, entendido como el sometimiento de todas las normas jurídicas a un orden cualitativo". Su principal exponente fue Kelsen.<sup>30</sup>

**La teoría dualista.-** Con sus exponentes TRIEPEL y ANZILOTTI, propone la coexistencia de dos órdenes jurídicos independientes, es decir el interno y el internacional, los que por ende son distintos el uno del otro y en definitiva no son coincidentes entre sí. Tanto el derecho internacional como el derecho interno tienen su propio ámbito de validez y su propio campo de acción.

A mayor abundamiento, tanto el monismo como el dualismo tienen en común el problema de la ejecutoriedad por los órganos administrativos y judiciales internos de las normas internacionales, en especial de aquellas derivadas de los Tratados. "Para promover la ejecución de la norma internacional en el orden jurídico interno, es

---

<sup>30</sup> TREDINNICK, Felipe, Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Ed. Los Amigos del Libro, La Paz –Bolivia, pág. 5.

necesario declararla válida y aplicable: Para eso existen diferentes técnicas jurídicas que normalmente están consagradas en las Constituciones nacionales”.<sup>31</sup>

Dentro de estas técnicas jurídicas podemos mencionar las más utilizadas:

**Teoría de la adopción.-** Consiste en que las normas del Derecho Internacional se ejecutan a través de su incorporación al orden jurídico interno, manteniendo su carácter internacional y sin transformarse en norma nacional. Significa esto que un Tratado produce efectos tanto en el orden internacional como directamente en el orden nacional.

El inicio de su vigencia, forma de ejecución, interpretación y término son reguladas por el Derecho Internacional y no por el nacional. La extinción de un Tratado produce efectos tanto en el orden internacional como también en el orden interno.

En cuanto al status jerárquico de las normas internacionales incorporadas al derecho interno de cada país, dependen de lo dispuesto por cada Constitución nacional

**Teoría de la transformación.-** Consiste en que las normas de Derecho Internacional tienen validez en el orden jurídico interno, cuando se convierten en normas nacionales. Normalmente el agente transformador es el Poder Legislativo de cada Estado, a través de una disposición ratificatoria del Tratado firmado. Se diferencia de la Teoría de adopción, porque el inicio, el término de validez, ejecución e interpretación son reguladas por el Derecho nacional. La extinción de un Tratado no produce efectos inmediatos en el orden jurídico interno. Lo mismo que en la anterior teoría las Constituciones Nacionales deben determinar el status jerárquico del Tratado incorporado.

---

<sup>31</sup> LUIZA, Kegel Patricia, Las Constituciones Nacionales y los Procesos de Integración Económica Regional, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Fundación Konrad Adenauer, Buenos Aires – Argentina, 1999, pág. 298.

**2) La práctica internacional.-** Señala que el derecho internacional no regula en forma directa la manera en que sus normas se integren en los distintos derechos internos. Esto implica que al derecho internacional le importa el resultado, razón por la cual la Corte Permanente de Justicia Internacional, ha establecido la supremacía del derecho internacional sea en un sistema jurídico independiente o bajo un sistema jerarquizado.

**3) El enfoque interno.-** Finalmente desde este punto de vista, los Estados pueden disponer la directa aplicación de las normas internacionales o bien establecer que éstas normas deben ser incorporadas a través de disposiciones de derecho interno que operen la transformación de las normas internacionales en normas internas.

## **2.2.6. El Derecho Comunitario y el Derecho Constitucional**

Cómo se inicia un proceso de integración y bajo qué respaldo?

Los tratados internacionales son los que dan inicio a la integración de los Estados y se estructuran con apoyo en las Constituciones Nacionales de los Estados Miembros.

Significa ello que los tratados tienen carácter constitucional con efecto directo en los ordenamientos jurídicos nacionales.

El Derecho Comunitario emergente de la integración, tiene la misma estabilidad que deben tener las Constituciones Nacionales y en razón a su particular importancia debe contar también con un control especial para proteger la integridad y prevalencia de sus disposiciones y la exigibilidad de las normas derivadas, tal como suele ocurrir en los ordenamientos internos es decir, debe existir un control de constitucionalidad, como lo tienen ya gran parte de las legislaciones de los países que han hecho de la integración una forma de lograr su prosperidad.

En lo que toca a la región, con el transcurso del tiempo esta previsión ha sido adoptada casi por todos los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones y en su mayor parte por los demás Estados que forman bloques de integración regionales. La indicada previsión ha motivado la creación de una Constitución comunitaria emergente de los tratados que dieron a luz el Acuerdo de Cartagena, cuyo desarrollo normativo debería aplicarse, de la misma manera en los cuatro países que lo conforman; sin embargo de lo expresado, han existido dificultades sobre el particular porque no siempre las Constituciones Nacionales han previsto la integración interestatal, de manera específica y clara, lo cual ocurre en nuestro país.

Para poder erradicar este vacío jurídico, un país, al adherirse a un proceso de integración, debe necesariamente resolver los problemas de orden constitucional que se le planteen, a fin de compatibilizar la norma del Derecho Comunitario con la del Derecho Público Interno.

## **2.2.7. El Derecho Comunitario y el Derecho Interno**

### **2.2.7.1. El derecho comunitario como un nuevo orden jurídico autónomo**

Mucho se ha escrito sobre integración, en realidad, pocos son los autores que se han ocupado detalladamente sobre cómo los aspectos particulares de esta experiencia y su evolución, bastante incierta, pueden influenciar el problema de las relaciones entre un nuevo orden jurídico (posiblemente hoy en formación) y las normas de derecho interno de los Estados partes.

La existencia de relaciones jurídicas que desbordan el marco de las fronteras y la pluralidad de los ordenamientos internos, en cuanto manifestaciones de sociedades o comunidades políticas, que colocan a los particulares frente a la posibilidad de soluciones contradictorias entre los diferentes ordenamientos, crearon la necesidad de encontrar las respuestas adecuadas a partir del desarrollo del Derecho Internacional

Privado, cuya dogmática trata de fijar los tipos de contactos significativos sobre toda una gama de vinculaciones posibles que sirven para caracterizar de internacionales determinadas relaciones, colocándonos con particular relieve de frente a la idea de conflicto y por consiguiente con esa nota de hostilidad, de enfrentamiento que reviste la noción que los autores clásicos han vinculado a la idea "del poder" que se deriva de la de soberanía.

Sin embargo, la integración conlleva de por sí un nuevo concepto de soberanía, que se concreta a través de presupuestos fundados en la democracia y en un sistema de integración que supone un grado de interdependencia, lo cual, no significa, por ello, la declinación de la soberanía, envuelta ahora, claro está, con nuevos ropajes, y la organización del mercado común, la que deberá ser dispuesta por aquellas instituciones supraestatales que se vayan generando en el camino hacia una comunidad de derecho.

Ocurre que nos encontramos en presencia de una construcción tendente a establecer la existencia de un ordenamiento jurídico autónomo, distinto al del orden jurídico internacional y de los ordenes jurídicos nacionales. Lo cual implica que estos tratados, no son interpretados, ni aplicados con referencia al derecho común de los tratados. Así se trata de salvaguardar la originalidad de la construcción comunitaria, de afirmar y de defender la identidad de la Comunidad protegiéndola de una reducción al modelo ordinario de las organizaciones internacionales y contra una dilación en el medio internacional que las contiene.

#### **2.2.7.2. Modos de relación del derecho comunitario y del derecho nacional**

Al estudiar las relaciones de derecho comunitario con el derecho nacional se puede observar que ellas no se reducen a un modelo único, desde la doctrina, en conjunto pueden distinguirse cuatro tipos principales de situaciones que van desde el de la sustitución, a la coexistencia, pasando por la armonización y la coordinación.

En tanto la puesta en escena del principio de subsidiariedad tiene por naturaleza la de reestablecer en cierta medida estas diferencias.

**De sustitución.-** La sustitución corresponde a la hipótesis en la cual las competencias aparecen en común, el derecho correspondiente no puede más que emanar de las autoridades nacionales particulares del ejercicio de su competencia y del que emane, desde ahora, de las autoridades comunitarias tributarias de ese ejercicio. El derecho comunitario viene a sustituir, entonces al derecho nacional.

La sustitución puede ser total como en el caso de materia aduanera. Una tarifa aduanera común viene a sustituir a las diferentes tarifas nacionales. Dependiendo más generalmente y especialmente de la repartición de las competencias en las que ellas operan y del grado de desenvolvimiento del derecho comunitario correspondiente. Con la sustitución el derecho comunitario realiza una integración jurídica, no solamente por lo que él presenta, formal y materialmente, como un derecho uniforme, pero igualmente porque, por hipótesis, él no tiene relaciones directas con un derecho nacional que las autoridades de los estados miembros no son más competentes para dictar.

Es directamente aplicable y esta cualidad le es atribuida por los tratados, ellos mismos a los reglamentos los que se revelan en similitud material con la ley.

**De coordinación.-** Otro modo de relación entre derecho comunitario y derecho nacional es la coordinación. Como este término ha sido empleado como sinónimo de armonización, es necesario indicar en qué difieren las dos situaciones.

La armonización, en su concepción originaria, implica la adaptación de los derechos nacionales en función de los objetivos y resultados definidos e impuestos por el derecho comunitario, la coordinación corresponde a la hipótesis en la cual, los derechos nacionales siguen siendo lo que ellos son, el derecho comunitario no interviene más que

en el plano de sus efectos para coordinarlos en beneficio de los sujetos de derecho susceptibles de marcar las diferencias entre ellos.

El derecho comunitario se presenta a la vez como un derecho de superposición y, para jugar su rol debe revestir los caracteres de un derecho uniforme.

Por lo tanto, no se sustituye a los derechos nacionales que conservan su integridad; pero surge como reductor de las disparidades de sus efectos. La ilustración por excelencia de esta hipótesis está dada por el reglamento comunitario sobre la seguridad social.

**De Coexistencia.-** Esta relación se encuentra constituida por una situación de coexistencia. Esta situación se produce en aquellos casos en que los dos derechos, el derecho comunitario y el derecho nacional, rigen el mismo objeto pero en dimensiones por hipótesis diferentes y con las preocupaciones que no pueden ser siempre de hecho idénticas, de suerte que cada uno cumple una función propia.

**La Armonización.-** Corresponde a un tipo de situaciones en las cuales, a diferencia de la hipótesis de sustitución, el derecho nacional continúa existiendo, pero se encuentra privado de la posibilidad de determinar por sí mismo sus finalidades. Él debe ser modificado y evolucionar en función de exigencias definidas e impuestas por el derecho comunitario, de suerte que los diferentes sistemas nacionales presenten entre ellos un cierto grado de homogeneidad y de coherencia que surjan de la necesidad de alcanzar finalidades comunes. Por ello, la armonización, se considera necesaria e indispensable para la realización de un Proceso de Integración.

**Técnicas de armonización.-** Con la finalidad de distinguir las distintas técnicas de armonización se han propuesto diversos criterios, entre ellos el criterio del objetivo perseguido por la medida de armonización.

**La directiva.-** Como técnica de armonización, se ha convertido en la fuente más importante del derecho comunitario derivado. Ella representa un método de legislación en dos etapas, que responde a la voluntad de los redactores de los textos constitutivos de las Comunidades, de ofrecer a las instituciones, junto al reglamento, instrumento uniformador directo, una fórmula fundada en un reparto de tareas y en una colaboración entre las instancias comunitarias y las nacionales, más flexible y respetuosa de las particularidades internas, especialmente adaptada a la idea de aproximación de las legislaciones estatales.

**La unificación.-** Aunque sea la armonización de los principios fundamentales de los sistemas nacionales la primera fase en el proceso de la unificación del derecho, la unificación no es el objetivo de la armonización comunitaria aunque en algún caso pueda llevar a ella.

Cabe advertir que la materia contractual se encuentra inmersa en un proceso de aproximación y coordinación de legislaciones que va a culminar en los principios uniformes para la unificación de los contratos comerciales internacionales elaborados por UNIDROIT, generando un derecho propio adecuado a las necesidades específicas del comercio internacional. Esa uniformación también va a generar modificaciones en el derecho interno.

En 1980 fue realizada la conferencia de Viena sobre Compra Venta Internacional. Esta Convención está en vigor desde 1988 en 39 países, incluyendo en América Latina a Argentina, Chile, Ecuador, México y Venezuela.

Llegar hasta la unificación no sería lógico en principio en una armonización de legislaciones, pero sí lo es en la armonización comunitaria.

En América Latina ha habido numerosos intentos de unificación, pero sus resultados han sido escasos, por ello, para comprender y avanzar en el proceso de integración,

desde el lugar en que hoy nos encontramos, debemos andar por el camino del derecho comparado para superar por medio de la armonización de las legislaciones, las asimetrías existentes entre nuestros ordenamientos, en aquellas materias que no sean propias, de las relaciones de sustitución, de coexistencia y de coordinación.

De esta manera la armonización puede jugar dos papeles distintos por un lado la búsqueda de la afinidad existente entre los distintos sistemas y por el otro la búsqueda de la uniformidad a través de los principios comunes.

La adaptación de los derechos nacionales es susceptible de grados, de suerte que la incidencia del derecho comunitario de armonización puede ser variable de un sistema nacional a otro, siguiendo los caracteres propios de cada uno, de su proximidad o por el contrario de su distancia con relación al modelo común por realizar.

### **2.3. Soberanía**

Según el concepto vertido por Rousseau la soberanía es:

“como el poder de dar órdenes no condicionadas y el derecho de no recibirlas de ninguna otra autoridad humana”.

La noción clásica de esta palabra, entendida también como absoluta e indivisible es incompatible con la idea de un orden jurídico internacional y más aún con la idea de integración.

El Derecho Público, a su vez ha definido a la soberanía como “al poder ordenador y unificador, capaz de estructurar un régimen jurídico y como un atributo propio del Estado, que encarna su potestad suprema e independiente”.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> TRIGO, Ciro Félix, Derecho Constitucional Boliviano, Imprenta López, Buenos Aires – Argentina, 1952, pág. 184.

Sin embargo ese concepto ya no responde a la realidad que vive el mundo actual, fundamentalmente por el avance de la integración y consecuentemente del Derecho Comunitario que opera dentro de una órbita de acción propia, respetando las competencias de cada Estado que conforman una determinada comunidad de naciones, pero que se someten a la aplicación de esta norma jurídica en todo aquello que emerja de la ejecución de sus resoluciones.

La transformación conceptual de la soberanía en el campo del derecho público, obedece por ende a la necesidad de los Estados de agruparse, para integrarse, sea a nivel continental, regional o sub regional, en busca de objetivos provechosos para sus pueblos.

Hoy puede decirse que cuando aparece la figura de la comunidad de Estados en torno a un propósito determinado, como es el proceso de integración, resulta casi imposible aplicar el antiguo concepto absoluto de soberanía, entendido como el poder ilimitado que se sustrae a toda norma distinta de su propia determinación. Una interpretación de ésta naturaleza sobre el rol del Estado debe rechazarse por ser contraria a la convivencia pacífica de las naciones y sus habitantes y a la actitud de integración de sus formas de vida.

En consonancia con lo manifestado se puede indicar que “actualmente, la noción de soberanía no puede ser ya entendida en su sentido absoluto, pues es un axioma la cada vez mayor interdependencia entre los Estados y el crecimiento de los compromisos estatales en procesos de integración y de desarrollo conjunto. Modernamente, se considera que la soberanía tiene una dependencia del orden jurídico internacional”.<sup>33</sup>

Por todo ello el ejercicio de la soberanía como una consecuencia directa de la integración de los pueblos, ha sufrido algunos cambios que se pasan a mencionar:

---

<sup>33</sup> TREDINNICK, Felipe, Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Ed. Los Amigos del Libro, La Paz –Bolivia, pág. 31.

- a) La transferencia del poder regulador en determinadas materias de interés común de los Estados a un órgano comunitario para alcanzar las metas de la integración, produciéndose el fenómeno de redistribución de funciones y atribuciones entre los órganos comunitarios y los países miembros.
- b) La existencia de un sistema de cooperación mutua entre el tribunal comunitario y el juez nacional, para el ejercicio por éste último de la función de aplicar la ley basado en la interpretación jurisdiccional del tribunal internacional.

Finalmente y para respaldar la nueva concepción de soberanía, sin perder empero la noción de libre determinación y la independencia de los actos de una nación, acudimos a la siguiente afirmación que adelanta ya el análisis que se realiza sobre la delegación de funciones que realizan los Estados a organismos supranacionales en sus textos fundamentales.

“Las disposiciones constitucionales que atribuyen a órganos surgidos de los procesos de integración, competencia y jurisdicción, pone de manifiesto el abandono de la concepción tradicionalista de la soberanía”.<sup>34</sup>

## **2.4. La Supranacionalidad**

Por supranacionalidad se puede entender, que existe un conjunto de principios situados por encima de la Constitución escrita. Este es el sentido que asigna al término “supernacionalidad” o “superlegalidad” la doctrina europea.

---

<sup>34</sup> OHMAE, Konichi, *Del Estado-Nación al Estado-Región*, Ed. Tierra Firme, Buenos Aires – Argentina, 1993, pág. 17.

Así, Maurice Hauriou denominó superlegalidad constitucional a los principios fundamentales de la organización del Estado, a los que colocaba por encima de la Constitución escrita, por inherentes al orden social y político y actuando dinámicamente como límites del Poder Constituyente no originario.

Además se señala que una norma o ley es supranacional cuando ésta, está por encima del ámbito del Derecho interno de los Estados y actúa independientemente de éste. Las normas de Derecho Internacional tienen este carácter, ya que se las considera de cumplimiento obligatorio para el total de la población mundial.<sup>35</sup>

La palabra “supranacionalidad” tuvo su aplicación concreta cuando se creó la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA), por el Tratado de París en 1951. Efectivamente, el Art. 92 punto 2 de dicho Tratado, en la versión francesa, expresamente se refería al término, al mencionar las facultades de la Alta Autoridad, en la forma que sigue:

“Los miembros de la Alta Autoridad ejercerán sus funciones, con plena independencia, en interés general de la Comunidad. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni atenderán instrucciones de gobierno ni organismo alguno. Se abstendrán de todo acto incompatible con el carácter *supranacional* de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir sobre los miembros de la Alta Autoridad en la ejecución de sus tareas”.

Posteriormente el Art. 92 del tratado de la CECA fue modificado, eliminándose la expresión “supranacional”. Empero, a lo largo de las décadas de integración europea, el proceso se ha ido profundizando y evolucionando en un complejo sistema, que contempla cada vez, más elementos de supranacionalidad. Esto se puede constatar cuando se incursiona en los sucesivos tratados que han ido modelando, desde sus orígenes hasta la actualidad, el proceso de integración de Europa.

Etimológicamente la palabra supranacionalidad significa, sobre o por encima de la nación. Este término aplicado en el proceso de integración, se refiere al nuevo ente que es creado cuando los Estados se integran. En el caso de Bolivia y los países andinos, la Comunidad Andina de Naciones es consiguientemente el ente o mecanismo que recibe un poder por delegación, en los términos que señala el Tratado constitutivo de la Comunidad.

La supranacionalidad hace hincapié en el hecho de que el organismo dotado de esta característica, en el caso de la Comunidad Andina de Naciones su Tribunal de Justicia, tiene capacidad de imponer su voluntad, no solamente en relación con los Estados miembros, sino también frente a los demás sujetos de derechos, sean éstos personas naturales o jurídicas.

A mayor abundamiento la norma comunitaria, bajo esta característica de la supranacionalidad, es aplicable en forma inmediata, una vez que haya sido expedida y promulgada tal cual señalan los procedimientos y que los derechos y obligaciones que afecten a los Estados miembros o a los particulares tendrán efecto desde el momento mismo de su promulgación, sin que se requiera para ello que se adopten mecanismos internos que validen o incorporen a su normativa jurídica esa norma.

Sin embargo de lo manifestado esta preeminencia o aplicación de la supranacionalidad ha sido motivo de serias consideraciones en diversos Estados por cuanto el concepto de soberanía hubiera sido vulnerado. No se niega y más bien se acepta la preeminencia del derecho comunitario sobre el derecho interno de los Estados miembros de la comunidad en el plano legislativo y lo que todavía es materia de discusión en algunos sectores es el hecho de si esa preeminencia abarca también los instrumentos constitucionales estatales.

---

<sup>35</sup> RAMOS, M. Juan, Derecho Constitucional Contemporáneo, 1ª ed. , Editorial Bolivia Dos Mil, La Paz – Bolivia, 2003, pág. 196.

De lo expresado se puede manifestar que la característica de la supranacionalidad, que algunos califican como una técnica jurídica de los países europeos de manera especial en los que se aplicó la misma, debe manifestarse como un fenómeno jurídico en que prevalecen, por una parte, la transferencia de parte de la soberanía con delegación de competencia y por otra, la presencia de órganos comunitarios autónomos en los que la toma de decisiones o la expedición de sus fallos sean aceptadas por todos los países.

Existe por tanto, supranacionalidad por el consentimiento manifestado por los propios Estados para la aplicación directa y preferente del Derecho Comunitario a través de la estructura jurídica con la que cuenta en los diversos procesos de integración que conocemos, pero que además se encuentra expresamente manifestada en sus propias legislaciones constitucionales.

Se puede afirmar de lo examinado que en todo proceso de integración existen conflictos entre las normas del Derecho Comunitario y las normas constitucionales, como consecuencia de la confrontación de disposiciones que provienen de leyes emanadas de órganos de carácter supranacional que afectan derechos y garantías previstos en una constitución nacional.

Para subsanar este límite de competencia de esos órganos es pertinente y corresponde la creación de una norma que especifique nítidamente la cesión, delegación o transferencia de las competencias a los órganos del proceso de integración. De ese modo previsto se “determinará si la constitución nacional de un Estado se constituye en un elemento dinamizador del proceso, o en un obstáculo a la evolución de la integración”.<sup>36</sup>

Algunos autores han llegado a considerar que, como es difícil determinar un real alcance jurídico de la expresión, se debería renunciar a dar una definición jurídica de la

---

<sup>36</sup> RUIZ, Díaz Roberto, *La Integración y las Constituciones Nacionales de los Estados partes del MERCOSUR*, Fundación Konrad Adenauer, Buenos Aires-Argentina, 1999, pág. 65.

misma, sin embargo, sería posible distinguir dos formas en que se manifiesta el término que se intenta estudiar: 1° La supranacionalidad integral o plena y 2° La supranacionalidad limitada o restringida.<sup>37</sup>

**A. La supranacionalidad plena o integral.-** Habitualmente, la idea de la supranacionalidad se identifica con la de los órganos supranacionales, en el sentido de que, para que exista supranacionalidad, se requiere que organismos independientes y superiores a los Estados estén habilitados para dictar normas obligatorias para estos últimos, incluyendo por tanto el concepto dos aspectos: un órgano comunitario y una competencia para expedir decisiones, con aplicabilidad inmediata, sin necesidad de actos de recepción por los Estados partes.

Un órgano, para ser considerado supranacional, debería reunir al menos dos condiciones. La primera, estar integrado de manera que sus miembros no representen a ningún Estado, que se encuentren desvinculados de sus nacionalidades y que respondan nada más que a los intereses comunitarios, sin recibir instrucciones de ningún gobierno. La segunda, tener la potestad de dictar normas obligatorias para los Estados miembros, cuya aplicación sea inmediata y prevalente en los ordenamientos internos de cada uno de ellos.

Otros autores consideran que un sistema integracionista es supranacional cuando algunas de las competencias de los Estados son transferidas a determinados organismos comunitarios, delegándose con ello, poderes de decisión de los Estados participantes, para lograr así el cumplimiento de los fines comunitarios junto a los demás Estados miembros.

Se puede referir a órganos supranacionales, cuando los Estados miembros de una comunidad delegan en organismos independientes de los gobiernos de dichos

---

<sup>37</sup> ZELADA, Roberto, Derecho de la integración económica regional, BID/INTAL, Bolivia, 1989, pág. 29.

Estados, para que tengan competencia suficiente de normar, ejecutar y dirimir todo lo referente a los fines comunes que tuvieron en miras dichos Estados para integrarse en un espacio común.

Por lo tanto, para que exista supranacionalidad, ese poder comunitario debe ser autónomo, es decir, distinto e independiente de los poderes constituidos de los Estados partes y que las tomas de decisiones que genere se apliquen en forma directa, inmediata y prevalente, en el ámbito geográfico de los países miembros, sin ningún tipo de interferencias.

**B. La supranacionalidad limitada o restringida.-** Existen otras formas de supranacionalidad, que podrían agruparse, y que hacen más hincapié en la forma de creación e incorporación de las normas, que en la independencia formal de los órganos comunitarios. Para estas posiciones, también nos encontramos con notas, aspectos o situaciones de supranacionalidad.

Cuando un órgano intergubernamental tiene la capacidad de generar normas válidas, con el voto de la mayoría de los miembros, no siendo por tanto necesarios la unanimidad ni el consenso, podemos hablar de una supranacionalidad “limitada orgánica”. Por otro lado, cuando las normas que emanan de un órgano intergubernamental tienen la aptitud de penetrar inevitablemente en los ordenamientos jurídicos de los Estados partes en forma inmediata, directa y prevalente, nos encontramos frente a una supranacionalidad “limitada normativa”.

**Supranacionalidad “limitada orgánica”:** se manifiesta cuando se dan las siguientes pautas: **1º** Un proyecto de unificación como objetivo, **2º** La introducción de nuevos principios de representatividad de los Estados, diferentes de la representación tradicional y que conducen a una estructuración institucional distinta de las organizaciones internacionales, y **3º** Un reordenamiento de competencias y poderes a nivel de la soberanía de los Estados.

**Supranacionalidad “limitada normativa”:** los órganos intergubernamentales que tienen la potestad de dictar preceptos obligatorios para los Estados partes, caracterizan lo que se denomina una “supranacionalidad atenuada”.

Otros autores concuerdan en que el sistema jurídico supranacional se caracteriza por tres elementos: **1º** La incorporación inmediata a los ordenamientos nacionales de las normas comunitarias, **2º** La primacía sobre los derechos nacionales y **3º** El efecto directo sobre los particulares, de modo que la norma pueda ser invocada por ellos ante terceros y accionada ante la justicia.

En virtud de estas apreciaciones, sobre las especies de la supranacionalidad “limitada”, se puede pensar que solo podría haber una forma de supranacionalidad “limitada”, la que se daría fusionando en una fórmula las dos vertientes relativas a este tipo arriba ya mencionadas (orgánica y normativa).

**CAPÍTULO III**  
**CLASIFICACIÓN Y JERARQUIZACIÓN**  
**DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN Y**  
**LA NORMA COMUNITARIA**

# **CAPÍTULO III**

## **CLASIFICACIÓN Y JERARQUIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN**

La tipología que se expone a continuación, cabe dejar claro, es de carácter político. Es de suma importancia considerar los factores políticos que influyen en la evolución del proceso, como condicionantes de su éxito o fracaso. Vemos en lo anterior, la importancia de mencionar esta tipología.

Haciendo referencia a una variedad de factores entre los cuáles se pueden mencionar el nivel de integración, el alcance de la integración, la homogeneidad cultural de las distintas unidades y la calidad de los beneficios que se obtienen de la integración, Gianfranco Pasquino ha esbozado una tipología de la integración, en la que establece tres tipos: territorial, nacional y social, esto no sin antes mencionar las características esenciales de los procesos de integración esbozados por Jorge Mariño.

### **3.1. Características de los Procesos de Integración**

Como se mencionó anteriormente, Jorge Mariño ha establecido ciertas características esenciales a todo proceso de integración regional, las cuales se mencionan a continuación con la finalidad de establecer una generalización. Estas características son:

- Los sujetos son los Estados soberanos.
- Los Estados emprenden el proceso integrador en forma voluntaria y deliberada.
- Como todo proceso se debe avanzar por etapas, es decir, el proceso debe ser gradual.

- Las etapas deben ser cada vez más profundas y dispersas; de allí la necesidad de la progresividad y la convergencia del proceso.
- Por último, el proceso de integración se inicia con acercamientos económicos, pero lentamente y dependiendo de cada proceso –conforme a lo estipulado por los Estados miembros-, la agenda va abarcando e incluyendo nuevos temas de las áreas sociales, culturales, jurídicas, y hasta políticas de los países miembros.<sup>38</sup>

## 3.2. Tipologías de Integración

### 3.2.1. Integración Territorial

Es básicamente, la extensión del poder de un grupo hacia un territorio anteriormente fraccionado. Esto implica la transferencia de la obediencia desde las distintas regiones y desde los distintos grupos a las autoridades centrales. Esta integración puede producirse de diversas modalidades y su objetivo no es sólo la creación de una unidad central fuerte, sino la construcción de un mercado único, el establecimiento de un código jurídico común, un sistema de transporte unificado y un sistema tributario extendido a todos los grupos. Es posible distinguir tres modelos de integración territorial:

- **La conquista**, aquí nos encontramos frente a un centro que toma la iniciativa del proceso de integración con el uso de la fuerza en la mayoría de los casos.

---

<sup>38</sup> MARIÑO, Jorge, La Supranacionalidad en los procesos de integración regional, Mave Editor, España, 1999, pág. 113.

- **La fusión**, es un proceso lento de acercamiento progresivo entre los diversos grupos geográficamente contiguos, lo cual se puede ver facilitado por la percepción de valores e intereses comunes.
- **La irradiación**, requiere la existencia de un símbolo central aceptado por todos los grupos como punto de referencia, además de una considerable homogeneidad étnica y la necesidad de un período prolongado, de manera que las capacidades del sistema se expandan al mismo ritmo que la tasa de movilización y de las expectativas de los grupos.

### **3.2.2. Integración Nacional**

Se refiere al proceso de creación de una identidad común a todos los grupos étnicos, lingüísticos, religiosos y regionales con el fin de que se sientan parte de la misma comunidad política.

Mientras el proceso de integración territorial consiste principalmente en imponer obediencia, el proceso de integración nacional consiste en la aceptación, por parte de lapoblación, de las órdenes provenientes de las autoridades centrales porque se consideran legítimas, por tanto, el proceso de integración nacional recibe un fuerte influjo del proceso de integración territorial. La creación de un consenso mínimo sobre algunos valores fundamentales, y especialmente sobre la aceptación de algunos procedimientos, para la resolución de losconflictos, resulta muy relevante.

Es evidente que el proceso de arreglo y solución de conflictos se ve facilitado entre otras cosas, porque la movilización de las masas esté estrictamente controlada por las élites de los distintos grupos y que por otro lado dichas élites se pongan de acuerdo; además la existencia de estructuras partidistas capaces de mediar en los conflictos y de agrupar los intereses, el reclutamiento de los funcionarios públicos y los magistrados de

manera proporcional entre los distintos grupos, así como una economía en expansión, son todos elementos que permiten una solución positiva del proceso de integración nacional.

### **3.2.3. Integración Social**

Se refiere a la superación de la divergencia entre élites y masas, entre gobernantes y gobernados. Esta divergencia no adquiere importancia política mientras las masas acepten como justo el gobierno de las élites. La divergencia entre élites y masas no se debe solo a una desigualdad de acceso al poder, sino que depende también de la desigualdad en la instrucción y en el nivel de conocimientos y de la dificultad de las comunicaciones; su superación requerirá intervenciones complejas y múltiples.

Si las élites logran mantener siempre un justo equilibrio entre la necesidad de dar una guía y una orientación a la sociedad y la apertura a los deseos de las masas y a los líderes elegidos por éstas, la divergencia tenderá a reducirse; la superación de las divergencias, por lo tanto, está fuertemente condicionada por la calidad del liderazgo. A medida que avanza la integración, aumenta la disponibilidad de los individuos a trabajar unidos por la consecución de objetivos comunes.

Entendiendo que la tipología descrita anteriormente explica los procesos políticos por los cuales se articula la voluntad política como condición necesaria pero no suficiente para llevar a cabo la integración, se asume que esta última entendida como un acto de voluntad política, trae consigo consecuencias de carácter económico que varían a medida que se avanza en el grado de integración.

### 3.3. Clasificación de la Integración según sus grados

Tomando en cuenta que la integración es un proceso, el cual pasa por diversas etapas en forma paulatina y progresiva, es posible establecer una clasificación según el grado de integración, donde cada una de las etapas o grados tiene ciertos rasgos esenciales que la distinguen, tanto de la etapa inmediatamente anterior como posterior.

Existe un consenso más o menos amplio en la literatura que trata el tema respecto de cuáles son las etapas por las que pasan los procesos de integración.

Para efectos de este estudio, se hará referencia a la clasificación que hace Bela Balassa quien establece 5 etapas o grados de integración, además se agrega una etapa preliminar llamada “*área de preferencias arancelarias*” a la cual se hace referencia según la definición de Ricardo Basaldúa.

#### 3.3.1. Zona de Preferencia Arancelaria

Es un acuerdo entre varios Estados, mediante el cual se comprometen a brindar a sus respectivas producciones un trato preferencial en comparación al que se otorga a terceros países, es decir, se conceden diversos grados de rebajas arancelarias en el comercio recíproco. Esta área se puede dividir a su vez en tres:

- **Área de preferencias arancelarias propiamente dichas**, donde las concesiones son exclusivamente a los derechos aduaneros que gravan la exportación e importación de mercaderías;
- **Área de preferencias aduaneras**, donde no sólo se limitan a las restricciones arancelarias, sino que puede contemplar también otros tributos aduaneros, que se aplican con ocasión de la exportación o la

importación, pudiendo contemplar tanto restricciones directas como indirectas;

- **Áreas de preferencias económicas**, que abarcan aspectos que no son más de naturaleza aduanera, pero que hacen un tratamiento discriminatorio de la mercadería extranjera una vez que ésta ha sido importada.

Este es un grado de integración sumamente superficial por lo que hay autores que no lo consideran como tal. A pesar de esto, se ha estimado igualmente válido mencionarlo como un primer paso hacia lo que pudiera ser un proceso posterior de integración mucho más amplio.

### **3.3.2. Zona de Libre Comercio**

Consiste en que los Estados partes acuerdan suprimir las tarifas arancelarias y otras barreras o restricciones cuantitativas al comercio recíproco de bienes, pero conservando cada uno de ellos autonomía e independencia respecto de su comercio con terceros Estados. Para llegar a una Zona de Libre Comercio se fijan plazos, condiciones y mecanismos de desgravación arancelaria.

La mira está puesta en las “medidas de fronteras” entre las partes, con el propósito de incrementar los flujos de los intercambios recíprocos. Como en el acuerdo de libre comercio surge el problema del control de las importaciones de extra zona, los Estados partes deben implementar instrumentos que tiendan a establecer el origen de los productos, y de esa forma diferenciar entre los bienes que se generan en la zona y los que provienen de otras latitudes, ya que los productos que se deben beneficiar con el acuerdo son los originarios de los Estados partes, evitando la triangulación que significaría el ingreso de productos del exterior a la Zona a través del país que cobra los

aranceles más bajos; esto se obtiene por medio de lo que se denomina “cláusulas de origen”, las cuales deben ser muy precisas y severas.

### **3.3.3. Unión Aduanera**

Implica un proceso en el que los estados participantes, además de liberar las corrientes comerciales por medio de la desgravación arancelaria entre ellos, adoptan frente a terceros países una política arancelaria común o tarifa externa común.

Vicente Arnaud señala que la unión aduanera perfecta debe reunir las siguientes condiciones:

- 1) La completa eliminación de tarifas entre sus Estados miembros.
- 2) El establecimiento de una tarifa uniforme sobre las importaciones del exterior de la Unión.
- 3) La distribución de los ingresos aduaneros entre sus miembros conforme a una fórmula acordada.<sup>39</sup>

De acuerdo a lo anteriormente dicho, los Estados que integran una unión aduanera, además de reducir las tarifas aduaneras entre sí hasta llegar a cero, adoptan un arancel externo común, en forma gradual con plazos y listas temporarias de excepciones que normalmente son diferentes según el desarrollo económico de los Estados partes, en relación a los productos que importan de países de fuera de la zona.

Los derechos de importación obtenidos por el arancel externo común, a su vez, deben ser distribuidos entre los Estados miembros, para lo cual deben definir el

---

<sup>39</sup> ARNAUD, Vicente, MERCOSUR, Unión Europea, NAFTA y los procesos de integración regional, Aboledo-Perrot, Argentina, 1996, pág. 25.

mecanismo para ello. Por otra parte, al existir un arancel externo común, se eliminan las normas de origen, por lo que una mercadería de procedencia extranjera, ingresada legalmente por cualquier repartición aduanera, previo pago del impuesto común que se haya fijado, tiene libre circulación por el espacio geográfico de los países socios de la unión aduanera. Otro dato importante de mencionar es respecto de la forma de negociación con el exterior, la cuál debe hacerse necesariamente en bloque.

### **3.3.4. Mercado Común**

En la etapa del mercado común, los países miembros que componen la unión aduanera le agregan la posibilidad de la libre circulación de personas, servicios y capitales sin discriminación, por tanto, se establece la libre circulación de los factores productivos.

En el mercado común, no hay aduanas internas ni barreras tarifarias entre los Estados partes; se lleva a cabo una política comercial común, se permite el libre desplazamiento de los factores de la producción (capital, trabajo, bienes y servicios), es decir, las cuatro libertades fundamentales de la comunidad, y se adopta un arancel aduanero exterior unificado.

Por lo tanto, la legislación de los países miembros debe unificarse o armonizarse con el objeto de asegurar las condiciones de libre concurrencia en el ámbito del mercado interior común. Las normas no sólo deben perseguir la supresión de las barreras que impiden el libre ejercicio de las cuatro libertades que fueran mencionadas (barreras aduaneras, físicas, técnicas, comerciales, restricciones monetarias, etc.), sino también de aquéllas que son consecuencias de prácticas restrictivas de reparto o explotación de los mercados imputables a las empresas (reglas de competencia).

La armonización de las legislaciones sobre las áreas pertinentes, la coordinación de las políticas macroeconómicas y el establecimiento de reglas comunes aplicables de

manera uniforme, no solamente a los Estados participantes, sino también a las personas físicas y jurídicas que en ellos habitan, generan normas que son fuente de derechos y obligaciones para unos y otros.

### **3.3.5. Unión Económica**

La unión económica se da cuando los Estados que han conformado un mercado común, le incorporan la armonización de las políticas económicas nacionales, entre ellas, las políticas monetaria, financiera, fiscal, industrial, agrícola, etc., con la finalidad de eliminar las discriminaciones que puedan hallarse de las disparidades entre las políticas nacionales de cada uno de los Estados que la componen.

Como son objeto de la integración todas las actividades económicas en el ámbito espacial de la unión económica y entre ellas la política financiera, la concertación de una política monetaria común lleva a la creación de un banco central común y finalmente a la adopción de una moneda común, con lo que se perfecciona una unión monetaria.

### **3.3.6. Integración Económica**

Este es el mayor grado de profundidad al que puede aspirar un proceso de integración y se produce cuando la integración avanza más allá de los mercados, porque en el transcurso de este proceso, los Estados involucrados tienden no solo a armonizar, sino a unificar las políticas en el campo monetario, fiscal, social, etc., y más allá incluso, en cuestiones relativas a las políticas exteriores y de defensa.

En esta instancia de integración, se requiere del establecimiento de una autoridad supranacional cuyas decisiones obliguen a los Estados miembros.

Algunos autores afirman que este grado de unificación sugiere la desaparición de las unidades nacionales, por la absorción de las partes en un todo, como es definida la palabra “integración” de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua.

### **3.3.7. Unión Económica, Monetaria y Política**

Este es el mayor grado de profundidad al que puede aspirar un proceso de integración y se produce cuando la integración avanza más allá de los mercados, porque en el transcurso de este proceso, los Estados involucrados tienden no solo a armonizar, sino a unificar las políticas en el campo monetario, fiscal, social, etc., y más allá incluso, en cuestiones relativas a las políticas exteriores y de defensa.

En esta instancia de integración, se requiere del establecimiento de una autoridad supranacional cuyas decisiones obliguen a los Estados miembros. Algunos autores afirman que este grado de unificación sugiere la desaparición de las unidades nacionales, por la absorción de las partes en un todo, como es definida la palabra “integración” de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

En esta última etapa los estados miembros acuerdan homogenizar sus principales indicadores macroeconómicos, con el objetivo de lograr una moneda común y de sentar las bases para la eventual fusión de los Estados.

En la actualidad el único ejemplo es la UE, la cual contempla una Unión Económica, Monetaria y Política Europea (Tratados de Maastricht y Amsterdam).

**CAPÍTULO IV**  
**LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL**  
**ESTADO Y SUS REFORMAS**

## **CAPÍTULO IV**

# **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y SUS REFORMAS**

En este capítulo se analiza el tratamiento que le dan las sucesivas reformas de las Constituciones Políticas de Bolivia al tema de estudio sobre el reconocimiento de los Procesos de Integración y del Crácter supranacional de la Norma Comunitaria, desde la Constitución de 1826 denominada como la Constitución Bolivariana, pasando por las múltiples reformas que tuvo este documento como las de 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, 1871, 1878, 1880, 1938, 1945, 1947, 1967, 1995, hasta llegar a la reforma de la Constitución de 2004, la cuál está vigente hoy en día en nuestro país y terminando con un breve análisis del Proyecto de la Asamblea Constituyente para una nueva Constitución Política del Estado de Bolivia del año 2007 con referencia y especial énfasis al tema de estudio.

### **4.1. Constitución Política del Estado de 1826**

El auge independentista latinoamericano y la necesidad de reconocimiento mundial como nuevo Estado, permitieron la introducción en la primera Constitución de la nueva “República Bolívar”, normas que establecían la competencia de determinada autoridad para la suscripción y posterior ratificación de tratados con países extranjeros.

Previamente cabe señalar que antes de esta primera Constitución, se promulgó la Ley Reglamentaria Provisional de 19 de junio de 1826 sobre el tratamiento, atribuciones, restricciones y sueldos del Poder Ejecutivo, la que en su Art. 8, dentro de las atribuciones del Presidente de la República, señalaba:

“Celebrará los tratados de paz, alianza, amistad, treguas, neutralidad, comercio y cualesquiera otros, con todos los gobiernos extranjeros; pero no prestará la ratificación sino después que el Congreso los haya aprobado”.

Esta ley fue posteriormente derogada por la Constitución Bolivariana sancionada en Chuquisaca el 6 de noviembre de 1826 y promulgada el 19 del mismo mes por el Mariscal Antonio José de Sucre y que, sobre la política internacional, en su artículo 83 de las atribuciones del Presidente de la República, decía:

5) “Autorizar los reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución, las leyes y los tratados públicos...”.

21) “Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianzas, treguas, neutralidad, armada, y cualesquiera otros, debiendo proceder siempre la aprobación del cuerpo legislativo”.

## **4.2. Constituciones Posteriores**

Las Constituciones Políticas del Estado, a partir de la de 1826 y las siguientes de 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868 y 1871, mantienen las mismas atribuciones para el Presidente de la República sobre la política internacional, debiendo contar sus decisiones o actuaciones con la aprobación del Poder Legislativo.

Las Constituciones de 1878, 1880, 1938, 1945 y 1947 cambian de visión y autorizan al Presidente de la República a:

“Negociar y concluir los tratados con las naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos previa la aprobación del Congreso...”.

Como puede apreciarse de esta redacción, no parece encontrarse una verdadera intención de establecer una normativa más precisa relativa a la función del Estado en lo que se refiere a la política externa.

### **4.3. Constitución Política del Estado de 1967**

Esta Constitución Política del Estado lo único que hace es separar las atribuciones anteriormente indicadas en las siguientes:

Artículo 59.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

12) “Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales”.

Esta Constitución añade otra atribución en relación al campo internacional:

13) “Ejercitar influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo”.

En el artículo 96, referente a las atribuciones del Presidente de la República, indica:

2) “Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso...”.

3) “Conducir las relaciones exteriores...”.

Como se aprecia, la Constitución boliviana, no guarda relación con los tiempos de cambio que ya se daban a partir de la década del 60 con la creación de la ALALC y posteriormente su transformación a la ALADI, de la cual Bolivia forma parte.

## 4.4. Constitución Política del Estado de 1995

Consolidados ya los diversos procesos de integración regionales, la Comunidad Andina de Naciones de la que Bolivia es miembro y el MERCOSUR en la que tiene calidad de socio, el 6 de febrero de 1995 se dicta la Ley N° 1615, que da a luz la nueva Constitución Política del Estado, que se refiere únicamente a los siguientes aspectos:

Artículo 59.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

- 12) “Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales”.
- 13) “Ejercitar influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo”.

Artículo 96.- Son atribuciones del Presidente de la República:

- 2) “Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso”.
- 3) “Conducir las relaciones exteriores...”.

Como se podrá apreciar del análisis de estos artículos, en esta Constitución no existe ninguna diferencia con la de 1967 a excepción de la numeración de los artículos, situación que permite afirmar que “es una Constitución de concepción tradicionalista; no se ha modernizado en esta materia, por lo que marca un gran contraste con la mayoría de los países o de los Estados que son sus socios en el Proyecto de Integración Andino”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> ZELADA, Castedo Alberto, La Integración, el Derecho Comunitario y el Pacto Andino, Universidad Andina Simón Bolívar, Sucre – Bolivia, 1997, Págs. 99-100.

Del análisis del artículo 120 de la Constitución Política del Estado, se advierte un leve atisbo referido a la primacía constitucional en relación al objeto del tema de estudio al señalar que el Tribunal Constitucional, tiene atribuciones para conocer y resolver:

(9) “La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales”.

Esta norma da a entender que implícitamente se reconoce que la Constitución se encuentra por encima de los tratados o convenios internacionales, “de manera que cualquier norma de los mismos que sea contraria a ésta puede ser impugnada”.<sup>41</sup>

## **4.5. Constitución Política del Estado de 2004**

El 20 de febrero de 2004 se dicta la Ley N° 2631, que da a luz a la nueva Constitución Política del Estado, que se refiere al tema de interés y de estudio, nuevamente y únicamente en los siguientes aspectos:

Artículo 59.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

12) “Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales”.

13) “Ejercitar influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo”.

Artículo 96.- Son atribuciones del Presidente de la República:

---

<sup>41</sup> JOST, Stefan, RIVERA, José Antonio, CAJÍAS, Huascar y otros, Comentario Crítico de la Constitución Política del Estado, Fundación Konrad Adenauer, La Paz – Bolivia, 1998, pág. 124.

2) “Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso”.

3) “Conducir las relaciones exteriores...”.

Como se podrá apreciar del análisis de estos artículos, en esta Constitución no existe ninguna diferencia con la de 1995.

De todo ello es pertinente manifestar que el tema del carácter supranacional de los tratados, concordatos, convenios internacionales y las normas del derecho comunitario, como son las creadas por el Pacto Andino hoy Comunidad Andina de Naciones y el MERCOSUR no queda nada claro en el texto constitucional, es más no se dice, en absoluto, nada de ello, ante esta situación es de interés prioritario proceder a su actualización o adecuación a la realidad actual, como lo han hecho los ordenamientos jurídicos de los otros países comprometidos con la integración.

La Constitución Política boliviana sólo se limita a indicar, las facultades que tiene el Presidente de la República, cual su rol en lo que toca a los Tratados con otros países, como también a la función del Poder Legislativo y del Tribunal Constitucional, lo que se considera insuficiente para el reconocimiento de un ordenamiento jurídico comunitario.

#### **4.6. Proyecto de Constitución Política del Estado de la Asamblea Constituyente del 2007**

El Proyecto de Constitución Política del Estado fue aprobado por la Asamblea Constituyente en grande, detalle y revisión en la ciudad de Oruro, en noviembre del año 2007, al parecer de muchos, de forma ilegítima e ilegal, sin embargo, todavía no sometida a referéndum popular y vinculante, por lo que todavía a la fecha, no entró en vigor.

Los antecedentes del proyecto de la Asamblea Constituyente para la elaboración de la Nueva Constitución Política del Estado, tienen sus cimientos en peticiones, exigencias y finalmente en las acciones de movimientos sociales que culminaron en la caída del Ex Presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, trayendo consigo una esperanza de renovación y revolución histórica de la que Bolivia esperaba y ansiaba una nueva y mejor vida para toda su población.

A saber del común de la población de Bolivia esta idea fue utópica, no pudiendo complacerse al total de la población boliviana, quedando hoy en día nuestro país en una incertidumbre social, económica, política y por qué no decirlo jurídica.

Ahora nos limitamos a señalar lo que establece el Proyecto de la Asamblea Constituyente con respecto al tema principal de estudio de esta tesis, para no entrar en conjeturas que no vienen al caso de la presente tesis.

Así tenemos:

Título VIII, Relaciones Internacionales, Fronteras, Integración y Reivindicación Marítima, Capítulo Tercero, Integración, Artículo 266...

“(I). El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana”.

“(II). El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígenas originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo”.

#### Artículo 267

Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

Además es importante señalar el artículo 258 del Proyecto de la Asamblea Constituyente puesto que es muy relevante para considerarlo en el presente estudio.

#### Artículo 258

“(I). Los Tratados Internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley”.

“(II). Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. Cuestiones limítrofes.
2. Integración Monetaria.
3. Integración económica estructural.
4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración”.

Surgen varias observaciones a este proyecto y también a estos artículos, como que le otorga el rango de ley a los tratados internacionales y por ende a la norma comunitaria, al mismo tiempo somete a referéndum popular la adhesión a los procesos de integración y la cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de los procesos de integración.

En el desarrollo de la tesis se hará un análisis de su conveniencia o inconveniencia, de los aspectos negativos y positivos de ésta, de la carga que representaría para las arcas del estado realizar con cierta frecuencia referendos, etc. En virtud de dicho análisis se verá la conveniencia de recomendar alternativas más viables en la materia.

**CAPÍTULO V**  
**LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN**  
**REGIONALES Y SUBREGIONALES**

## **CAPÍTULO V**

# **LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN REGIONALES Y SUBREGIONALES**

En el presente capítulo se analizan los sistemas de solución de controversias, los órganos que conforman a cada Proceso de Integración, su marco normativo, sus competencias, estructura, mecanismos y procedimientos que se aplican para dirimir las controversias que inevitablemente surgen de las relaciones que se desarrollan en el ámbito de los esquemas o procesos de integración, derivadas de la interpretación, aplicación o incumplimiento de las normas comunitarias.

No se puede negar que la creación de las organizaciones de integración regional o continental han dado lugar a nuevas formas de convivencia, donde el respeto a las normas de vida civilizada y la búsqueda de justicia, constituyen elementos irrenunciables, motivos por los que se justifican las formas de solución de controversias que a lo largo de la historia han existido, empezando por el arbitraje en la antigua Grecia o la creación de Tribunales de Justicia Internacionales luego de la Primera Guerra Mundial, hasta la puesta en marcha de tribunales especializados en resolver aspectos emergentes de la unión de los pueblos como acontece en nuestro tiempo.

Sería largo enumerar y detallar a estos procesos que han dado lugar, también, a formas de solucionar sus conflictos ante la existencia permanente de intereses, como ser: la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, conocida como la ALALC, hoy Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el Acuerdo de Cartagena ahora Comunidad Andina de Naciones (CAN), MERCOSUR y otros Procesos de Integración regionales

En el proceso de integración económica de Centroamérica la actitud unificadora del ordenamiento jurídico de sus naciones ha sido fundamental, en algunas áreas que consideraron necesarias y el primer ejemplo constituyó el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración. Por lo antes expuesto se pasa a desarrollar este capítulo.

## **5.1. Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)**

Creada en circunstancias económicas difíciles por las que atravesaban los países latinoamericanos, quienes llegaron a convenir en la necesidad de buscar en su propio ámbito regional la solución de los problemas que les aquejaban.

En realidad el primer antecedente de integración regional fue el Comité de Comercio de la Comisión Económica para América Latina, CEPAL, el que el 28 de noviembre de 1956, convocaba a expertos para analizar el tema del establecimiento de un mercado común regional.

El 18 de febrero de 1960 fue firmado el Tratado de Montevideo por el cual fue creada la ALALC, cuya meta central era constituir una zona de libre comercio para llegar finalmente a constituir un mercado común latinoamericano.

La ALALC tuvo inicialmente deficiencias y fue así reconocido por los Países Miembros, y entre otros se encontraba la falta de un mecanismo de solución de controversias, elemento indispensable para garantizar la legalidad y la justicia de las actuaciones de los órganos y de los propios Países Miembros que constituyen un proceso de integración.

Recién el 2 de septiembre de 1967, se firmó el Protocolo de Asunción que estableció un mecanismo definitivo para la solución de controversias estableciendo tres etapas: Negociación directa, conciliación y arbitraje.

Posteriormente en el año 1980 este proceso de Integración es sustituido por la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI.

## **5.2. Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)**

Fue creada en Montevideo, Uruguay, el 12 de Agosto de 1980, “con el ánimo de fortalecer los lazos de amistad y solidaridad entre los pueblos fundadores y persuadidos de que la integración económica regional constituye uno de los principales medios para que los países de América Latina, puedan acelerar su proceso de desarrollo económico y social a fin de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos”, tal cual mencionaba el Tratado de Montevideo de 1980, el cuál es su tratado constitutivo, también conocido como “TM80”

Sus normas Originarias están constituidas por:

- Tratado de Montevideo de 1980 (TM80)
- Las nueve resoluciones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, incorporadas al ordenamiento jurídico del TM80.
- Protocolo interpretativo del Artículo 44 del TM80.

Sus Normas derivadas son:

- Resoluciones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI.
- Declaraciones del Consejo.
- Resoluciones del Comité de Representantes de la ALADI (Resolución 114)
- Acuerdos del Comité de Representantes de la ALADI.

La Asociación Latinoamericana de Integración es un organismo intergubernamental que asocia a doce países miembros de América Latina: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Abarca un territorio de casi 20 millones de Km<sup>2</sup> y a más de 430 millones de habitantes. Se formó con la finalidad de reestructurar y continuar con los esfuerzos de integración realizados por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).

La ALADI tiene su sede en la ciudad de Montevideo, Uruguay. Los órganos políticos de ALADI como ser el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Conferencia de Evaluación y Convergencia y el Comité de Representantes tienen carácter intergubernamental y no comunitario o supranacional. El órgano técnico está constituido por la Secretaría General.

La asociación, con base en los niveles de desarrollo, reconoce tres categorías de países para la aplicación de tratamientos diferenciales en los mecanismos de liberación comercial: de menor desarrollo económico relativo (Bolivia, Ecuador y Paraguay); de desarrollo intermedio (Colombia, Cuba, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela); y los restantes países (Argentina, Brasil y México).

Específicamente este proceso que es una continuación de la ALALC, tampoco contó con un sistema de solución de controversias propio ni de un órgano jurisdiccional creado por él. Sin embargo, todos los instrumentos legales que pertenecieron a la ALALC pasaron a formar parte de la ALADI, tal cual menciona el artículo 54 del Tratado de Montevideo:

“La personalidad jurídica de la Asociación de Libre Comercio, establecida por el Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 continuará para todos los efectos, en la Asociación Latinoamericana de Integración. Por lo tanto desde el momento en que entre en vigencia el presente tratado, los derechos y obligaciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio corresponderán a la Asociación Latinoamericana de Integración”.

Es decir, que las tres etapas que se aplicaban en la ALALC tuvieron vigencia en la ALADI.

Sin embargo, la ausencia de un mecanismo de solución de controversias de carácter regional en el Tratado de Montevideo de 1980 aparece como una consecuencia de que dicho Tratado, cuyo objetivo de largo plazo es el establecimiento de un mercado común latinoamericano, carece de un modelo definido de integración económica para cumplir con esa finalidad.

El TM80 establece una suerte de mecanismo de vigilancia y de control de la legalidad, a través de una competencia atribuida al Comité de Representantes, que es el Órgano Político permanente de la Asociación, en el artículo 35 inciso m). Allí se establece específicamente que “... será competencia del Comité proponer fórmulas para resolver las cuestiones planteadas por los países miembros cuando fuera alegada la inobservancia de algunas de las normas, principios del presente Tratado...”.

Es una disposición muy limitada, que no prevé ningún tipo de procedimiento alrededor de la misma, pero que establece una competencia específica del Comité en la materia.

La flexibilidad que caracteriza la aplicación del Tratado de Montevideo 1980, determinó la aparición de una multiplicidad de formas de concertación entre pares o grupos de países, utilizando instrumentos capaces de dinamizar y ampliar los mercados nacionales, sin ceñirse a ningún modelo de integración con características definidas.

Las controversias entre las partes signatarias con relación a la interpretación, aplicación o cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 114 del Comité de representantes de la ALADI y en los instrumentos y Protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, se someterán al procedimiento de solución de controversias establecido en dicha resolución.

Las disputas que se originan en un instrumento de esta naturaleza son de diversa índole. Normalmente los diferendos están referidos a la interpretación y aplicación del tratado; en otros casos a una alegada acción de incumplimiento que según la parte agraviada trae implícita la nulidad o menoscabo de las obligaciones pactadas en el instrumento. En los acuerdos de libre comercio es frecuente establecer mecanismos para resolver sobre daños causados por prácticas desleales de comercio ( dumping y cuotas compensatorias).

### **5.2.1. Procedimiento del Sistema de Solución de Controversias en la ALADI**

**Primer Paso: Consultas Recíprocas y negociaciones directas.-** Cuando se suscita una controversia, las Partes, procurarán resolverlo mediante consultas recíprocas y negociaciones directas, en un plazo no mayor de treinta días calendario prorrogable por acuerdo de las mismas por un plazo idéntico. La Parte que se considera afectada solicitará el inicio de dichas consultas y negociaciones directas a la otra Parte y, Simultáneamente, informará a la Comisión Administradora, que contabilizará el plazo a partir de la fecha en que, reciba el informe anteriormente mencionado.

**Segundo Paso: Solicitud a la Comisión Administradora.-** Vencido el plazo para las consultas y negociaciones, sin que las Partes llegaren a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia sólo se resolviera parcialmente, cualquiera de ellas podrá solicitar por escrito a la Comisión Administradora que se reúna para tratar la controversia, exponiendo su petitorio y los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente e indicará las disposiciones legales que considere aplicables.

**Tercer Paso: Establecimiento del Grupo de Expertos ad hoc.-** Si la comisión no formulara su recomendación o no fuera acatada por las partes dentro del plazo fijado para ello, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión Administradora la conformación de un Grupo de Expertos ad hoc.

El grupo de expertos considerará la controversia presentada, teniendo en cuenta: las disposiciones de la Resolución 114 del comité de representantes de la ALADI, los instrumentos y protocolos adicionales que considere aplicables, los fundamentos de hecho y de derecho, las informaciones presentadas por las Partes y lo actuado en la comisión.

Tendrán un plazo de treinta días calendario, para emitir su dictamen, el que incluirá conclusiones, recomendaciones y plazo de ejecución, y será comunicado a la Comisión.

**Cuarto Paso: Fin de la Controversia.-** La controversia podrá darse por terminada en cualquier momento, a partir de la intervención de la Comisión, si las Partes llegaren a una solución mutuamente satisfactoria la que podrá considerar fórmulas compensatorias o de otra índole.

Finalmente se puede analizar los Instrumentos de solución de controversias que se adoptaron del sistema de Integración de la ALALC, éstos son los siguientes:

**Negociaciones Directas:** En caso de conflicto las Partes debían buscar una solución mediante la negociación directa, dando cuenta al Comité de Representantes por intermedio de la Secretaría General, de las gestiones realizadas y de los resultados.

**Procedimiento de Conciliación:** Si el primer paso fracasa o sólo se logra una solución parcial, cualquiera de las Partes podrá recurrir al Comité de Representantes. La Secretaría General deberá emitir un informe sobre el mismo, que una vez recibido, lo turnará a un grupo ad hoc de conciliadores. En un plazo determinado, después de evaluar la controversia, formulará recomendaciones y soluciones de avenimiento. Si las Partes involucradas aceptan la medida

conciliatoria en el plazo fijado por el grupo ad hoc, la controversia se dará por concluida.

**Procedimiento Arbitral:** Si la controversia no pudiera ser resuelta por el procedimiento conciliatorio, cualquiera de las partes podrá recurrir al procedimiento arbitral. El grupo arbitral deberá pronunciarse en un plazo de treinta días, contados de la fecha de su constitución. Sus laudos se pueden adoptar por mayoría. Los laudos son inapelables y obligatorios y tendrán, respecto de los países partes, fuerza de cosa juzgada.

### **5.3. Acuerdo de Cartagena, Pacto Andino o Comunidad Andina de Naciones (CAN)**

Este proceso de integración, fundado el 26 de mayo de 1969, es una organización subregional con personería jurídica internacional constituida por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, cuyo gobierno solicitó la denuncia del Proceso de Integración el año 2006.

Compuesta por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, conocido como SAI y que agrupa al conjunto de órganos e instituciones que trabajan estrechamente vinculados entre sí y cuyas acciones están encaminadas a lograr los mismos objetivos de la Comunidad Andina: Profundizar la integración subregional andina, promover su proyección externa y robustecer las acciones relacionadas con el proceso de integración.

Ubicados en América del Sur, los cuatro países andinos reúnen a más de 94 millones de habitantes en una superficie de 3.500.000 kilómetros cuadrados y su Producto Interno Bruto asciende a más de 250.000 millones de dólares.

Sus normas fundamentales o primarias son:

- El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales.
- El Tratado Constitutivo del Tribunal Andino de Justicia y sus Protocolos Modificatorios.

Sus normas derivadas o secundarias son:

- Las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.
- Las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina.
- Las resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina.
- Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adoptan los países miembros entre sí, en el marco del proceso de integración sub regional.

Los principales objetivos de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), son:

- Promover el desarrollo equilibrado y armónico de sus países miembros en condiciones de equidad.
- Acelerar el crecimiento por medio de la integración y la cooperación económica y social.
- Impulsar la participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado latinoamericano.
- Procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de sus habitantes.

El Sistema Andino de Integración, está compuesto por los siguientes órganos :

**Consejo Presidencial Andino.-** Órgano máximo del Sistema; es la parte directriz y política. Se encuentra conformada por los cuatro Presidentes andinos.

**Consejo Andino de Cancilleres.-** Órgano de Dirección y Coordinación. Es la reunión de Cancilleres o Ministros de Relaciones Exteriores; que formula la política exterior del proceso.

**Comisión de la Comunidad Andina.-** También órgano de Dirección y Coordinación. Realiza la política general del proceso y posee competencias similares a las del Consejo de Cancilleres.

**Secretaría General.-** Órgano Ejecutivo y de Apoyo Técnico. Se encarga del cumplimiento del acuerdo regional.

**Tribunal de Justicia.-** Órgano Jurisdiccional. Tiene la atribución de interpretar el marco normativo del proceso.

**Parlamento Andino.-** Órgano Deliberante, conformado por representantes de los 4 países y forman un total de 20 miembros.

El Sistema Andino de Integración, también está compuesto por las siguientes instituciones:

Instituciones Consultivas:

- a) Consejo Consultivo Empresarial.
- b) Consejo Consultivo Laboral.
- c) Consejo Asesor Económico.

Instituciones Financieras:

- a) Corporación Andina de Fomento (CAF).
- b) Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).

Convenios Sociales:

- a) Hipólito Unanue (Salud).
- b) Simón Rodríguez (Trabajo).

Institución Educativa:

Universidad Andina Simón Bolívar (UASB).

El **Consejo Andino de Cancilleres** se constituye en el principal órgano de dirección política y es el encargado de asegurar la consecución de los objetivos del proceso de la integración subregional andina y de formular y ejecutar la política exterior de la Comunidad Andina de Naciones.

El Consejo suscribe Convenios y Acuerdos con terceros países, grupos de países o con organismos internacionales, sobre temas globales de política exterior y de cooperación; también, coordina la posición conjunta de los países miembros en foros y negociaciones internacionales, en el ámbito de su competencia.

Expresa su voluntad mediante Declaraciones y Decisiones. Las declaraciones son manifestaciones de carácter no vinculante. Las decisiones son normas jurídicas que se rigen por lo establecido en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Ambas deben ser adoptadas por consenso.

En reunión ampliada, el Consejo de Cancilleres prepara las reuniones de los Presidentes andinos. Elige y, cuando corresponde, remueve al Secretario General, evalúa la gestión de la Secretaría General, considera las iniciativas y propuestas que los Países Miembros o la Secretaría General someten a su consideración.

La **Secretaría General de la CAN**, es el órgano ejecutivo de la Comunidad Andina que, a partir del 1 de agosto de 1997, sustituyó a la Junta del Acuerdo de Cartagena. Funciona en forma permanente y tiene su sede en la ciudad de Lima, Perú, aunque está

facultada a establecer oficinas, previa autorización de la comisión, en función de las necesidades y del presupuesto que al efecto se apruebe.

Está dirigida por un Secretario General, personalidad de alta representatividad y reconocido prestigio, elegido por consenso por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en reunión ampliada. Sus funciones específicas son: Administrar el proceso de la integración subregional andina, resuelve asuntos sometidos a su consideración, vela por el cumplimiento de los compromisos comunitarios, presenta iniciativas y propuestas de decisión, mantiene vínculos permanentes con los países miembros, mantiene vínculos de trabajo con los órganos ejecutivos de las demás organizaciones regionales de integración y cooperación, lleva las actas de las reuniones ampliadas del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y las de la comisión, ejerce la Secretaría de la Reunión de Representantes de las instituciones que conforman el SAI.

**El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**, por su parte, es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir, en forma definitiva, las controversias que se deriven de la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico comunitario. Sus competencias están previstas en el Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y desarrolladas en su Estatuto – Decisión 500. Es el órgano jurisdiccional supranacional de la Comunidad Andina, de carácter permanente, instituido para declarar el derecho de la integración subregional y asegurar su interpretación y aplicación uniformes.

Ejerce su jurisdicción en el territorio de los cuatro estados miembros y se halla provisto de competencia para obrar como intérprete último del ordenamiento jurídico de la Comunidad (cuestión prejudicial de interpretación), así como para garantizar su observancia por parte de los Estados Miembros (acción por incumplimiento) y de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (acción de nulidad, recurso

por omisión o inactividad, consulta de legalidad). También tiene atribuida competencia en materia laboral y función arbitral.

Se institucionalizó el Tratado de Creación del Tribunal Andino el 28 de mayo de 1979, constituyendo el primer régimen judicial del Acuerdo y abriendo de esa manera una nueva etapa dentro de la integración latinoamericana, denominada luego la etapa jurisdiccional del Pacto Andino.

Las razones señaladas en los Considerandos del Tratado para justificar la creación del Tribunal, fueron:

- a) La necesidad de garantizar el cumplimiento estricto de los compromisos derivados directa e indirectamente del Acuerdo de Cartagena.
- b) La complejidad de su ordenamiento jurídico, refiriéndose a la difícil relación con los ordenamientos jurídicos nacionales, es decir de los Países Miembros de la CAN.
- c) La salvaguardia del ordenamiento por un órgano jurisdiccional del más alto nivel, independiente de los gobiernos de los Países Miembros y de los otros órganos del Acuerdo de Cartagena.

### **5.3.1. Mecanismos Procesales de Solución de Controversias**

- a) **Acción de Nulidad:** Este recurso de anulación, permite denunciar y obtener la anulación de los preceptos comunitarios que se desajusten de la norma superior por ellos ejecutada, normalmente los tratados fundacionales para el caso de las decisiones y, excepcionalmente, de las propias resoluciones; y, en el caso de éstas, la violación en que ellas incurrieren, normalmente de las

decisiones y hasta de los tratados constitutivos de la Comunidad Andina, equiparables en ese sentido a las Constituciones de los países miembros.

- b) **Acción de Incumplimiento:** Este mecanismo procesal permite que tanto los Países Miembros como la Secretaría General y los particulares a quienes se les haya afectado sus derechos, puedan acudir ante el Tribunal Andino, para ejercer control sobre el país miembro que haya contravenido las obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico de la CAN. Asimismo, se abre a los particulares las puertas de los ordenamientos jurídicos nacionales, para obtener la indemnización que le corresponda.

La acción de incumplimiento en el sistema de solución de controversias andino, tiene dos etapas, una administrativa o prejudicial ante la Secretaría General de la CAN y otra judicial en sede del tribunal de Justicia.

- c) **Interpretación Prejudicial:** Es un mecanismo reservado a los jueces nacionales, para que en una especie de diálogo con el Tribunal Andino desentrañen, por imperio de éste, el sentido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, lográndose así la uniformidad en la aplicación de tal ordenamiento a través de esa figura procedimental, y gracias a la obligatoriedad para los jueces nacionales de acatar las sentencias que en materia interpretatoria emita el Tribunal de la Comunidad Andina.
- d) **Recurso por Omisión o Inactividad:** Este recurso lo introdujo el Protocolo de Cochabamba. Se interpone cuando el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina o la Secretaría General, se abstuvieron de cumplir una actividad a la que se estuvieren obligados expresamente por el ordenamiento jurídico de la CAN; dichos

órganos, los Países Miembros o las personas naturales o jurídicas, podrán requerir el cumplimiento de dichas obligaciones.

- e) **Función Arbitral:** También introducida por el Protocolo de Cochabamba. Es así que el Tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del SAI o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden.

Al haber completado la liberación de bienes y tener en marcha los servicios, la Comunidad Andina de Naciones está ahora empeñada en generar condiciones para iniciar similar acción con el resto de los factores productivos: capitales y personas.

## **5.4. Mercado Común del Sur (MERCOSUR)**

Creado mediante el Protocolo de Asunción el 26 de marzo de 1991 y conformado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. El Protocolo de Brasilia que instituyó el sistema para la solución de controversias, del 17 de diciembre de 1991. El Protocolo de Ouro Preto, del 17 de diciembre de 1994 establece los órganos del MERCOSUR y sus competencias y finalmente el Protocolo de Olivos del 18 de febrero de 2002, instrumento que creó un sistema permanente para la solución de controversias en el MERCOSUR. Bolivia y Chile forman parte de este proceso de integración en calidad de socios.

Sus normas Originarias son:

- Tratado de Asunción.
- Protocolo de Brasilia.
- Protocolo de Ouro Preto.
- Protocolo de Olivos.

Sus Normas Derivadas son:

- Decisiones pronunciadas por el Consejo del Mercado Común.
- Resoluciones pronunciadas por el grupo del Mercado Común.
- Las directivas o propuestas pronunciadas por la Comisión de Comercio del Mercado Común.

Sus principales objetivos, son:

- La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente.
- El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico - comerciales regionales e internacionales.
- La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes.
- El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

La estructura orgánica del MERCOSUR está constituida por los siguientes órganos:

**El Consejo del Mercado Común.-** Es el órgano superior encargado de la conducción política y la adopción de decisiones a asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción y para alcanzar la constitución final

del Mercado Común. Está integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes. Una vez por semestre se reúnen con los Presidentes de estos Estados.

**El Grupo Mercado Común.-** Es el órgano ejecutivo del MERCOSUR. Integrado por cuatro miembros titulares y cuatro alternos de cada país, designados por cada Gobierno.

**La Comisión de Comercio.-** Encargada de asistir al Grupo Mercado Común, tiene como funciones entre otras la de efectuar el seguimiento y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio dentro del Mercosur y con terceros países. Para el cumplimiento de sus funciones puede crear Comités Técnicos especializados.

**La Comisión Parlamentaria Conjunta.-** Es el órgano representativo de los Poderes Legislativos de los Estados Partes. Dentro de sus atribuciones esta la de coadyuvar al proceso de armonización de las legislaciones de esos Estados, tal como lo requiera el proceso de integración conformado.

**El Foro Consultivo Económico Social.-** Es el órgano de representación de los sectores económicos y sociales.

**La Secretaría Administrativa.-** Es el órgano de apoyo operacional y responsable por la prestación de servicios a los demás órganos del Mercosur.

#### **5.4.1. Mecanismos de Solución de Controversias**

Mediante el Protocolo de Brasilia de 17 de diciembre de 1991 se adoptó un Sistema de Solución de Controversias estableciendo 3 procedimientos de solución:

**a) Negociación directa.-** Con respecto a la Negociación Directa tenemos los siguientes artículos del Protocolo de Brasilia:

El artículo 2º señala:

“Los Estados partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas”.

Intervención del Grupo Mercado Común.

El artículo 4º señala:

“Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada sólo parcialmente, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá someterla a consideración del Grupo Mercado Común”.

**b) Procedimiento arbitral.-** Con referencia a este procedimiento de solución de controversias el artículo 7 señala:

“Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos referidos en los capítulos II y III, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa su intención de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Protocolo”.

“La Secretaría Administrativa notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común y tendrá a su cargo los trámites para el desarrollo de los procedimientos”.

Una vez concluidos los procedimientos señalados en el Protocolo de Brasilia la decisión del Tribunal Arbitral es de obligatorio cumplimiento e incluso tiene efectos coercitivos. Esa facultad está prevista en el artículo 30, que dice:

“Si un Estado Parte no cumpliere el laudo del Tribunal Arbitral en el plazo de 30 días, los otros Estados Partes en la controversia podrán adoptar medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes, tendientes a obtener su cumplimiento”.

Es importante señalar que el MERCOSUR no cuenta con una estructura jurisdiccional como la que tiene la Comunidad Andina de Naciones y la Unión Europea y tal como señala el Art. 7.2, es la Secretaría General la encargada de aplicar los procedimientos o el sistema de solución de controversias.

Sin perjuicio de la aplicación del régimen de solución de controversias vigente hasta entonces, los Estados partes comenzaron también a manifestar su inquietud por continuar perfeccionando el sistema, proceso complejo que culminó en la III Reunión Extraordinaria del Consejo Mercado Común celebrado en Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina el 18 de febrero de 2002, donde fue adoptado y suscrito el **“Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias del MERCOSUR”**.

En el acta de dicha reunión y bajo el acápite de “Perfeccionamiento del Sistema de Solución de controversias”, se expresa:

“Considerando la necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del MERCOSUR, de forma consistente y sistemática, y la conveniencia de efectuar modificaciones específicas en el sistema de solución de controversias de manera de consolidar la seguridad jurídica en el ámbito del MERCOSUR, los Cancilleres de los Estados Partes del MERCOSUR suscribieron el Protocolo de Olivos sobre el Sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR.

Un análisis muy somero del Protocolo de Olivos nos revela los énfasis que supuso y los cambios que implicó, y en definitiva las características esenciales del nuevo régimen creado.

- a) Se mantiene la posibilidad de que haya controversias entre Estados y reclamos de particulares, que va a estar representado por el Estado.
- b) Se establece la posibilidad de elección de foro y se elimina el Grupo Mercado Común, como una instancia pre-judicial obligatoria y con esto se acelera el proceso y prácticamente ahora, de las negociaciones directas se puede ir a los Tribunales Arbitrales.
- c) Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad-hoc, son pasibles de un recurso de revisión a ser decidido por un órgano superior: el Tribunal Permanente de Revisión. También las Partes de común acuerdo pueden plantear la controversia ante el Tribunal Permanente de Revisión, en instancia única.
- d) Se ha incrementado el desarrollo de las medidas compensatorias cuando hay incumplimiento del laudo y se instauró la posibilidad de establecer procedimientos nuevos, como mecanismos especiales relativos a aspectos técnicos, solicitud de opiniones consultivas y determinación de medidas excepcionales y de urgencia.

Finalmente, corresponde puntualizar que en el MERSOCUR, se ha dado una dinámica muy especial en lo que se refiere al tema jurídico constitucional y ya desde el planteamiento de sus objetivos, compromete a los Estados Partes a armonizar sus legislaciones, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración en el que se encuentra sumido.

Otro aspecto que es vital puntualizar en el Protocolo de Ouro Preto, es el señalado en el artículo 40 que garantiza la vigencia simultánea en los Estados de las normas que emanen del MERCOSUR, bajo el siguiente procedimiento:

“Una vez aprobada la norma, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacionales y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR la que a su vez comunicará a los demás y entrará en vigor en forma simultánea en todos los Estados Partes, 30 días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa”.

Dentro el tema específico de análisis, se señala que del procedimiento establecido en el artículo 40 del Tratado de Ouro Preto, surge la necesidad de que las normas comunitarias sean incorporadas al orden interno de cada país miembro.

### **3.5. Alternativa Bolivariana para América Latina y el Caribe (ALBA)**

#### **3.5.1. Introducción**

La **Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América** o **ALBA** es una propuesta de integración enfocada para los países de América Latina y el Caribe que pone énfasis en la lucha contra la pobreza y la exclusión social. Se concreta en un proyecto de colaboración y complementación política, social y económica entre países de América Latina y el Caribe, promovida inicialmente por Cuba y Venezuela.

Los países miembros de este mecanismo de integración hasta la fecha son: Venezuela, Cuba, Nicaragua, Bolivia y Dominica.

Se fundamenta en la creación de mecanismos que aprovechen las ventajas tanto comparativas, como cooperativas, entre las diferentes naciones asociadas, para compensar las asimetrías entre esos países. Esto se realiza mediante la cooperación de fondos compensatorios, destinados a la corrección de discapacidades intrínsecas de los países miembros, y la aplicación del Tratado Comercial de los Pueblos o TCP.

El ALBA otorga prioridad a la relación entre los propios países en pie de igualdad y en el bien común, basándose en el diálogo subregional y abriendo campos de alianzas estratégicas fomentando el consenso y el acuerdo entre las naciones latinoamericanas.

Se constituyó en La Habana (Cuba) el 14 de diciembre de 2004 por el acuerdo de Venezuela y Cuba, con la implicación personal de los presidentes de ambos países, Hugo Chávez y Fidel Castro. El 29 de abril de 2006 se sumó al acuerdo Bolivia, a través de la aceptación y suscripción del acuerdo de entendimiento por el Presidente Evo Morales. Daniel Ortega firmó en enero de 2007 un acuerdo por el cual Nicaragua entraría en un futuro a formar parte de la unión. El 20 de febrero de 2007 los estados caribeños de Antigua y Barbuda, Dominica y San Vicente y Las Granadinas, pertenecientes al CARICOM (Comunidad Caribeña), suscriben el Memorando de Entendimiento.

### **5.5.2. Antecedentes**

Según sus propios textos constitutivos, los impulsores del ALBA consideran esta asociación como un paso más en una integración latinoamericana, que tendría sus antecedentes directos en el proceso independentista del siglo XIX. Entre estos antecedentes se citan esfuerzos progresistas o de inspiración panamericana como:

- Simón Bolívar, el Libertador, desde Kingston, Jamaica, el 6 de septiembre de 1815 escribía la que es conocida como Carta de Jamaica en donde se exponen las causas y argumentos que justifican la independencia de los territorios españoles de América, así

como su posterior unidad. En este documento se encuentran las bases de la doctrina Bolivariana resumida en la máxima **unidad e independencia**.

- El 7 de diciembre de 1824 Simón Bolívar llama al Congreso de Panamá. La convocatoria es para los gobiernos de México, Río de la Plata, Chile y Guatemala. Dos años más tarde se aprueba, por la asamblea de las Américas del Congreso de Panamá el “*Tratado de unión, liga y confederación perpetua*”.

- El 20 de marzo de 1929 Augusto César Sandino, presenta a los gobiernos de los 21 estados Hispanoamericanos el “*Plan de realización del supremo sueño de Bolívar*”.

### **5.5.3. Principios rectores del ALBA**

La integración prioriza la liberalización del comercio y las inversiones. La Alternativa Bolivariana para América Latina (ALBA) es una propuesta que centra su atención en la lucha contra la pobreza, la exclusión social, contra los altos índices de analfabetismos y de pobreza que existen principalmente de América Latina y el Caribe.

En la propuesta del ALBA se le otorga una importancia crucial a los derechos humanos, laborales y de la mujer, a la defensa del ambiente y a la integración física.

Para los países pobres donde la actividad agrícola es fundamental, las condiciones de vida de millones de campesinos e indígenas se verían irreversiblemente afectados si ocurre una inundación de bienes agrícolas importados, aún en los casos en los cuales no exista subsidio. La lucha contra las políticas proteccionistas no puede negar el derecho de los países pobres de proteger a sus campesinos y productores agrícolas.

Sin una clara intervención del Estado dirigida a reducir las disparidades entre países, la libre competencia entre desiguales, no puede conducir sino al fortalecimiento de los más fuertes en perjuicio de los más débiles.

Por último con respecto a este sistema de Integración, podemos mencionar, que a la fecha, es un proceso de Integración en desarrollo, no tiene un tratado constitutivo plenamente desarrollado, donde se establezcan los principios rectores de este sistema de Integración, tampoco tiene bien establecidos sus órganos, como un Tribunal de justicia, un órgano de coordinación, juntas de ministros, presidentes o representantes, sistemas de solución de controversias, comisiones, secretaria general, un parlamento, consejos, etc.

Es decir, como señalamos al principio es un sistema de integración en pleno desarrollo, que podría ser una buena alternativa para América Latina y el Caribe, si se excluyen los limitantes políticos y los discursos extremistas y se busca un equilibrio, que favorezca a los Estados miembros.

**CAPÍTULO VI**  
**LA COMUNIDAD DE ESTADOS**  
**EUROPEOS O UNIÓN EUROPEA**

# **CAPÍTULO VI**

## **LA COMUNIDAD DE ESTADOS EUROPEOS O UNIÓN EUROPEA**

Debido a su gran avance, y por ser uno de los Procesos de Integración más avanzado, tanto en su estructura económica, política como jurídica y por ser modelo para los demás procesos de Integración, se dedica un capítulo especial para el análisis de este Proceso de Integración, para ver el desarrollo de la problemática de la tesis a la luz y las enseñanzas de la Unión Europea.

Es necesario puntualizar que dentro de las características de la Comunidad Económica Europea, ahora Unión Europea, se encontraba el “acercamiento o armonización de las legislaciones nacionales cuya finalidad, entre otros era alcanzar logros que favorezcan a la administración de justicia”.

### **6.1. Introducción**

La Unión Europea es una organización supranacional de ámbito europeo dedicada a incrementar la integración económica y política y a reforzar la cooperación entre sus estados miembros. La Unión Europea nació el 1 de noviembre de 1993, fecha en que entró en vigor el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht, ratificado un mes antes por los doce miembros de la Comunidad Europea (CE): Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Reino Unido, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y España. Con la entrada en vigor del Tratado, los países de la CE se convirtieron en miembros de la UE, y la CE se convirtió en la UE, que en 1995 se vio ampliada con el ingreso en su seno de Austria, Finlandia y Suecia.

El 1 de mayo de 2004 experimentó su mayor ampliación con la entrada de diez nuevos miembros: Letonia, Lituania, Estonia, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Eslovenia, Chipre y Malta. Tras este múltiple ingreso, la Unión Europea engloba a 455 millones de personas. Con el Tratado de la Unión Europea se otorgó la ciudadanía europea a los ciudadanos de cada Estado miembro. Se intensificaron los acuerdos aduaneros y sobre inmigración con el fin de permitir a los ciudadanos europeos una mayor libertad para vivir, trabajar o estudiar en cualquiera de los estados miembros, y se relajaron los controles fronterizos.

Se fijó como meta conseguir una moneda única europea para 1999. El euro arrancó ese año para once países, aunque su entrada en vigor no se oficializó hasta el 1 de enero de 2002.

## **6.2. Antecedentes de la U.E.**

La Unión Europea nació con el anhelo de acabar con los frecuentes y cruentos conflictos entre vecinos que habían culminado en la Segunda Guerra Mundial. En los años 50, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero es el primer paso de una unión económica y política de los países europeos para lograr una paz duradera. Sus seis fundadores son Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos. Ese periodo se caracteriza por la guerra fría entre el este y el oeste. En 1957 se firma el Tratado de Roma, por el que se constituye la Comunidad Económica Europea (CEE) o «mercado común».

Los años 60 constituyen un buen momento para la economía, favorecido, entre otras cosas, porque los países de la UE dejan de percibir derechos de aduana por las transacciones comerciales entre sí. También acuerdan ejercer un control conjunto de la producción alimentaria y, de este modo, se garantiza un abastecimiento suficiente que, incluso, llega a desembocar pronto en el excedente de producción agrícola. .

El 1 de enero de 1973 Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido entran a formar parte de la Unión Europea, con lo que el número de Estados miembros aumenta a nueve. La política regional de la UE empieza a transferir grandes cantidades de dinero para crear empleo e infraestructuras en las zonas más pobres. El Parlamento Europeo aumenta su influencia en los asuntos de la UE y, en 1979, es elegido por vez primera por sufragio universal.

En 1981 Grecia pasa a ser el décimo miembro de la UE, y, cinco años más tarde, se suman España y Portugal. En 1986 se firma el Acta Única Europea, tratado que constituye la base de un amplio programa de seis años, destinado a eliminar las trabas a la libre circulación de mercancías a través de las fronteras de la UE, y que da origen, por ello, al «mercado único». El 9 de noviembre de 1989 se produce un vuelco político importante cuando se derriba el muro de Berlín y, por primera vez en 28 años, se abre la frontera entre las dos Alemanias, que se reúnen pronto en un solo país.

En 1993 culmina la creación del mercado único con las «cuatro libertades» de circulación: mercancías, servicios, personas y capitales. La década de los noventa es también la de dos Tratados: el de Maastricht, de la Unión Europea, de 1993, y el de Amsterdam de 1999. En 1995 ingresan en la UE tres países más, Austria, Finlandia y Suecia. Los acuerdos firmados en Schengen, pequeña localidad de Luxemburgo, permiten gradualmente al ciudadano viajar sin tener que presentar el pasaporte en las fronteras. Millones de jóvenes estudian en otros países con ayuda de la UE.

El euro es la nueva moneda de muchos europeos. Cuando, en 2004, diez nuevos países ingresan en la UE, las divisiones políticas entre la Europa del este y del oeste se dan por zanjadas definitivamente. Muchos europeos creen que ha llegado la hora de que Europa tenga una Constitución, pero no es nada fácil llegar a un acuerdo sobre qué tipo de constitución es el adecuado, y el debate sobre el futuro de Europa sigue candente.

### **6.2.1. Fechas Claves en la U.E.**

#### **1950**

El 9 de mayo, Robert Schuman, ministro francés de Asuntos Exteriores, propone, en un importante discurso inspirado por Jean Monnet, poner en común los recursos de carbón y de acero de Francia y de la República Federal de Alemania en una nueva organización abierta a los demás países de Europa. Puesto que puede considerarse la fecha del nacimiento de la Unión Europea, el 9 de mayo se celebra ahora anualmente como el "Día de Europa".

#### **1951**

El 18 de abril los seis países -Bélgica, la República Federal de Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos- firman en París el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), que entra en vigor el 23 de julio de 1952 para un período de cincuenta años.

#### **1957**

El 25 de marzo, los seis países firman en Roma los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), que entran en vigor el 1 de enero de 1958.

#### **1965**

El 8 de abril, firma del Tratado de fusión de los ejecutivos de las tres Comunidades (CECA, CEE y Euratom) por el que se constituyen un Consejo y una Comisión únicos. Dicho Tratado entra en vigor el 1 de julio de 1967.

## **1973**

El 1 de enero, entrada de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido en las Comunidades Europeas, con lo que el número de miembros asciende a nueve. Noruega queda fuera tras la celebración de un referéndum en el que la mayoría de los ciudadanos votan en contra de la adhesión.

## **1974**

El 9 y 10 de diciembre, cumbre de París, en la que los Jefes de Estado y de Gobierno de los nueve Estados miembros deciden reunirse regularmente en Consejo Europeo (tres veces al año), proponen la elección del Parlamento Europeo por sufragio universal directo y deciden la creación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

## **1979**

El 7 al 10 de junio, primera elección por sufragio universal directo de los cuatrocientos diez diputados del Parlamento Europeo.

## **1981**

El 1 de enero, entrada de Grecia en las Comunidades Europeas, con lo que el número de miembros se eleva a diez.

## **1985**

El 14 de junio, firma del Acuerdo de Schengen, cuya finalidad es abolir los controles en las fronteras entre países miembros de las Comunidades Europeas.

## **1986**

El 1 de enero, entrada de España y de Portugal en las Comunidades Europeas, que pasan así a contar con doce Estados miembros.

El 17 y 28 de febrero, firma en Luxemburgo y en La Haya del Acta Única Europea, que entra en vigor el 1 de julio de 1987.

## **1991**

El 9 y 10 de diciembre, el Consejo Europeo de Maastricht aprueba un Tratado de la Unión Europea que sienta las bases de una política exterior y de seguridad común, una cooperación más estrecha en los ámbitos de la justicia y los asuntos de interior y la creación de una unión económica y monetaria, incluida una moneda única.

## **1992**

El 7 de febrero, firma del Tratado de la Unión Europea en Maastricht, que entra en vigor el 1 de noviembre de 1993.

## **1993**

El 1 de enero, establecimiento del mercado único.

## **1995**

El 1 de enero, ingreso de Austria, Finlandia y Suecia en la Unión Europea, con lo que el número de Estados miembros se eleva a quince. Noruega queda de nuevo fuera tras la celebración de un referéndum en el que la mayoría de los ciudadanos vota en contra del ingreso.

## **1997**

El 2 de octubre, firma del Tratado de Amsterdam, que entra en vigor el 1 de mayo de 1999.

## **1998**

El 30 de marzo, inicio del proceso de adhesión de nuevos países candidatos. En este proceso participan Chipre, Malta y diez Estados de Europa Central y Oriental.

## **1999**

El 1 de enero, comienzo de la tercera etapa de la UEM: once países de la UE adoptan el euro, que se pone en circulación en los mercados financieros en sustitución de las antiguas monedas para las transacciones no monetarias. El Banco Central Europeo asume la responsabilidad de la política monetaria. Grecia se suma a estos once países en 2001.

El 15 y 16 de octubre, consejo Europeo de Tampere consagrado a la realización de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia.

## **2000**

El 7 y 8 de diciembre, en Niza, el Consejo Europeo adopta el texto de un nuevo Tratado que reforma el sistema de adopción de decisiones de la UE con la perspectiva de la ampliación. Los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo Europeo y de la Comisión Europea proclaman solemnemente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

## **2001**

El 26 de febrero, firma del Tratado de Niza, que entra en vigor el 1 de febrero de 2003.

El 14 y 15 de diciembre, consejo Europeo de Laeken. Adopción de una declaración sobre el futuro de la UE que allana el camino para una futura gran reforma de la Unión y para la convocatoria de una Convención encargada de elaborar un proyecto de Constitución Europea.

## **2002**

El 1 de enero, puesta en circulación de los billetes y monedas de euro en los doce países de la zona del euro.

El 13 de diciembre, el Consejo Europeo de Copenhague aprueba la adhesión de diez países candidatos (República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia) el 1 de mayo de 2004.

## **2003**

El 10 de julio, conclusión de los trabajos de la Convención sobre el futuro de Europa; adopción de un proyecto de Constitución Europea.

El 4 de octubre, inicio de la conferencia intergubernamental responsable de la elaboración del Tratado Constitucional.

## **2004**

El 1 de mayo, adhesión a la UE de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

El 29 de octubre, se adopta en Roma la Constitución Europea (sujeta a la ratificación de los Estados miembros).

## **2005**

El 29 de mayo y 1 de junio, los votantes de Francia rechazan la Constitución en un referéndum y tres días más tarde los votantes de los Países Bajos hacen lo mismo.

El 3 de octubre, se inician las negociaciones de adhesión con Turquía y Croacia.

## **2007**

El 1 de enero, adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea. Eslovenia adopta el euro.

### **6.3.Tratados de la U.E.**

La Unión Europea se basa en el Estado de Derecho. Esto significa que todas sus actividades se derivan de los tratados, acordados voluntaria y democráticamente por todos los Estados miembros. Los tratados se han modificado y puesto al día para adaptarse a la evolución de la sociedad.

Los Tratados anteriores son:

### **6.3.1. Tratado de Lisboa**

El Tratado de Lisboa se firmó el 13 de diciembre de 2007. Antes de entrar en vigor, deberá ser ratificado por cada uno de los 27 Estados miembros, lo que se espera tenga lugar antes de las próximas elecciones al Parlamento Europeo de junio de 2009.

Sus principales objetivos son aumentar la democracia en la UE –como respuesta a las elevadas expectativas de los ciudadanos europeos en materia de responsabilidad, apertura, transparencia y participación–, e incrementar la eficacia de la actuación de la UE y su capacidad para enfrentarse a los actuales desafíos globales, como el cambio climático, la seguridad y el desarrollo sostenible.

El acuerdo sobre el Tratado de Lisboa siguió a las discusiones mantenidas para la elaboración de una Constitución. El “Tratado por el que se establece una Constitución para Europa” fue adoptado por los Jefes de Estado y Gobierno en el Consejo Europeo de Bruselas de 17 y 18 de junio de 2004, y firmado en Roma el 29 de octubre de 2004, pero nunca llegó a ratificarse.

### **6.3.2. Tratado de Niza**

El Tratado de Niza, firmado el 26 de febrero del 2001, entró en vigor el 1 de febrero de 2003. Sobre todo, reformó las instituciones para que la Unión pudiera funcionar eficazmente tras su ampliación a 25 Estados miembros en 2004 y a 27 Estados miembros en 2007. El Tratado de Niza, el antiguo Tratado de la UE y el Tratado CE han sido fusionados en una versión consolidada.

### **6.3.3. Tratado de Ámsterdam**

El Tratado de Amsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997, entró en vigor el 1 de

mayo de 1999. Modificó el texto y la numeración de los Tratados UE y CE, estableciendo la versión consolidada de ambos. Los artículos del Tratado de la Unión Europea pasaron a designarse mediante números en lugar de letras (A a S).

#### **6.3.4. Tratado de la Unión Europea**

El Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, entró en vigor el 1 de noviembre de 1993. El Tratado de Maastricht cambió el nombre de “Comunidad Económica Europea” por el más simple de “Comunidad Europea”. También introdujo nuevas formas de cooperación entre los gobiernos de los Estados miembros (por ejemplo, en defensa y justicia e interior). Al añadir esta cooperación intergubernamental al sistema “comunitario” existente, el Tratado de Maastricht creó una nueva estructura con tres “pilares”, de naturaleza tanto económica como política: es la denominada “Unión Europea” (UE).

#### **6.3.5. Acta Única Europea**

El Acta Única Europea, firmada en Luxemburgo y La Haya, entró en vigor el 1 de julio de 1987. Introdujo las adaptaciones necesarias para completar el mercado interior.

#### **6.3.6. Tratado de fusión**

El Tratado de Fusión, firmado en Bruselas el 8 de abril de 1965, entró en vigor el 1 de julio de 1967. Estableció una sola Comisión y un solo Consejo para las tres Comunidades Europeas entonces existentes.

#### **6.3.7. Tratado de Roma**

El Tratado de Roma, constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE), se

firmó en esa ciudad el 25 de marzo de 1957 y entró en vigor el 1 de enero de 1958. Su firma coincidió con la del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), por lo que ambos son conocidos conjuntamente como los “Tratados de Roma”.

### **6.3.8. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero**

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), firmado el 18 de abril de 1951 en París, entró en vigor el 23 de julio de 1952 y expiró el 23 de julio de 2002.

Los tratados fundacionales se han modificado varias veces, en especial con motivo del ingreso de nuevos Estados miembros en 1973 (Dinamarca, Irlanda y Reino Unido), 1981 (Grecia), 1986 (España y Portugal), 1995 (Austria, Finlandia y Suecia), 2004 (Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y República Checa) y 2007 (Bulgaria y Rumanía).

Basándose en los Tratados, las instituciones de la UE pueden adoptar legislación que luego es aplicada por los Estados miembros.

## **6.4. Estructura Institucional de la U.E.**

### **6.4.1. El Triángulo de la Toma de Decisiones**

La Unión Europea es más que una mera confederación de Estados, pero no es un Estado federal. Se trata, de hecho, de un nuevo tipo de estructura que no encaja en ninguna de las categorías jurídicas clásicas. Su sistema político es único en la historia y ha estado en constante evolución desde hace más de cincuenta años.

Los Tratados (también conocidos como Derecho primario) son la base de numerosos actos jurídicos de Derecho derivado, que tienen una incidencia directa en la vida cotidiana de los ciudadanos de la UE. El Derecho derivado consiste fundamentalmente en reglamentos, directivas y recomendaciones adoptados por las instituciones de la UE.

Esta legislación, junto con las políticas de la Unión en general, son el resultado de decisiones adoptadas por el triángulo institucional formado por el Consejo (en representación de los gobiernos nacionales), el Parlamento Europeo (en representación de los ciudadanos) y la Comisión Europea (órgano independiente de los gobiernos de la UE y garante del interés colectivo europeo).

#### **6.4.1.1. El Consejo de la Unión Europea y el Consejo Europeo**

El Consejo de la Unión Europea (también conocido como el Consejo de Ministros) es el principal órgano decisorio de la Unión. Los Estados miembros se turnan para ocupar la presidencia del Consejo durante un período de seis meses. A las reuniones del Consejo acude un ministro de cada país de la UE, que normalmente es el ministro competente en la materia que figure en el orden del día: asuntos exteriores, agricultura, industria, transporte, medio ambiente, etc.

El Consejo dispone del poder legislativo, que comparte con el Parlamento Europeo en el marco del “procedimiento de codecisión”.

Por otra parte, el Consejo y el Parlamento comparten la responsabilidad de la adopción del presupuesto de la UE. El Consejo también concluye los acuerdos internacionales negociados por la Comisión.

De conformidad con los Tratados, las decisiones adoptadas por el Consejo se acuerdan por mayoría simple, por “mayoría cualificada” o por unanimidad, en función del asunto sobre el que se decida.

En cuestiones importantes, como la modificación de los Tratados, la puesta en marcha de una nueva política común o la adhesión de un nuevo Estado, el Consejo debe decidir por unanimidad.

En la mayoría de los demás casos, el Consejo decide por mayoría cualificada, es decir, que ninguna decisión del Consejo puede adoptarse si no recibe el número mínimo de votos especificado. El número de votos asignado a cada país de la UE corresponde aproximadamente con el tamaño de su población.

En principio, el Consejo Europeo se reúne cuatro veces al año. Está presidido por el Jefe de Estado o de Gobierno del país que ostenta en ese momento la presidencia del Consejo de la Unión Europea. El Presidente de la Comisión Europea asiste en calidad de miembro de pleno derecho.

Con el Tratado de Maastricht, el Consejo Europeo se convirtió oficialmente en el iniciador de las principales políticas de la Unión y se le otorgó un poder de arbitraje en las cuestiones conflictivas sobre las que los ministros no pueden alcanzar un acuerdo en el Consejo de la Unión Europea.

El Consejo Europeo aborda asimismo problemas internacionales acuciantes a través de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), destinada a permitir que la UE se pronuncie con una sola voz sobre cuestiones diplomáticas.

#### 6.4.1.2. El Parlamento Europeo

El Parlamento Europeo es el órgano elegido que representa a los ciudadanos de la Unión. Ejerce la supervisión política de las actividades de la UE y participa en el proceso legislativo. Desde 1979, los diputados del Parlamento Europeo son elegidos por sufragio universal directo cada cinco años.

El Parlamento celebra normalmente sus sesiones plenarias en Estrasburgo y las sesiones suplementarias en Bruselas. Sus veinte comisiones, que se ocupan de los trabajos preparatorios para las sesiones plenarias, así como los grupos políticos, suelen reunirse en Bruselas. La Secretaría General tiene su sede en Luxemburgo y en Bruselas.

El Parlamento participa en los trabajos legislativos de la Unión a tres niveles:

- De conformidad con el “**procedimiento de cooperación**“, introducido por el Acta Única Europea en 1987, el Parlamento Europeo puede emitir su dictamen sobre los proyectos de directivas y reglamentos propuestos por la Comisión Europea y puede solicitar a la Comisión que modifique sus propuestas a fin de tener en cuenta su posición.
- Igualmente desde 1987, el “**procedimiento de dictamen conforme**” somete a ratificación por el Parlamento la celebración de acuerdos internacionales negociados por la Comisión, así como cualquier propuesta de ampliación de la Unión.
- En 1992, el Tratado de Maastricht instituyó el “**procedimiento de codecisión**”, que pone en pie de igualdad al Parlamento con el Consejo cuando se trata de legislar sobre toda una serie de cuestiones importantes como la libre circulación de trabajadores, el mercado interior, la educación, la investigación, el medio ambiente, las redes transeuropeas, la salud, la cultura, la protección de los

consumidores, etc. En ejercicio de este poder, el Parlamento Europeo puede rechazar la legislación propuesta en estos ámbitos mediante el voto de la mayoría absoluta de sus miembros en contra de la posición común del Consejo. Sin embargo, el Tratado prevé un procedimiento de concertación.

El Parlamento es el órgano de control democrático de la Unión: dispone del poder de destituir a la Comisión aprobando una moción de censura por mayoría de dos tercios. Asimismo, supervisa la gestión cotidiana de las políticas comunitarias, formulando preguntas orales y escritas a la Comisión y al Consejo. El Presidente del Consejo Europeo ha de informar al Parlamento de las decisiones adoptadas por el Consejo.

#### **6.4.1.3. La Comisión Europea**

La Comisión es el tercer elemento del triángulo institucional que gestiona y dirige la Unión Europea. Sus miembros son elegidos por los Estados miembros de común acuerdo y su nombramiento, por un período de cinco años, está sujeto a la aprobación del Parlamento Europeo. La Comisión está obligada a presentar su dimisión colectiva cuando el Parlamento Europeo, ante el cual es responsable, aprueba una moción de censura en su contra.

Desde 2004, la Comisión se compone de un comisario de cada Estado miembro. La Comisión goza de una gran independencia en el ejercicio de sus atribuciones. Es la garante del interés común, por lo que no debe someterse a las instrucciones de ningún gobierno nacional. Como “guardiana de los Tratados”, ha de velar porque los reglamentos y las directivas adoptados por el Consejo y el Parlamento se apliquen en los Estados miembros y, en caso contrario, puede llevar a la parte responsable del incumplimiento ante el Tribunal de Justicia para obligarla a cumplir el Derecho comunitario.

Como brazo ejecutivo de la UE, la Comisión pone en práctica las decisiones adoptadas por el Consejo en ámbitos tales como la política agrícola común. Dispone de amplios poderes para la gestión de las políticas comunes de la UE, como la de investigación y tecnología, la de ayuda exterior, la de desarrollo regional, etc. Asimismo, gestiona el presupuesto de estas políticas.

La Comisión está asistida por una Administración, compuesta de treinta y seis direcciones generales y diversos servicios, cuya sede se reparte principalmente entre Bruselas y Luxemburgo.

## **6.4.2. Otras instituciones y organismos comunitarios**

### **6.4.2.1. El Tribunal de Cuentas**

El Tribunal de Cuentas, con sede en Luxemburgo, fue creado en 1975. Está compuesto por un miembro por cada país de la Unión y sus miembros son nombrados de común acuerdo por los Estados miembros por un período de seis años, previa consulta al Parlamento Europeo. Este Tribunal verifica la legalidad y la regularidad de los ingresos y los gastos de la Unión, así como la correcta gestión financiera del presupuesto comunitario.

### **6.4.2.2. El Comité Económico y Social Europeo**

Al tomar decisiones relativas a una serie de ámbitos de actuación, el Consejo y la Comisión consultan al Comité Económico y Social Europeo (CESE). Los miembros de este Comité representan a los distintos grupos de intereses económicos y sociales que constituyen lo que puede denominarse la "sociedad civil organizada", y son nombrados por el Consejo por un período de cuatro años.

### **6.4.2.3. El Comité de las Regiones**

El Comité de las Regiones (CDR), instaurado al amparo del Tratado de la Unión Europea, está compuesto por representantes de las entidades regionales y locales nombrados por el Consejo a propuesta de los Estados miembros por un período de cuatro años. De conformidad con el Tratado, el Consejo y la Comisión deben consultar al CDR en cuestiones de importancia para las regiones y también puede emitir dictámenes por iniciativa propia.

### **6.4.2.4. El Banco Europeo de Inversiones**

El Banco Europeo de Inversiones (BEI), con sede en Luxemburgo, concede préstamos y garantías para ayudar a las regiones menos desarrolladas de la UE y contribuir a que las empresas sean más competitivas.

### **6.4.2.5. El Banco Central Europeo**

El Banco Central Europeo (BCE), con sede en Frankfurt, es responsable de la gestión del euro y la política monetaria de la UE.

## **6.5. El tribunal de Justicia Europeo**

### **6.5.1. Composición**

El Tribunal de Justicia está compuesto por **27 Jueces** y **8 Abogados Generales**. Los Jueces y los Abogados Generales son designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años renovable. Se eligen entre juristas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones

requeridas para el ejercicio, en sus países respectivos, de las más altas funciones jurisdiccionales o sean jurisconsultos de reconocida competencia.

Los Jueces del Tribunal de Justicia eligen de entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años renovable. El Presidente dirige los trabajos y los servicios del Tribunal y preside las vistas y deliberaciones en las formaciones más importantes del Tribunal.

Los Abogados Generales asisten al Tribunal. Están encargados de presentar, con toda imparcialidad e independencia, un dictamen jurídico (las «conclusiones») en los asuntos que se les asignen.

El Secretario del Tribunal de Justicia es también Secretario General de la institución, cuyos servicios dirige bajo la autoridad del Presidente del Tribunal.

El Tribunal de Justicia puede reunirse en Pleno, en Gran Sala (trece Jueces) o en Salas de cinco o tres Jueces. El Tribunal de Justicia actúa en Pleno en casos excepcionales previstos en su Estatuto (por ejemplo, cuando deba destituir al Defensor del Pueblo o declarar el cese de un Comisario europeo que haya incumplido sus obligaciones) y cuando considere que un asunto reviste una importancia excepcional. Se reúne en Gran Sala cuando así lo solicita un Estado miembro o una institución que sea parte en el procedimiento, así como para los asuntos particularmente complejos o importantes. El resto de los asuntos se examinan en Salas de cinco o tres Jueces. Los Presidentes de las Salas de cinco Jueces son elegidos por tres años y los de las Salas de tres Jueces por un año.

### **6.5.2. Competencias**

Para que pueda llevar a cabo las tareas que tiene encomendadas, se han atribuido al Tribunal de Justicia competencias jurisdiccionales estrictamente definidas, que ejerce en

el marco del procedimiento de remisión prejudicial y de las distintas categorías de recursos.

### **6.5.2.1. Las clases de procedimientos**

- **La cuestión prejudicial**

El Tribunal de Justicia trabaja en colaboración con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, que son jueces de Derecho común en materia de Derecho comunitario. Para garantizar la aplicación efectiva y homogénea de la legislación comunitaria y evitar interpretaciones divergentes, los jueces nacionales pueden, y a veces deben, dirigirse al Tribunal de Justicia para solicitarle que precise una cuestión de interpretación del Derecho comunitario, a fin de poder, por ejemplo, comprobar la conformidad de la normativa nacional con este Derecho. La cuestión prejudicial también puede tener por objeto el control de la validez de un acto de Derecho comunitario.

El Tribunal de Justicia no responde mediante un mero dictamen, sino mediante una sentencia o un auto motivado. El órgano jurisdiccional nacional destinatario se halla vinculado por la interpretación efectuada a la hora de resolver el litigio que se le ha planteado. La sentencia del Tribunal de Justicia vincula asimismo al resto de los órganos jurisdiccionales nacionales que conozcan de un problema idéntico.

También en este marco de las cuestiones prejudiciales, cualquier ciudadano europeo puede contribuir a que se precisen las normas comunitarias que le afectan. Aunque este procedimiento sólo puede iniciarlo un órgano jurisdiccional nacional, las partes litigantes en el asunto de que conoce, los Estados miembros y las instituciones europeas pueden participar en el procedimiento iniciado ante el Tribunal de Justicia. De este modo, algunos de los principios más importantes del Derecho comunitario se han establecido a partir de cuestiones prejudiciales, a veces planteadas por órganos jurisdiccionales de primera instancia.

- **El recurso por incumplimiento**

Permite al Tribunal de Justicia controlar si los Estados miembros respetan las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho comunitario. Antes de someter el asunto ante el Tribunal de Justicia tiene lugar un procedimiento previo dirigido por la Comisión, por el que se requiere al Estado miembro para que responda a las imputaciones de que ha sido objeto. Si tras este procedimiento el Estado miembro no ha puesto fin al incumplimiento, puede interponerse un recurso ante el Tribunal de Justicia por vulneración del Derecho comunitario.

Este recurso puede iniciarlo bien la Comisión o bien un Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que se ha producido un incumplimiento, el Estado de que se trate está obligado a adoptar sin demora las medidas necesarias para ponerle fin. Si después de serle sometido de nuevo el asunto por la Comisión el Tribunal de Justicia reconoce que el Estado miembro de que se trate no ha cumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una cantidad a tanto alzado o de una multa coercitiva.

- **El recurso de anulación**

Mediante este recurso, el demandante solicita la anulación de un acto de una institución (reglamentos, directivas, decisiones). Se reservan al Tribunal de Justicia los recursos interpuestos por un Estado miembro contra el Parlamento Europeo o contra el Consejo (salvo los interpuestos contra el Consejo en relación con las ayudas de Estado, el dumping o las competencias de ejecución) y por una institución comunitaria contra otra. El Tribunal de Primera Instancia es competente para conocer de todos los demás recursos de este tipo y, en concreto, de los interpuestos por los particulares.

- **El recurso por omisión**

Permite controlar la legalidad de la inactividad de las instituciones comunitarias. No obstante, sólo cabe interponer este recurso después de requerir a la institución para que actúe. Una vez declarada la ilegalidad de la omisión, corresponde a la institución de que se trate adoptar las medidas necesarias para ponerle fin. La competencia para conocer de los recursos por omisión se reparte entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia conforme a los mismos criterios que se aplican para los recursos de anulación.

- **Los recursos de casación**

Pueden interponerse ante el Tribunal de Justicia recursos de casación limitados a las cuestiones de derecho contra las sentencias del Tribunal de Primera Instancia. Si el recurso de casación es admisible y está fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal de Primera Instancia. Cuando el estado del asunto así lo permita, el Tribunal de Justicia resolverá el litigio. En caso contrario, devolverá el asunto al Tribunal de Primera Instancia, que estará vinculado por la decisión adoptada en el marco del recurso de casación.

- **El reexamen**

Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en los recursos interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea pueden ser reexaminadas, excepcionalmente, por el Tribunal de Justicia.

### **6.5.3. Procedimientos**

Sea cual sea la naturaleza del asunto, el procedimiento consta de una fase escrita y, por lo general, de una fase oral, que se desarrolla en audiencia pública. Sin embargo, es

preciso distinguir entre, el procedimiento de los recursos directos y el de las cuestiones prejudiciales.

#### **6.5.3.1. Iniciación del procedimiento ante el Tribunal de Justicia y fase escrita**

- **Cuestiones prejudiciales**

El órgano jurisdiccional nacional plantea al Tribunal de Justicia cuestiones relativas a la interpretación o a la validez de una disposición comunitaria, generalmente en forma de resolución judicial adaptada a las normas procesales nacionales. Una vez traducida la petición a todas las lenguas comunitarias por el servicio de traducción del Tribunal, el Secretario la notifica a las partes del litigio principal, así como a todos los Estados miembros y a las instituciones. Se encarga de que se publique en el Diario Oficial una comunicación en la que se indiquen, en particular, las partes del litigio y el contenido de las cuestiones. Las partes, los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea disponen de dos meses para presentar al Tribunal de Justicia sus observaciones escritas.

- **Recursos directos**

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia debe iniciarse mediante un escrito de recurso dirigido a su Secretaría. El Secretario se encarga de que en el Diario Oficial de la Unión Europea se publique una comunicación sobre el recurso, indicando los motivos y las pretensiones del demandante. Al mismo tiempo se notifica el recurso a la parte contraria, que dispone de un mes para presentar el escrito de contestación. El demandante tiene derecho a presentar una réplica y el demandado una dúplica, disponiendo en cada caso de un plazo de un mes. Los plazos de presentación de estos documentos deben respetarse estrictamente, salvo que el Presidente otorgue una prórroga.

En ambos tipos de recurso, el Presidente y el Primer Abogado General designarán, respectivamente, un Juez Ponente y un Abogado General que seguirán el desarrollo del procedimiento.

### **6.5.3.2. Medidas preparatorias e informe para la vista**

En todos los procedimientos, una vez concluida la fase escrita, se requiere a las partes para que indiquen, en el plazo de un mes, si solicitan la celebración de una vista y, de ser así, por qué motivo. El Tribunal de Justicia decide, basándose en el informe del Juez Ponente y después de oído el Abogado General, si el asunto requiere diligencias de prueba, a qué formación del Tribunal debe atribuirse el asunto y si procede celebrar una vista, que tendrá lugar en la fecha que fije el Presidente. El Juez Ponente resume, en un informe para la vista, los hechos que se alegan y la argumentación desarrollada por las partes y, en su caso, por los coadyuvantes. Este informe se hace público en la lengua de procedimiento durante la vista.

### **6.5.3.3. Vista pública y conclusiones del Abogado General**

El asunto se debate en una vista pública, ante la formación del Tribunal de Justicia competente y el Abogado General. Los Jueces y el Abogado General pueden formular a las partes las preguntas que estimen oportunas. Al cabo de algunas semanas se presentan ante el Tribunal de Justicia, de nuevo en audiencia pública, las conclusiones del Abogado General. En ellas analiza en detalle los aspectos del litigio, especialmente los jurídicos, y propone con toda independencia al Tribunal de Justicia la solución que considera que debe darse al problema. Así finaliza la fase oral del procedimiento. Cuando se estime que el asunto no suscita ninguna cuestión jurídica nueva, el Tribunal de Justicia puede decidir, tras oír al Abogado General, que se juzgue sin conclusiones.

#### **6.5.3.4. Sentencia**

Los Jueces deliberan basándose en un proyecto de sentencia elaborado por el Juez Ponente. Cualquier Juez de la formación que conozca del asunto puede proponer modificaciones. Las decisiones del Tribunal de Justicia se adoptan por mayoría, sin que sea posible hacer constar votos particulares. Las sentencias van firmadas por todos los Jueces que hayan participado en la deliberación y su fallo se pronuncia en audiencia pública. Tanto las sentencias como las conclusiones de los Abogados Generales están disponibles en el sitio Internet del Tribunal de Justicia el mismo día de su pronunciamiento o lectura. En la mayoría de los casos, se publican posteriormente en la Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia.

#### **6.5.4. Los procedimientos específicos**

- **Resolución mediante auto motivado**

Cuando una cuestión prejudicial sea idéntica a una cuestión sobre la que ya se haya pronunciado el Tribunal de Justicia o su respuesta no plantee ninguna duda razonable o pueda deducirse de la jurisprudencia, el Tribunal de Justicia, tras oír al Abogado General, puede decidir mediante auto motivado, haciendo referencia, en particular, a la sentencia dictada sobre esta cuestión o a la jurisprudencia de que se trate.

- **El procedimiento acelerado**

Gracias a la reducción de los plazos y a la supresión de ciertas actuaciones procesales, el procedimiento acelerado permite al Tribunal de Justicia resolver rápidamente los asuntos de extrema urgencia. Tras la solicitud formulada por una de las partes, corresponde al Presidente del Tribunal de Justicia decidir, oídas las demás partes, si existe una urgencia particular que justifique el recurso al procedimiento acelerado. También está previsto un

procedimiento acelerado para las cuestiones prejudiciales. En tal caso, es el órgano jurisdiccional nacional que se dirige al Tribunal de Justicia quien debe presentar la solicitud.

- **El procedimiento de medidas provisionales**

El procedimiento de medidas provisionales tiene por objeto la suspensión de la ejecución de un acto de una institución, que haya sido recurrido, o cualquier otra medida provisional necesaria para evitar un perjuicio grave e irreparable para una de las partes.

### **6.5.5. Régimen lingüístico**

En los recursos directos, la lengua utilizada en el recurso (que puede ser una de las 23 lenguas oficiales de la Unión Europea) será la lengua de procedimiento del asunto, es decir, la lengua en la que va a desarrollarse. En la remisión prejudicial, la lengua de procedimiento es la del órgano jurisdiccional nacional que plantea la cuestión al Tribunal de Justicia. Los debates que tienen lugar durante las vistas son traducidos simultáneamente por los intérpretes a otras lenguas oficiales de la Unión Europea, según las necesidades de cada caso. Los Jueces deliberan, sin intérpretes, en un idioma común, que tradicionalmente es el francés.

### **6.5.6. Jurisprudencia**

Para construir Europa, los Estados miembros (actualmente 27) suscribieron los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, posteriormente de la Unión Europea, que cuentan con instituciones facultadas para adoptar normas jurídicas en ámbitos concretos.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es la institución jurisdiccional comunitaria. Está integrado por tres órganos: el Tribunal de Justicia, el Tribunal de

Primera Instancia y el Tribunal de la Función Pública. Su principal tarea consiste en controlar la legalidad de los actos comunitarios y garantizar la interpretación y aplicación uniformes del Derecho comunitario.

A través de su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia ha establecido la obligación de las administraciones y de los órganos jurisdiccionales nacionales de aplicar plenamente el Derecho comunitario dentro de su esfera competencial y de proteger los derechos que éste otorga a los ciudadanos (aplicación directa del Derecho comunitario), descartando para ello cualquier disposición contraria del Derecho nacional, ya sea anterior o posterior a la norma comunitaria (primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho nacional).

El Tribunal de Justicia también ha reconocido el principio de la responsabilidad de los Estados miembros en caso de incumplimiento del Derecho comunitario que, por una parte, refuerza de forma decisiva la protección de los derechos que las normas comunitarias otorgan a los particulares y, por otra, contribuye a que los Estados miembros ejecuten las normas comunitarias con mayor diligencia. Las infracciones que éstos cometan pueden, por tanto, generar obligaciones de indemnización, que en algunos casos tendrán graves consecuencias para sus erarios públicos. Por otra parte, todo incumplimiento del Derecho comunitario por parte de un Estado miembro puede ser objeto de un recurso ante el Tribunal de Justicia y, en caso de que no se ejecute una sentencia en la que se declare tal incumplimiento, dicho Tribunal está facultado para imponer al Estado miembro una multa coercitiva o el pago de una suma a tanto alzado.

El Tribunal de Justicia también colabora con los órganos jurisdiccionales nacionales, que son los encargados de aplicar en primera instancia el Derecho comunitario. Cualquier juez nacional ante el que se plantee un litigio relativo al Derecho comunitario puede, y en ocasiones debe, someter al Tribunal de Justicia las correspondientes cuestiones prejudiciales. El Tribunal de Justicia tiene entonces ocasión de dar a conocer su interpretación de una norma de Derecho comunitario o de controlar su legalidad.

La evolución de su jurisprudencia ilustra la contribución del Tribunal de Justicia a la creación de un espacio jurídico para los ciudadanos mediante la protección de los derechos que la normativa comunitaria les reconoce en los distintos aspectos de su vida cotidiana.

#### **6.5.6.1. Principios fundamentales establecidos por la jurisprudencia**

El Tribunal de Justicia ha establecido en su jurisprudencia (comenzando por la sentencia Van Gend & Loos de 1963) **el principio del efecto directo del Derecho comunitario en los Estados miembros**, que permite a los ciudadanos europeos invocar directamente las normas comunitarias ante sus tribunales nacionales.

La empresa de transportes Van Gend & Loos tuvo que pagar, al importar mercancías de Alemania a los Países Bajos, unos aranceles que estimaba contrarios a la norma del Tratado CEE que prohibía a los Estados miembros aumentar los derechos de aduana en sus relaciones comerciales mutuas. El recurso presentado planteaba la cuestión del conflicto entre una normativa nacional y las normas del Tratado CEE. El Tribunal de Justicia se pronunció sobre la misma, a raíz de la petición de decisión prejudicial de un tribunal neerlandés, proclamando la doctrina del efecto directo, que en este caso otorgaba a la empresa de transportes una garantía directa ante el órgano jurisdiccional nacional de sus derechos derivados de la normativa comunitaria.

En 1964, la sentencia Costa estableció **la primacía del Derecho comunitario sobre la normativa interna**. En este asunto, un tribunal italiano había preguntado al Tribunal de Justicia si la Ley italiana de nacionalización del sector de la producción y distribución de energía eléctrica era compatible con una serie de normas del Tratado CEE. El Tribunal de Justicia formuló la doctrina de la primacía del Derecho comunitario, basada en la naturaleza específica del ordenamiento jurídico comunitario que obliga a aplicarlo de manera uniforme en todos los Estados miembros.

En 1991, en la sentencia Francovich y otros, el Tribunal de Justicia desarrolló otro concepto fundamental, que es el de **la responsabilidad de un Estado miembro frente a los particulares por los daños sufridos como resultado de un incumplimiento por parte de dicho Estado del Derecho comunitario**. Por tanto, los ciudadanos europeos disponen, desde 1991, de la posibilidad de reclamar una indemnización al Estado que infringe una norma comunitaria.

Se trataba de dos ciudadanos italianos, cuyos salarios no habían sido pagados por sus respectivos empresarios declarados en quiebra, que recurrieron contra el Estado italiano por no haber adaptado el ordenamiento jurídico interno a las normas comunitarias sobre protección de los trabajadores por cuenta ajena en caso de insolvencia del empresario. Planteada la cuestión por un órgano jurisdiccional italiano, el Tribunal de Justicia indicó que la Directiva correspondiente pretendía otorgar a los trabajadores asalariados unos derechos de los que aquellos habían sido privados por la omisión del Estado, que no había adaptado el Derecho nacional a lo previsto en la misma, abriendo de esta forma una vía para reclamar una indemnización al propio Estado.

#### **6.5.6.2. El Tribunal de Justicia en la vida del ciudadano europeo**

Entre las miles de sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia, la mayoría, en especial todas las pronunciadas con carácter prejudicial, tienen claramente consecuencias importantes en la vida cotidiana de los ciudadanos europeos. Algunas de ellas se citan a continuación como ejemplo en los ámbitos más importantes del Derecho comunitario.

- **Libre circulación de mercancías**

Desde la sentencia Cassis de Dijon, dictada en 1979, sobre el principio de la libre circulación de mercancías, los comerciantes de un Estado pueden importar cualquier producto procedente de otro Estado de la Comunidad, con tal de que haya sido

legalmente fabricado y comercializado en dicho Estado y de que no existan motivos imperativos, relativos, por ejemplo, a la protección de la salud y del medio ambiente, que se opongan a su importación al Estado de consumo.

- **Libre circulación de personas**

En la sentencia Kraus (1993), el Tribunal de Justicia declaró que la situación de un nacional comunitario que posee un título universitario de tercer ciclo, expedido en otro Estado miembro, que facilita el acceso a una profesión o, cuando menos, el ejercicio de una actividad económica, está regulada por el Derecho comunitario, incluso por lo que respecta a las relaciones de dicho nacional con el Estado miembro cuya nacionalidad posee. De esta forma, aunque un Estado miembro puede exigir autorización administrativa para la utilización del citado título en su territorio, el procedimiento de autorización debe tener como único objetivo verificar si éste ha sido expedido de forma regular.

- **Libre prestación de servicios**

Una sentencia de 1989 sobre la libre prestación de servicios analizó el caso de un turista británico que había resultado gravemente herido como consecuencia de una agresión en el metro de París. En respuesta a la cuestión planteada por un órgano jurisdiccional francés, el Tribunal de Justicia decidió que esta persona, al ser un turista, era el destinatario de una prestación de servicios fuera de su país y se le aplicaba el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad que establece el Derecho comunitario. Por tanto, tenía derecho a la misma indemnización que pudiera reclamar un nacional francés (sentencia Cowan).

A raíz de sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas por los tribunales luxemburgueses, el Tribunal de Justicia declaró que una normativa nacional que tiene como resultado la denegación a un asegurado del reembolso de los gastos de un

tratamiento dental por haber sido dispensado en otro Estado miembro, constituye un obstáculo injustificado a la libre prestación de servicios (sentencia Kohll, 1998) y que la negativa a reembolsar los gastos derivados de la compra de gafas en el extranjero supone un obstáculo injustificado a la libre circulación de mercancías (sentencia Decker, 1998).

- **Igualdad de trato y derechos de los trabajadores**

Una azafata de vuelo interpuso una demanda contra su empresario por la discriminación en la retribución que ella percibía en relación con la de sus compañeros de sexo masculino que realizaban el mismo trabajo. Planteada la cuestión por un tribunal belga, el Tribunal de Justicia decidió, en 1976, que la disposición del Tratado que establece el principio de la igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo tenía efecto directo (sentencia Defrenne).

- **Derechos fundamentales**

El Tribunal de Justicia, al declarar que los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del derecho cuyo respeto garantiza, ha contribuido a elevar los niveles de protección de estos derechos. A este respecto, se inspira en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y en los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos con los que los Estados miembros han cooperado o a los que se han adherido, en especial el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

- **Ciudadanía europea**

En cuanto a la ciudadanía europea, que según el Tratado corresponde a todos los nacionales de los Estados miembros, el Tribunal de Justicia ha confirmado que ésta implica el derecho de residencia en el territorio de otro Estado miembro. De esta forma, un menor de edad nacional de un Estado miembro, titular de un seguro de enfermedad

adecuado y que dispone de recursos suficientes, también goza de tal derecho de residencia. El Tribunal de Justicia subrayó que el Derecho comunitario no exige que sea el propio menor el que posea los recursos necesarios y que la negativa a conceder al mismo tiempo el derecho de residencia a su madre, nacional de un Estado tercero, privaría de todo efecto útil al derecho de residencia del niño (sentencia Zhu y Chen, 2004).

En la misma sentencia, el Tribunal de Justicia precisó que, incluso en el supuesto de que la adquisición de la nacionalidad de un Estado miembro tenga como finalidad obtener un permiso de residencia en virtud del Derecho comunitario para el nacional de un Estado tercero, un Estado miembro no puede limitar los efectos de la atribución de la nacionalidad de otro Estado miembro.

## **6.6. La Constitución Europea y sus Problemas**

### **6.6.1. Antecedentes del Proceso Constituyente**

El 29 de octubre de 2004 los 25 Jefes de Estado o de Gobierno firmaron en Roma el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. La Constitución era el resultado de un largo proceso de integración marcado, a la vez, por la profundización continuada en la integración y por las sucesivas ampliaciones de la Unión.

El primer Parlamento Europeo elegido por sufragio universal fue el que abrió realmente el debate sobre la constitucionalización de Europa al adoptar por amplia mayoría, el 14 de febrero de 1984, el informe de Altiero Spinelli, quien, en su «Proyecto de Tratado de la Unión Europea», proponía una reforma fundamental de la Comunidad Europea (CE).

Desde entonces, los tratados que se han ido sucediendo han permitido avanzar en la construcción europea, siendo uno de los antecedentes más importantes el Tratado de Niza.

El Tratado de Niza, firmado en 2001, permitió profundizar en esta reforma de las instituciones, que resultaba necesaria en vísperas de la mayor ampliación de la historia de la Unión hacia los países del Este de Europa.

La Constitución Europea ha sido concebida como la prolongación del proceso de reformas institucionales emprendidas con el Tratado de Niza.

### **6.6.2. Nacimiento de la Constitución**

Tras la firma del Tratado de Niza, el conjunto del Derecho comunitario se asentaba en ocho tratados, a los que se añadían más de cincuenta protocolos y anexos. Los tratados referidos no se conformaron con modificar el Tratado CE originario, sino que dieron origen a otros textos que se combinaron con él. La adición de esos distintos tratados dio lugar a una arquitectura europea cada vez más compleja y poco comprensible para los ciudadanos europeos.

El Tratado de Niza, cuyas adaptaciones técnicas no sirvieron para clarificar la situación, abrió el camino a un proceso de reforma institucional que resultaba indispensable. Así, la Declaración relativa al futuro de la Unión, anexa al Acta final de la (CIG) de 2000, especifica las etapas que deberán marcar el camino hacia un nuevo tratado reformador. Es, por lo tanto, a partir de dicha Declaración cuando se pone en marcha el proyecto de Constitución.

En la reunión de Laeken, en diciembre de 2001, el Consejo Europeo convocó la Convención Europea, a la que encargó la misión de preparar la reforma y presentar propuestas. La elección del modelo de Convención constituye un punto de inflexión

importante en lo relativo a la revisión de los tratados y plasma la voluntad de abandonar las reuniones celebradas a puerta cerrada y con la participación exclusiva de los responsables de los Gobiernos

La Convención, que reunía a representantes de los Estados miembros, del Parlamento Europeo, de los Parlamentos nacionales y de la Comisión, deliberó públicamente entre febrero de 2002 y julio de 2003, y propuso reformar en profundidad la Unión, para hacerla más eficaz, transparente, comprensible y próxima a los ciudadanos europeos. El fruto de sus trabajos: el Proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, ha servido de base a las negociaciones de la CIG en 2003/2004.

Esta CIG se desarrolló entre octubre de 2003 y junio de 2004, logrando el consenso con respecto al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Este Tratado Constitucional pretendía sustituir todos los tratados acumulados desde hace 50 años, excepto el Tratado Euratom.

### **6.6.3. La Estructura del Tratado Constitucional de la U.E.**

En aras de la claridad, las principales novedades aportadas por el Tratado Constitucional se han reunido en cuatro capítulos. Dichas novedades se presentan de manera sintética en:

#### **Los principios fundacionales de la Unión**

- Consagración de los valores y objetivos de la Unión, así como de los derechos de los ciudadanos europeos gracias a la incorporación de la Carta Europea de Derechos Fundamentales en la Constitución.
- Atribución de una única personalidad jurídica a la Unión (fusión de la Comunidad Europea con la Unión Europea).

- Definición clara y estable de las competencias (competencias exclusivas, compartidas y competencias de apoyo) y de su distribución entre los Estados miembros y la Unión.
- Introducción de una cláusula de retirada voluntaria que, por primera vez, da a los Estados miembros la posibilidad de retirarse de la Unión.
- Simplificación de los instrumentos de acción de la Unión, que se reducen de quince a seis, y simplificación de la terminología: introducción de términos de las leyes europeas y leyes marco europeas.
- Definición, por primera vez, de los fundamentos democráticos de la Unión, entre ellos la democracia participativa, e instauración de una verdadera posibilidad de iniciativa legislativa popular.

### **Las instituciones**

- Nueva distribución de los escaños del Parlamento Europeo, de manera decrecientemente proporcional.
- Institucionalización formal del Consejo Europeo, con un Presidente a la cabeza, elegido para un mandato de dos años y medio, y por lo tanto, abolición de las Presidencias rotatorias de la Unión.
- Instauración de una Comisión de tamaño reducido, a partir de 2014, y cuyo número de Comisarios será igual a dos tercios del número de Estados miembros.
- Elección del Presidente de la Comisión por el Parlamento Europeo, sobre la base de una propuesta del Consejo Europeo.
- Nombramiento de un Ministro de asuntos exteriores que reúna las funciones de Comisario responsable de las relaciones exteriores y Alto Representante de la política exterior y de seguridad común vinculado al Consejo.

## **Los procedimientos de decisión**

- Definición de un nuevo sistema de mayoría cualificada, que se considerará alcanzada con un 55% de Estados miembros que represente al 65% de la población.
- Extensión del voto por mayoría cualificada al Consejo de Ministros para una veintena de fundamentos jurídicos existentes y creación de una veintena de fundamentos jurídicos nuevos, también por mayoría cualificada.
- La adopción conjunta de las leyes y leyes marco europeas por el Parlamento Europeo y el Consejo se convierte en la norma general (procedimiento legislativo ordinario).
- Creación de cláusulas “pasarela” que permitan una extensión posterior de la votación por mayoría cualificada y paso al procedimiento legislativo ordinario con arreglo a un procedimiento simplificado.

## **Las políticas de la Unión**

- Mejora de la coordinación económica entre los países que han adoptado el euro y reconocimiento del papel informal del Grupo del Euro.
- Supresión de la estructura de pilares: el segundo (política exterior y de seguridad común) y el tercer (justicia y asuntos de interior) pilar, que hasta ahora se regían por el método intergubernamental, se comunitarizan.
- Refuerzo de la política exterior y de seguridad común con el nombramiento de un Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y la definición progresiva de una política común de defensa, gracias, por ejemplo, a la creación de una Agencia Europea de Defensa y a la autorización de una cooperación reforzada en este ámbito.
- Puesta en práctica de un verdadero espacio de libertad, seguridad y justicia, gracias a la previsión de la aplicación de políticas comunes en materia de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores, y de cooperación judicial y

policial, y gracias al desarrollo de las acciones de Europol y Eurojust y a la posibilidad de crear una Fiscalía Europea.

#### **6.6.4. La Ratificación: Última Etapa**

Para entrar en vigor, el Tratado por el que se establece la Constitución debía ser ratificado por todos los Estados miembros, con arreglo a sus respectivas normas constitucionales, bien mediante ratificación parlamentaria, bien mediante referéndum.

El texto de la Constitución preveía que el proceso de ratificación duraría dos años y que entraría en vigor, a más tardar, el 1 de noviembre de 2006.

Tras las dificultades de ratificación existentes en algunos Estados miembros, los jefes de Estado o de Gobierno decidieron iniciar un «período de reflexión» sobre el futuro de Europa durante el Consejo Europeo de 16 y 17 de junio de 2005. Este período de reflexión debía permitir el inicio de un amplio debate con los ciudadanos europeos.

Finalmente, en el Consejo Europeo de los días 21 y 22 de junio de 2007, los dirigentes europeos alcanzaron un acuerdo. Se convino en un mandato para convocar una CIG encargada de finalizar y adoptar ya no una Constitución, sino un «Tratado de Reforma» para la Unión Europea. El texto final del Tratado elaborado por la CIG fue aprobado en el Consejo Europeo informal celebrado en Lisboa los días 18 y 19 de octubre. El Tratado de Lisboa resultante fue firmado por los Estados miembros el 13 de diciembre de 2007.

#### **6.6.5. El Tratado de Lisboa**

El 13 de diciembre de 2007 los dirigentes de la UE firmaron el Tratado de Lisboa, culminando así unas negociaciones sobre asuntos institucionales que habían durado varios años.

El Tratado de Lisboa modifica los Tratados de la UE y la CE ahora en vigor, pero no los sustituye. El nuevo texto proporcionará a la Unión el marco jurídico y los instrumentos necesarios para hacer frente a los retos del futuro y dar respuesta a las exigencias de los ciudadanos.

- 1. Una Europa más democrática y transparente:** el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales tendrán mayor protagonismo, habrá más oportunidades para que los ciudadanos hagan oír su voz y será más fácil saber cómo se reparten las tareas a nivel europeo y nacional.
- **Mayor protagonismo del Parlamento Europeo:** el Parlamento Europeo, directamente elegido por los ciudadanos de la Unión, estrenará nuevas competencias sobre la legislación, el presupuesto y los acuerdos internacionales de la UE. El impulso dado al procedimiento de codecisión colocará al Parlamento Europeo en pie de igualdad con el Consejo, que representa a los Estados miembros, para la mayor parte de la legislación de la UE.
- **Mayor participación de los Parlamentos nacionales:** los Parlamentos nacionales podrán participar más en las actividades de la UE, principalmente a través de un nuevo mecanismo para controlar que la Unión actúe exclusivamente cuando la intervención a nivel de la UE resulte más eficaz (subsidiariedad). Esta novedad, unida al mayor protagonismo del Parlamento Europeo, acrecentará la democracia y la legitimidad de las actuaciones de la Unión.
- **A la escucha de los ciudadanos:** gracias a la "iniciativa ciudadana", un grupo de al menos un millón de ciudadanos de un número significativo de Estados miembros podrá pedir a la Comisión que haga propuestas de legislación.

- **Reparto de tareas:** la relación entre los Estados miembros y Unión Europea quedará más perfilada gracias a una clasificación precisa de las competencias de cada cual.
  - **Retirada de la Unión:** el Tratado de Lisboa prevé explícitamente por primera vez la posibilidad de que un Estado miembro se retire de la Unión.
2. **Una Europa más eficaz,** con métodos de trabajo y votación simplificados, instituciones modernas y adaptadas a la Unión de los Veintisiete y más capacidad para actuar en los ámbitos prioritarios para la UE de hoy.
- **Eficacia en la toma de decisiones:** la aprobación por mayoría cualificada en el Consejo se ampliará a otras políticas, con el fin de agilizar las decisiones e incrementar su eficacia. A partir de 2014 la mayoría cualificada obedecerá al principio de doble mayoría (mayoría de los Estados miembros y de la población), que refleja la doble legitimidad de la Unión. La doble mayoría se alcanzará cuando los votos favorables representen, como mínimo, el 55% de los Estados miembros y el 65% de la población.
  - **Un marco institucional más estable y racionalizado:** el Tratado de Lisboa crea el cargo de Presidente del Consejo Europeo elegido por dos años y medio, vincula directamente la elección del Presidente de la Comisión a los resultados de las elecciones europeas, prevé nuevas disposiciones relativas a la futura composición del Parlamento Europeo y a la reducción de la Comisión e introduce normas más claras sobre las cooperaciones reforzadas y los aspectos financieros.
  - **Mejorar la vida de los europeos:** el Tratado de Lisboa mejora la capacidad de la UE para abordar cuestiones que hoy día son prioritarias para la Unión y sus ciudadanos. Es el caso de la actuación en el campo de la justicia, la libertad y la

seguridad, ya sea para luchar contra el terrorismo o combatir la delincuencia. Lo mismo ocurre, en cierta medida, con otros campos como política energética, salud pública, protección civil, cambio climático, servicios de interés general, investigación, política espacial, cohesión territorial, política comercial, ayuda humanitaria, deporte, turismo y cooperación administrativa.

3. **Una Europa de derechos y valores, libertad, solidaridad y seguridad**, que potencie los valores de la Unión, conceda rango de Derecho primario a la Carta de los Derechos Fundamentales, establezca nuevos mecanismos de solidaridad y garantice una mejor protección a sus ciudadanos.
- **Valores democráticos:** El Tratado de Lisboa especifica y consolida los valores y objetivos sobre los que se basa la Unión. Dichos valores constituyen un punto de referencia para los ciudadanos europeos y representan lo que Europa puede ofrecer a sus socios de todo el mundo.
  - **Derechos de los ciudadanos y Carta de los Derechos Fundamentales:** el Tratado de Lisboa conserva los derechos ya existentes e introduce otros nuevos. En particular, garantiza las libertades y los principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales, cuyas disposiciones pasan a ser jurídicamente vinculantes. La Carta contiene derechos civiles, políticos, económicos y sociales.
  - **Libertad de los ciudadanos europeos:** el Tratado de Lisboa conserva y consolida las "cuatro libertades" y la libertad política, económica y social de los ciudadanos europeos.
  - **Solidaridad entre los Estados miembros:** el Tratado de Lisboa establece que la Unión y los Estados miembros actuarán conjuntamente con espíritu de solidaridad si un Estado miembro es objeto de un ataque terrorista o víctima de

una catástrofe natural o de origen humano. También se hace hincapié en la solidaridad en el sector de la energía.

- **Mayor seguridad para todos:** la Unión tendrá más capacidad de actuación en el campo de la justicia, la libertad y la seguridad, lo que redundará en beneficio de la lucha contra la delincuencia y el terrorismo. Las nuevas disposiciones sobre protección civil, ayuda humanitaria y salud pública también pretenden impulsar la capacidad de la UE para enfrentarse a las amenazas contra la seguridad de los ciudadanos europeos.
- 4. Hacer de Europa un actor en la escena global** combinando los instrumentos con que cuenta la política exterior europea a la hora de elaborar y aprobar nuevas políticas. Gracias al Tratado de Lisboa, Europa estará en condiciones de expresarse con más claridad ante sus socios internacionales. Se pondrán en juego todas las capacidades económicas, humanitarias, políticas y diplomáticas de Europa para fomentar sus intereses y valores en todo el mundo, respetando los intereses particulares de los Estados miembros en el marco de las relaciones exteriores.

Este Tratado es lo que hoy se puede considerar como el sustituto de la Constitución Europea, la cuál hoy en día fue abandonada, por considerarse, que inclusive con el desarrollo alcanzado por este Proceso de Integración como se ve en este capítulo, no alcanzó empero la madurez necesaria para afrontar este paso en el desarrollo pleno del Proceso de Integración europeo.

**CAPÍTULO VII**  
**DERECHO COMPARADO**

## **CAPÍTULO VII**

### **DERECHO COMPARADO**

Es de vital importancia el análisis de Constituciones Políticas de diversos Estados a objeto de comprender la manera o forma en la que establecen su ordenamiento jurídico en relación a la política que adoptan con relación a los Procesos de Integración y su implicancia con el Derecho Comunitario.

De manera general se puede señalar que los Estados han logrado adecuar sus normativas a la nueva realidad del Derecho Internacional en general y a una política integracionista en particular, evitando así cualquier problema que trate de vulnerar la prevalencia del ordenamiento jurídico comunitario.

#### **7.1. Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)**

Corresponde en primer lugar el análisis de las Constituciones Políticas de los Estados que forman parte de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), las que con el transcurso del tiempo han ido incorporando enunciaciones y declaraciones expresas de adhesión a principios internacionales y de aceptación de los procesos de integración e incluso aceptación expresa de un orden jurídico supranacional, tal como pasamos a constatar a continuación. Se destacan principalmente las Constituciones de Colombia y Venezuela, debido a su gran capacidad de adecuarse a los procesos de Integración y al cambio que atraviesan nuestros países en el contexto internacional, no se debe olvidar que a pesar de que Venezuela denunció a la Comunidad Andina de Naciones, se sigue considerando para el análisis de su Constitución como tal..

### **7.1.1. Constitución Política de la República del Perú**

Promulgada en 20 de diciembre de 1993, dentro de sus disposiciones contempla normas relativas a la integración e incluye en su ordenamiento jurídico las que emergen del Derecho Comunitario, además de contar con otras estipulaciones sobre el tema.

El artículo 43, relativo a los deberes del Estado peruano indica, entre otros:

“...promover la integración, particularmente latinoamericana...”.

De igual manera que otras Constituciones tiene un régimen o capítulo especial sobre los tratados, el capítulo segundo que en su artículo 55 indica lo siguiente:

“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional”.

Los artículos siguientes de este capítulo, hacen referencia a la forma de aprobación de los tratados por parte del Congreso, a la facultad del Presidente de la República para celebrarlos o ratificarlos y a la denuncia de los mismos cuando sean contrarios a la Constitución.

Finalmente otorga al Presidente de la nación las siguientes competencias:

- “Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados y los convenios internacionales...”.

- “...dirigir las relaciones internacionales, celebrar y ratificar los tratados y convenios internacionales...”.

### **7.1.2. Constitución Política de la República del Ecuador**

Promulgada el 5 de junio de 1998 si bien no es tan precisa como la anterior, contempla en su ordenamiento jurídico normas que hacen a su relación internacional y al proceso de integración en particular, lo que es un avance digno de ponderar e incorpora a ese ordenamiento la potestad de delegar competencias a organismos supranacionales.

Dentro de los principios fundamentales a los que se refiere la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 4 hace mención a sus relaciones con la comunidad internacional y manifiesta, entre otros:

-“Proclama la paz, la cooperación como sistema de convivencia y la igualdad jurídica de los Estados”.

-“Declara que el derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas y promueven la solución de controversias por métodos jurídicos y pacíficos”.

-“Propicia el desarrollo de la comunidad internacional, la estabilidad y el fortalecimiento de sus organismos”.

-“Propugna la integración, de manera especial la andina y latinoamericana”.

En el artículo 5 opta por el acercamiento o relación con otros países e indica:

“El Ecuador podrá formar asociaciones con uno o más Estados, para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios”.

De la misma manera que la Constitución peruana, la ecuatoriana tiene un capítulo especial, el sexto, sobre los tratados y convenios internacionales, otorgando facultades a su Congreso para aprobarlos e improbarlos, cuando ellos:

- "...comprometan al país en acuerdos de integración".

- "Atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución o la ley".

Seguidamente este capítulo señala el procedimiento legislativo para la aprobación de los tratados y convenios internacionales y el artículo 163, los inserta dentro de su legislación y les da la prevalencia o primacía pertinente, temas éstos de vital importancia para la vigencia del Derecho Comunitario en el derecho ecuatoriano y consecuentemente en su política de integración, al indicar:

"Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía".

Similarmente a las otras constituciones ésta otorga facultades al Presidente de la República para:

- "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados y los convenios internacionales...".

- "...dirigir las relaciones internacionales, celebrar y ratificar los tratados y convenios internacionales...".

En cuanto a la garantía jurídica que requiere toda fase de integración el artículo 274, señala:

“Cualquier juez o tribunal en las causas que conozca podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido”.

Por último el artículo 276 num. 5) de este texto instruye al Tribunal Constitucional del Ecuador adecuarse a la normatividad vigente, entre los que incluye a los tratados y convenios internacionales, en respaldo a lo estipulado en el artículo 163 al manifestar:

“Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales, previo a su aprobación por el Congreso Nacional”.

### **7.1.3. Constitución Política de la República de Colombia**

Contempla dentro de su normativa aspectos que favorecen la posibilidad de pertenecer a esquemas de integración y de formar parte de órganos supranacionales.

En su preámbulo manifiesta que:

“El pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano... y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia”.

De igual forma en el artículo 9, párrafo segundo orienta su política exterior hacia “la integración latinoamericana y del Caribe”, y en la primera parte señala:

“Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto de la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”.

En lo que respecta a las funciones específicas del Congreso, el artículo 150 numeral 16 de la legislación colombiana deja establecida la facultad de delegar ciertas competencias cuyo objetivo sea la integración, al manifestar:

“Aprobar e improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones que tengan por objeto consolidar la integración económica con otros Estados”.

Tal como acontece con las Constituciones analizadas anteriormente otorga a su Presidente en el artículo 118 numeral 3 las facultades de:

“Dirigir las relaciones internacionales... y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

De igual forma, esta norma prevee un capítulo especial sobre sus Relaciones Internacionales, condicionando que cualquier tratado para que tenga validez debe ser aprobado por el Congreso, otorgando al Presidente de la República la posibilidad de dar aplicación provisional de algún tratado cuya naturaleza sea económica o comercial emergentes de un organismo internacional, tal como señala el artículo 226.

Dentro de este capítulo el artículo 227 de la ley fundamental colombiana ratifica su postura integracionista y con un sentido previsor propone, muy inteligentemente en su última parte, no sólo a su país sino también a los que forman parte de la CAN que:

“...la ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano”.

La primera parte de esta disposición, confirma la posición que tiene el pueblo colombiano sobre la integración y luego hace mención a organismos supraestatales que permitan una positiva administración comunitaria en todos sus ámbitos al manifestar :

“El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente , con los países de América Latina y del Caribe, mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones”.

Como una muestra de respeto a los esquemas o procesos de integración de los que es parte, en el artículo 58, señala:

“Autorízese al Gobierno Nacional para ratificar los tratados o convenios celebrados, que hubieran sido aprobados, al menos, por una de las Cámaras del Congreso de la República”.

#### **7.1.4. Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela**

Promulgada en fecha 24 de marzo de 2000, señala entre sus objetivos de política exterior, que busca consolidar e instrumentar la identidad común de los países latinoamericanos y caribeños para ampliar las oportunidades de crecimiento y desarrollo de la región y mejorar en forma sostenida y equitativa sus niveles de bienestar social.

En la Constitución Venezolana las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en el ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo. En esta sección se establecen los principios de independencia, igualdad entre los estados, libre determinación y no intervención, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos, solidaridad entre los pueblos. Además de la defensa de estos principios, la Constitución impone a la

República la práctica democrática en la participación y toma de decisiones en el seno de organismos e instituciones internacionales.

Se promueve la integración latinoamericana y caribeña, la cual adquiere carácter constitucional en la búsqueda de la creación de una Comunidad de Naciones. A tales fines, se permite la suscripción y ratificación de tratados internacionales, bilaterales o multilaterales, en el marco de procesos de integración que tengan carácter supranacional. Como consecuencia de ello, las decisiones que adopten los órganos supranacionales que surjan de los procesos de integración, son de aplicación directa e inmediata en Venezuela.

En todo caso, el reconocimiento y fortalecimiento que la Constitución ofrece a los procesos de integración con carácter supranacional, ha tenido entre otros objetivos, darle un marco constitucional sólido a los procesos de integración de los cuales Venezuela es parte, así como reconocer la validez de todos los tratados que han sido suscritos y ratificados por Venezuela en dicho proceso, y de todas las decisiones o directivas dictadas hasta la entrada en vigencia de la Constitución, por los órganos supranacionales.

Dentro el capítulo primero tiene una sección especial, referida exclusivamente a las relaciones internacionales y a impulsar la integración, fundamentalmente, dentro del continente americano; como emergencia de este esquema adopta la decisión de delegar competencias a entes supranacionales e incluye dentro de su ordenamiento los principios básicos del Derecho Comunitario

Esta norma es ejemplar en el contexto latinoamericano y una muestra de adecuación constitucional de las normas que emergen de toda relación de integración.

Por sí sola la Constitución Política venezolana demuestra el gran avance que sobre la materia de estudio ha realizado, convirtiéndose ni duda cabe, en modelo de las demás

cartas fundamentales de los Estados latinoamericanos en materia de integración, política ésta que la ha caracterizado en claro homenaje y consecuencia a la actitud del Libertador Simón Bolívar de crear una sola nación en esta parte del continente americano.

El artículo 152 sobre la relaciones internacionales de Venezuela, señala que:

“Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto a los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales”.

El artículo 153 a su vez, indica sobre la integración específicamente:

"La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña en aras de avanzar hacia la comunidad de naciones defendiendo los intereses económicos, sociales, políticos y ambientales de la región".

Prosigue luego con una posición coincidente con la Constitución de Colombia, cuando se refiere a la cesión de competencia a otras organizaciones; es más, otorga al Derecho Comunitario la primacía o prioridad debida en relación a la norma interna de su país, al manifestar:

“La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de sus naciones...Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el

ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración”.

“Dentro de las políticas de integración y unión Latinoamericana y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina”.

“Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna”.

En los dos siguientes artículos la norma venezolana se refiere a la forma de aprobación de los tratados y a la estipulación en estos de una cláusula expresa para acudir a la solución de controversias por la vía pacífica.

Finalmente en los artículos 186 num. 18) da cuenta de la potestad legislativa para aprobar los tratados o convenios internacionales y en el 236 num. 4) menciona la atribución y obligación presidencial para “dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales”.

## **7.2. Países Miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)**

### **7.2.1. Constitución Política de la República Federativa de Brasil**

Promulgada el 5 de octubre de 1988, dispone de una cláusula de habilitación en materia de integración la que se encuentra en el artículo 4 párrafo único, que dice:

“La República Federativa del Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, buscando la formación de una comunidad latinoamericana de naciones”.

Esta norma se ha llegado a constituir en vital para la relación del Brasil con los demás Estado y con los Estados que integran el MERCOSUR.

De igual manera es importante la norma a la que nos referimos, por cuanto se la ha llegado a caracterizar como “una habilitación de delegación de competencias, que surge desde el momento en que la nación brasilera forma parte de un tratado que constituye un mercado común, cuya condición prioritaria es la transferencia de competencias”.

Sin embargo de lo anotado, es necesario considerar en la Constitución del Brasil, que esa delegación de competencias sea más precisa, como lo son los textos fundamentales de Argentina y Paraguay, para evitar interpretaciones contradictorias sobre el derecho comunitario emergente de un proceso de integración.

En lo demás la Constitución hace referencia, a las siguientes atribuciones:

El artículo 21, señala sobre la competencias de la Unión de los Estados del Brasil:

I.- “Mantener relaciones internacionales y participar de organizaciones internacionales”.

El artículo 84 sobre las atribuciones del Presidente de la República, indica:

VIII.- “Celebrar tratados, convenciones y actos internacionales sujetos a referendo del Congreso Nacional”.

Finalmente sobre las competencias del Congreso Nacional, señala en su artículo 49 numeral I, lo siguiente:

“Resolver definitivamente sobre los tratados, acuerdos y actos internacionales...”.

Examinando estas últimas disposiciones y la jerarquía del Derecho Comunitario frente a la Constitución del Brasil, adopta una postura dualista en relación al orden jurídico internacional. La Constitución de 1988 concede competencias para celebrar tratados al Presidente del país y a su vez fija exclusividad al Congreso Nacional para resolver definitivamente sobre ellas, finalmente la Constitución no contempla disposiciones sobre las relaciones entre la norma internacional y nacional.

### **7.2.2. Constitución Política de la República Argentina**

Promulgada en 22 de agosto de 1994, compromete su relacionamiento con otros Estados y manifiesta en su capítulo primero referido a Declaraciones, Derechos y Garantías, específicamente en el artículo 27:

“El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de los tratados que estén en conformidad con los principios del derecho público establecidos en esta Constitución”.

En cuanto se refiere a las Atribuciones del Congreso en el capítulo cuarto, artículo 75 numeral 22) el texto fundamental argentino, señala:

“Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con organizaciones internacionales..... Los Tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”.

Por su parte el numeral 24 de la misma disposición jurídica, hace mención puntualmente a la materia de integración y a los correspondientes entes supranacionales que como consecuencia de su participación en este proceso pudieran surgir; pero además, es importante destacar que hace mención a la jerarquía que tienen los tratados dentro de su ordenamiento legal y a la forma de proceder en lo que corresponde a su aprobación legislativa, lo que permite brindar, no solo por este último aspecto sino por todo lo mencionado, la necesaria seguridad jurídica a quienes se hallan inmersos en una política integracionista, al manifestar lo siguiente:

“Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes”.

“La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara...”.

Finalmente la Constitución argentina señala en su artículo 99 las atribuciones del Poder Ejecutivo y específicamente en su numeral 11, manifiesta:

“Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras...”.

### **7.2.3. Constitución Política de la República Oriental del Uruguay**

Promulgada en 1971 contempla en su normativa la decisión adoptada para la solución de controversias en caso de conflictos y una posición limitada sobre la posibilidad de integrar órganos supranacionales o supraestatales.

El artículo 6 de la Constitución uruguaya expresa:

“En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos”.

“La República procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiera a la defensa común de sus productos y materias primas...”.

En cuanto a las atribuciones del Poder Legislativo ejercido por la Asamblea General, en su artículo 84 num.7, manifiesta:

“...aprobar o reprobado por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes de cada Cámara, los tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o contratos de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras”.

La Constitución del Uruguay a su vez dispone, dentro las atribuciones del Presidente de la República que deberán actuar conjuntamente con los Ministros de área o con su Consejo de Ministros, en su artículo 168 num. 2º) lo siguiente:

“Concluir y suscribir tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo”.

Por lo demás, el texto constitucional del Uruguay no cuenta con una disposición legal que resuelva el problema de la jerarquía de los Tratados y las leyes comunes.

#### **7.2.4. Constitución Política de la República del Paraguay**

Promulgada el 20 de junio de 1992, constituye una de las más avanzadas en el campo de la integración y “no tiene obstáculos de orden constitucional que impidan la posibilidad de integrar órganos supranacionales”.

En el Preámbulo del texto constitucional paraguayo, señala que el pueblo paraguayo ratifica la soberanía e independencia nacionales pero integrado a la comunidad internacional.

Sobre la supremacía de su carta magna manifiesta en el capítulo I del título I correspondiente a la parte II de la Constitución, en su artículo 137:

“La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional”.

A continuación contempla un capítulo especial, el segundo, sobre las relaciones internacionales del Estado paraguayo, lo que patentiza su interés de apoyar los procesos de integración, aceptando dentro de su normatividad interna o nacional las que hacen al derecho comunitario y por ende de aceptación de un ordenamiento jurídico internacional:

Artículo 141: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137”.

En lo que corresponde a los principios a los que somete su relación internacional establece varios y destacamos para el presente trabajo, los siguientes:

Artículo 143.- “La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

- 3) La igualdad jurídica entre los Estados.
- 4) La solidaridad y cooperación internacionales”.

En el siguiente artículo hace mención a la guerra, renunciando a ella sin renunciar al principio de la legítima defensa remarcando el respeto que tiene a los convenios internacionales, tal como manifiesta en su última parte.

Artículo 144.- “... Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en los tratados de integración”.

La Constitución paraguaya, considerada de avanzada en el tema de relaciones internacionales y por ende de la integración, contiene de igual manera una norma referida a la supranacionalidad jurídica, aceptando la vigencia de ésta y delegando consiguiente y fundamentalmente competencias, tal cual señala el artículo 145:

“La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural”.

En lo que toca a los deberes y atribuciones del Congreso, el artículo 202 en su num. 9) de la Constitución está la de:

“Aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo”.

Finalmente el artículo 238 num. 7) se refiere a la atribución y deber que tiene el Presidente de la República encargándole el manejo de las relaciones exteriores de la nación, consecuentemente de “negociar y firmar tratados internacionales”.

### **7.3. Constituciones Políticas de países de Centroamérica**

Continuando con el tema, corresponde analizar las normas constitucionales de los países centroamericanos, cuya voluntad de integración se plantea fundamentalmente en la refundación de la Federación Centroamericana de Naciones y que adecuan de igual manera su normativa al avance de este proceso, otorgando la garantía jurídica suficiente para la aplicación e interpretación del derecho comunitario.

A continuación, por su cercanía y una similitud histórica, cultural, ideológica y racial con Bolivia se hace análisis de las Constituciones más relevantes de países centroamericanos.

#### **7.3.1. Constitución Política de la República de Cuba**

Promulgada en 1999, no tiene las precisiones anteriores y tan sólo una referencia, el artículo 12 párrafo c) que manifiesta:

“Se reafirma la voluntad de integración y la colaboración con los otros países de América Latina y del Caribe, en base a la identidad común y a la necesidad de avanzar conjuntamente hacia la integración económica y política...”.

### **7.3.2. Constitución Política de la República de Nicaragua**

Promulgada el 1 de febrero de 1995. Dentro de sus principios fundamentales hace mención reiteradamente a sus relaciones en política internacional, de la integración y del anhelo de los pueblos centroamericanos sobre la unión de sus Estados.

Art. 5. “...Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados...Reconoce el principio de la solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional...”.

“Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente”.

“Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la gran Patria centroamericana”.

Contiene además en su legislación, preceptos conducentes a viabilizar el proceso de integración regional, por lo que se transcriben los artículos 8 y 9:

“El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y contiene un mandato para la integración ístmica y latinoamericana”.

“Nicaragua defiende firmemente la unidad centroamericana, apoya y promueve todos los esfuerzos para lograr la integración política y económica y la cooperación en América Central, así como los esfuerzos por establecer y preservar la paz en la región. Nicaragua aspira a la unidad de los pueblos de América Latina y el Caribe, inspiradas en los ideales de Bolívar y Sandino. En consecuencia, participará con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de los organismos

necesarios para tales fines. Este principio se regulará por la legislación y los tratados respectivos”.

### **7.3.3. Constitución Política de la República de Costa Rica**

Promulgada el 7 de noviembre de 1949, dentro de su ordenamiento legal se refiere a la primacía de la norma internacional y, lo que es fundamental para el presente estudio, a la delegación o transferencia de competencias a organismos comunitarios al manifestar en su Título I, Capítulo Único, artículo 7, reformado por Ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968:

“Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”.

El Título IX referido al Poder Legislativo en el Capítulo II sobre las atribuciones de la Asamblea Legislativa, en su art. 121 num.4) reformado por Ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968, indica:

“Aprobar e improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos”.

“Los tratados públicos y convenios internacionales que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirá la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros”.

Finalmente el Título X referido al Poder Ejecutivo en el Capítulo II los Deberes y atribuciones de quienes ejercen el Poder Ejecutivo, manifiesta en su artículo 140:

“Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno”:

12) “Dirigir las relaciones internacionales de la República”.

#### **7.3.4. Constitución Política de la República de Guatemala**

Reformada por Acuerdo Legislativo No.18-93 del 17 de noviembre de 1993, que en el Título III, Capítulo III denominado Relaciones Internacionales del Estado, señala inicialmente en su artículo 149, acerca de las relaciones internacionales en forma general:

“Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados”.

En tanto que el artículo 150, en relación a la comunidad centroamericana, manifiesta:

“Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad”.

Finalmente el artículo 151, sobre las Relaciones con Estados afines a esta Constitución, señala:

“El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas”.

En forma específica, en lo que corresponde a las atribuciones del Congreso de la República, manifiesta en su artículo 170 incisos 1 y 2:

“Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando: ...establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano”.

En lo que corresponde a las funciones del Presidente de la República, sobre el tema, el artículo 182 inciso k):

“Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional...”.

## **7.4. Constituciones de Países escogidos de la Unión Europea (UE)**

### **7.4.1. Constitución Política del Reino de España**

Promulgada el 31 de octubre de 1978, el texto contiene, elementos jurídico que lo adecuan a los avances que este proceso tuvo y tiene en el continente europeo, al delegar también competencias a órganos supranacionales, tal como se refiere el capítulo tercero sobre los Tratados Internacionales en el artículo 3, que señala:

“Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de los tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución”.

Continúa la disposición legal indicando que es de competencia de las Cortes Generales o del Gobierno español:

“...la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales”.

El artículo 95 que se refiere a los tratados internacionales y su relación con la Constitución prevé que la aprobación de normas contrarias a ésta, deberán ser revisadas constitucionalmente.

Finalmente el artículo 96 otorga la seguridad jurídica necesaria a los sujetos de un proceso de integración cuando se refiere a la incorporación de los tratados al derecho nacional, al señalar:

“Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento jurídico interno...”.

#### **7.4.2. Constitución Política de la República Francesa**

Promulgada el 14 de octubre de 1959 y reformada el 22 de febrero de 1996, establece en su preámbulo su adhesión a los derechos humanos y a los principios de soberanía nacional y en virtud de ellos y “de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los Territorios de Ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ella nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad...”.

El artículo 5 del texto constitucional francés otorga al Presidente de la República la calidad de “garante de la independencia nacional, de la integridad territorial y del respeto de los tratados”.

En relación a los tratados y además a los acuerdos internacionales, un capítulo especial y en su artículo 52, señala que el Presidente de la República:

“Negociará y ratificará los tratados”.

El artículo 53 aclara la potestad indicada al manifestar:

“No podrán ser ratificados ni aprobados sino en virtud de una ley los tratados de comercio...”. Y concluye manifestando, que: “No surtirán efecto sino después de haber sido ratificados o aprobados”.

Además dispone que:

“... tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte”.

Consecuentemente el artículo 88-1, sobre su participación en los procesos de integración hace mención a la facultad de delegar o compartir competencias, por supuesto con órganos supranacionales, cuando prescribe:

“La República participa en las Comunidades Europeas y la Unión Europea compuestas por Estados que han elegido libremente, en virtud de los Tratados que las instituyen, ejercer en común ciertas competencias”.

Finalmente con el artículo 88-2 y amparado en el principio de reciprocidad, en cuanto a las formas o grados de un proceso de integración y demostrando una acción previsor, determina lo siguiente:

“...Francia accede a las transferencias de las competencias necesarias para el establecimiento de la unión económica y monetaria europea...”.

### **7.4.3. Constitución Política de la República Federal de Alemania**

Promulgada en 23 de mayo de 1949 y reformada en 27 de octubre de 1998, es más conocida como Ley Fundamental para la República Federal de Alemania. Contiene normas que dan apertura a la integración, consiguientemente al Derecho Comunitario, aunque en este tema no es del todo explícita, cuando contempla la posibilidad de transferir por ley, derechos de soberanía a instituciones internacionales y la exigencia inmediata del cumplimiento de las normas que éstas dicten.

En la parte introductoria contiene un acápite denominado Génesis, Ámbito de Validez, Integración Internacional y hace una relación cronológica de la participación alemana en los diversos procesos de integración existentes en Europa, manifestando en su última parte:

“Las normas jurídicas contenidas en los Tratados sobre las Comunidades Europeas y de la Unión Europea (derecho primario de la comunidad) y aquellas dictadas por los órganos competentes de acuerdo con esos Tratados (derecho derivado o secundario de la Comunidad) pueden tener efecto inmediato en los Estados miembros”.

Posteriormente señala las disposiciones legales siguientes:

Artículo 23.- “(Unión Europea) (1)Para la realización de una Europa unida, la República Federal de Alemania contribuirá al desarrollo de la Unión Europea que está

obligada a la salvaguardia de los principios democráticos, del Estado de Derecho...A tal efecto la Federación podrá transferir derechos de soberanía por una ley que requiera la aprobación del Bundestag...”

El artículo 24 puntualiza aún más la cesión o transferencia de la que hace mención la precedente norma al mencionar:

(1) “La Federación puede transferir, por vía legislativa, derechos de soberanía a instituciones internacionales”.

En cuanto a la primacía de las normas internacionales en relación a las de carácter interno o nacional, el artículo 25, dispone:

“Las reglas generales del Derecho Internacional Público son parte integrante del Derecho federal. Tienen primacía sobre las leyes y crean directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal”.

En cuanto a la representatividad internacional de la Federación, el artículo 59 del texto constitucional, otorga al Presidente Federal tal situación, el que además tiene la potestad de concluir los tratados con otros Estados.

Finalmente en su artículo 73, manifiesta que corresponde a la Federación la legislación exclusiva, sobre las siguientes materias, entre otras:

1. “los asuntos exteriores”.

5. “la unidad aduanera y comercial, los tratados de comercio....., el intercambio comercial y financiero con el extranjero...”.

Este último numeral evidencia la potestad que tiene la Federación para legislar sobre las formas o grados que adquiere un proceso de integración al referirse a la unión aduanera. Además hace mención también a todo tratado de comercio que pudiera existir como emergente de su política de integración.

Para concluir con el análisis del Texto Fundamental alemán conviene citar que Alemania, también observa estrictamente la teoría constitucionalista en relación con los Tratados Internacionales, que condiciona su validez a la incorporación a las disposiciones constitucionales internas.

Las Constituciones Políticas de otros Estados de la Unión Europea, cuentan también con disposiciones vinculadas a la integración, como el artículo 20 de la Constitución de Dinamarca, el artículo 25 bis de la Constitución de Bélgica, el artículo 67 de la Constitución de Holanda, el artículo 49 bis de la Constitución de Luxemburgo, el artículo 28 de la Constitución de Grecia, el artículo 10 de la Constitución de Suecia y el artículo 93 de la Constitución de Noruega, entre otras.

Esos son algunos ejemplos de textos constitucionales europeos que se vieron forzados en razón del proceso de profundización a adecuar sus normas mediante reformas constitucionales o a poner en práctica elementos de interpretación que permitan el desarrollo del derecho comunitario.

**CAPÍTULO VIII**  
**PROPUESTA Y TRABAJO DE CAMPO**

## **CAPÍTULO VIII**

### **PROPUESTA Y TRABAJO DE CAMPO**

En este capítulo se presentan las consideraciones debidas que se hacen al trabajo realizado y las observaciones que se sustraen del desarrollo del mismo, así como la necesidad de reformar y adecuar nuestra Constitución y nuestro Derecho Interno, al avance del Derecho Internacional en general y al Derecho Comunitario en particular, buscando siempre el impulso del crecimiento y el desarrollo sostenible de nuestro país.

De igual forma se presentan los resultados vertidos por la elaboración del Trabajo de campo, que en el caso de la presente tesis viene en forma de Entrevistas estructuradas, realizadas a conocidos en la materia de Derecho Internacional y el Derecho de Integración, que forman parte de las áreas jurídicas y de Relaciones Internacionales de las respectivas instituciones públicas y privadas a las que se acudió.

#### **8.1. Propuesta**

La Constitución Política del Estado precisa cambios. En un mundo altamente globalizado de los procesos de Integración a nivel regional es uno de los motores que impulsa el crecimiento y donde el desarrollo sostenible es el objetivo común de las naciones, es imperativo tener un marco legal adecuado que facilite un accionar integrador entre los distintos sistemas de integración y nuestro país. Es necesario modificar la filosofía, hacia un principio de complementación jurídica entre las normas de Derecho Internacional, de la Integración o Comunitario y las Normas de Derecho Interno.

El esquema constitucional actual no propugna la tesis de la supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, sino que adopta la regla de que el Derecho Internacional es parte del nacional que ya si bien reconoce la fuerza de los tratados,

convenciones y disposiciones de organismos supranacionales, no da a éstos un rango superior a las leyes que dictamine el Congreso de la República emanadas conforme a la Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otros es el mismo.

A pesar de que el Derecho interno no mencione otras fuentes de obligaciones que los Tratados Internacionales, como lo establece el Art. 38 de la Corte Internacional de Justicia, existen otras fuentes de obligaciones internacionales. Algunas cuestiones que permanecen sin resolverse en la constitución son:

1. Respeto de Tratados Internacionales.
  - Consecuencias legales de la firma de tratados sujetos a ratificación.
  - Jerarquía de los tratados respecto de las leyes, y la consecuencia de la ratificación de tratados contradictorios con la Constitución.
2. Medios para evitar tales contradicciones.
3. Medios de Incorporación de la Costumbre Internacional.
4. Medios de ejecución de Sentencias Internacionales en contra del Estado.

Es necesario recalcar que en el proceso de constituir la legislación constitucional, la misma debe contener un ordenamiento legal que oriente la política de integración del país, que delegue o transfiera ciertas competencias a organismos supranacionales permitiendo la aplicación directa del Derecho Comunitario y la primacía o preeminencia de sus normas frente al Derecho nacional o interno, para de esa manera fortalecer el ordenamiento jurídico boliviano en el avance de los procesos de integración existentes y por crearse.

Bolivia debe incorporar normas relativas a la política de integración, se presenta la siguiente sugerencia: que la Constitución Política del Estado, cuente con una nueva estructura, de manera que contemple un Preámbulo y un Régimen o Capítulo Especial que se refiera a las relaciones exteriores e insertar en él normas relativas a la Integración,

a todos los aspectos que de ella devienen como ser la cesión o delegación de competencias a organismos supranacionales y además en las normas referidas a las atribuciones de los Poderes de la Nación sobre Tratados y Convenios Internacionales, proceder a su modificación o adecuación al nuevo ordenamiento jurídico internacional.

El artículo 120 num. 9) de la Constitución Política boliviana al señalar la constitucionalidad de tratados y convenios internacionales, no hace ninguna referencia a las normas del Derecho Comunitario cuya función es establecer los acuerdos regionales vía Integración de los Estados. Este tema es también prioritario definirlo a fin de evitar conflictos de interpretación en el futuro.

Para este propósito en la parte final, se encuentra el Anteproyecto de ley de reforma de la Constitución, a fin de materializar la propuesta, la misma debe contar con el trámite que marca la misma constitución dentro de las normas del Derecho Legislativo, contemplados en la Parte Segunda, Título I, Capítulo V, Arts. 71 al 80 de la C.P.E. y el respectivo reglamento de debates, pero siempre bajo los lineamientos de lo determinado en los artículos 230 al 233 de la Constitución.

## **8.2. Trabajo de Campo**

Asimismo se anexan al presente trabajo entrevistas realizadas a conocidos en la materia, para conocer las opiniones y observaciones de los mismos, los cuales respondieron a la entrevista previamente elaborada.

La Entrevista es una conversación sobre un tema o propósito, sirve para cualificar y recoger opiniones generalmente de especialistas o entendidos en la materia.

En lo que respecta al tema de investigación, las entrevistas fueron realizadas a conocidos en la materia de Derecho Internacional y el Derecho de Integración, que forman parte de las áreas jurídicas y de relaciones internacionales de las respectivas

instituciones públicas y privadas a las que se acudió. El número total de entrevistas es de diez.

Las entrevistas realizadas pertenecen a la clase de entrevistas estructuradas, ya que se realizan exclusivamente a través de preguntas estructuradas y abiertas, en base a un guión de preguntas, con un mismo contenido para todos los entrevistados.

Del análisis de las entrevistas que preceden, se puede concluir que existe una posición unánime con respecto al tema de investigación, es decir que:

1°. A consideración de los entrevistados, el ordenamiento jurídico constitucional de Bolivia no es el adecuado o es insuficiente, para que Bolivia pueda formar parte de los procesos de Integración existentes y los que van a crearse en un futuro próximo, por no brindar bastante seguridad jurídica, tanto para Bolivia como para los demás Estados partes del Proceso de Integración.

2° Se evidencia una clara posición con respecto a que Bolivia no está preparada para formar parte de Procesos de Integración de la magnitud de la Unión Europea, ya sea por su insuficiente desarrollo económico o por los problemas políticos existentes en Bolivia, ya que a consideración de los entrevistados, primero hay que resolver los problemas internos y después proyectarse hacia el exterior.

3° A vista de todos los entrevistados, consideran que sí se debería hacer una reestructuración de la Constitución Política de Estado con respecto a los Procesos de Integración, para tener un ordenamiento jurídico claro y preciso con respecto a este tema y no entrar en diversas interpretaciones a los que dan lugar los vacíos jurídicos existentes en nuestra Constitución, y así evitar los innecesarios procesos de inconstitucionalidad.

4° Cuando se pregunta si los Tratados internacionales y los demás concordatos y convenios deben ser aprobados por el Congreso, la totalidad de los entrevistados está de acuerdo, ya que es necesario tener una fiscalización sobre estos documentos para evidenciar que estos documentos no contravienen a los derechos nacionales y después de ser aprobados por el Congreso Nacional formar parte del ordenamiento jurídico nacional y tener jerarquía incluso superior a la Constitución.

5° Se considera necesaria la reestructuración de la Constitución, además de poner los principios por los que se rige el derecho internacional y marcar una posición clara con respecto a la política exterior que tiene la República de Bolivia, esto brindará seguridad jurídica en casos de controversias que puedan surgir.

6° Según los entrevistados, la Constitución sí debe tener lineamientos claros sobre la política de Integración y respetar todos los procesos que devengan de éstos, como la supranacionalidad de dichas normas y la delegación de ciertas competencias a los órganos supranacionales, siempre y cuando no contravengan los intereses nacionales y se den bajo el principio de reciprocidad.

7° Es necesario legitimizar todos los tratados internacionales, revisarlos y darle seguridad jurídica a aquellos tratados y procesos que favorecen a nuestro país. Siempre en pos de un beneficio nacional y no individual.

Estos son los resultados obtenidos, a través de la elaboración de las entrevistas, cuyo tenor apoya la hipótesis planteada en la presente Tesis y apoya la reestructuración y adecuación de nuestra Constitución a la realidad cambiante de nuestro país y nuestro continente.

## **CONCLUSIONES**

Finalizado el análisis del tema propuesto, procedemos a enunciar las conclusiones a las que se ha arribado:

1.- No podemos dejar de admitir la dimensión alcanzada por el fenómeno de la integración, proceso del cual surge una variable , materia o tema extra económico: el jurídico. Significa esto que todas aquellas decisiones políticas que se adopten para impulsar o consolidar los procesos de integración, no alcanzarán el éxito previsto si no cuentan con los imprescindibles instrumentos jurídicos que transformen esa voluntad en normas jurídicas vinculantes.

2.- Bolivia, desde la Constitución Política del Estado de 1826, evidencia la inexistencia de principios de Derecho Internacional en general y en las más contemporáneas la inexistencia de una política de integración, teniendo en cuenta que desde la década de 1960 Bolivia es parte de estos procesos.

3.- Si bien Bolivia reconoce la existencia del orden jurídico de los procesos de integración de los que forma parte, tanto en la Comunidad Andina de Naciones como en el MERCOSUR en las calidades ya conocidas, al haber sido aprobados constitucionalmente los diversos Tratados suscritos, es indispensable legitimizar su posición de respeto a la norma comunitaria en forma específica, en razón a que los artículos 59 num.12) y 96 num. 12) de la Constitución Política del Estado son insuficientes por cuanto se limitan a señalar la competencia para la firma de Tratados, concordatos o convenios internacionales, pero de ninguna manera otorgan una orientación sobre la política de integración.

4.- La Unión Europea constituye el Proceso de Integración de más alto desarrollo a nivel mundial, siendo este proceso de Integración un ejemplo para los futuros procesos de Integración a querer crearse en el continente latinoamericano.

5.- El artículo 120 num. 9) de la Constitución Política del Estado de Bolivia al señalar la constitucionalidad de tratados y convenios internacionales, no hace ninguna referencia a las normas del Derecho Comunitario cuya función es establecer los acuerdos regionales vía Integración de los Estados. Este tema es también prioritario definirlo a fin de evitar conflictos de interpretación en el futuro.

6.- La mayoría de los estados latinoamericanos contemplan en sus ordenamientos jurídicos internos el reconocimiento de los procesos de integración y en varios estados, también se contempla la jerarquía superior a las leyes de las normas comunitarias, por consiguiente, forman parte del ordenamiento jurídico vigente, son de aplicación directa frente al ordenamiento jurídico interno de la nación y consecuentemente tienen jerarquía supranacional.

7.- Al constituir la legislación constitucional el documento que hace a la personalidad jurídica de los Estados, debe contener un ordenamiento legal que oriente la política de integración del país, que delegue o transfiera ciertas competencias a organismos supranacionales permitiendo la aplicación directa del Derecho Comunitario y la primacía o prevalencia de sus normas frente al derecho nacional o interno, para de esa manera fortalecer el ordenamiento jurídico boliviano en el avance de los procesos de integración existentes y por crearse.

8.- Bolivia debe adoptar una verdadera política de integración, congruente con una normativa constitucional que respalde jurídicamente su labor, tal cual acontece con las constituciones nacionales de otros países.

## **RECOMENDACIONES**

Al haber demostrado la necesidad de que Bolivia debe incorporar normas relativas a la política de integración, se presentan las siguientes sugerencias:

Se considera necesario que la Constitución Política del Estado de Bolivia, a ser reformulada, debe contar con una nueva estructura, de manera que contemple un Preámbulo y un Régimen o Capítulo Especial que se refiera a las relaciones exteriores e insertar en él normas relativas a la Integración, a todos los aspectos que de ella devienen como ser la cesión o delegación de competencias a organismos supranacionales y además en las normas referidas a las atribuciones de los Poderes de la Nación sobre Tratados y Convenios Internacionales, proceder a su modificación o adecuación al nuevo ordenamiento jurídico internacional, tal como se plantea en el Anteproyecto de Ley de Reforma a la Constitución Política del Estado, resultado de la presente tesis, con las respectivas adiciones y subsanaciones pertinentes que debe hacer el órgano encargado de este proceso, de acuerdo a los requerimientos de la técnica legislativa.

Definir normas que orienten la política exterior, a fin de dotar a los tres órganos fundamentales de instrumentos que permitan: al Órgano Ejecutivo desarrollar políticas orientadas hacia la integración; al Órgano Legislativo como marco para una adecuada función de fiscalización; y por último al Órgano Judicial para adecuar su conducta y ejercicio jurisdiccional a los fundamentos del Derecho Comunitario, dentro del nuevo ordenamiento jurídico internacional.

Al mismo tiempo se sugiere la creación de un régimen especial para la aprobación de tratados y convenios internacionales, planteando los principios en los que se debe basar y los lineamientos generales y especiales, y su respectivo ajuste jerárquico en la Constitución Política del Estado, ajustándose a los requerimientos de la técnica legislativa.

Considerar la posibilidad de expresar en el texto constitucional, la jerarquía de los Instrumentos Internacionales respecto de las leyes; el control previo de la constitucionalidad, respecto de la firma de Instrumentos internacionales; la incorporación de la costumbre internacional según la interprete el Tribunal Constitucional y la inclusión de facultades expresas para que los tribunales de justicia interna implementen las decisiones judiciales de los procesos en los que Bolivia sea parte.

En cuanto a la pérdida de soberanía: debe primar el enfoque integrador, tomando en cuenta que en la actualidad formamos parte de una comunidad mayor, la pérdida eventual de soberanía debe entenderse como una delegación voluntaria de parte del Estado a un organismo supranacional, de la cual se forma parte. Dicha “pérdida” es nominal, por cuanto es un efecto de la apertura hacia los procesos integradores en el entendido de que no puede un país vivir aislado y ajeno a los procesos comunitarios; la política estatal externa e interna debe ser orientadora, en ese sentido.

# **ANTEPROYECTO**

## **ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

### **1. Presentación:**

La Constitución Política del Estado precisa cambios. En un mundo altamente globalizado de los procesos de Integración a nivel regional es uno de los motores que impulsa el crecimiento y donde el desarrollo sostenible es el objetivo común de las naciones, es imperativo tener un marco legal adecuado que facilite un accionar integrador entre los distintos sistemas de integración y nuestro país. Es necesario modificar la filosofía, hacia un principio de complementación jurídica entre las normas de Derecho Internacional, Derecho de la Integración o Comunitario y las Normas de Derecho Interno.

Bolivia debe incorporar normas relativas a la política de integración, se presenta la siguiente sugerencia: que la Constitución Política del Estado, debe contar con una nueva estructura, de manera que contemple un Preámbulo y un Régimen o Capítulo Especial que se refiera a las relaciones exteriores e insertar en él normas relativas a la Integración, a todos los aspectos que de ella devienen, como ser la cesión o delegación de competencias a organismos supranacionales y además en las normas referidas a las atribuciones de los Poderes de la Nación sobre Tratados y Convenios Internacionales, proceder a su modificación o adecuación al nuevo ordenamiento jurídico internacional.

## 2. Exposición de Motivos

Nuestro país, desde su primera Constitución Política del Estado, evidencia la inexistencia de principios de Derecho Internacional en general y en las más contemporáneas la inexistencia de una política de integración, teniendo en cuenta que desde la década de 1960 Bolivia es parte de estos procesos. Si bien Bolivia reconoce la existencia del orden jurídico de los procesos de integración de los que forma parte, tanto en la Comunidad Andina de Naciones como en el MERCOSUR en las calidades ya conocidas, al haber sido aprobados constitucionalmente los diversos Tratados suscritos, es indispensable legitimizar su posición de respeto a la norma comunitaria en forma específica, en razón a que las menciones actuales de la Constitución Política del Estado son insuficientes por cuanto se limitan a señalar la competencia para la firma de Tratados, concordatos o convenios internacionales, pero de ninguna manera otorgan una orientación sobre la política de integración.

De otra parte el artículo 120 núm. 9) de la Constitución boliviana al señalar la constitucionalidad de tratados y convenios internacionales, no hace ninguna referencia a las normas del Derecho Comunitario cuya función es establecer los acuerdos regionales vía Integración de los Estados. Este tema es también prioritario definirlo a fin de evitar conflictos de interpretación en el futuro.

Es necesario recalcar que en el proceso de constituir la legislación constitucional, la misma debe contener un ordenamiento legal que oriente la política de integración del país, que delegue o transfiera ciertas competencias a organismos supranacionales permitiendo la aplicación directa del Derecho Comunitario y la primacía o preeminencia de sus normas frente al Derecho nacional o interno, para de esa manera fortalecer el ordenamiento jurídico boliviano en el avance de los procesos de integración existentes y

por crearse. Es por demás recalcar la necesidad de que Bolivia debe incorporar normas relativas a la política de integración.

### *3. Estructura de la reforma*

La reforma constitucional se plantea en función a los aspectos centrales del Derecho Comunitario e Integración, con los fundamentos señalados, siguiendo la estructura fundamental normativa del ordenamiento jurídico.

Metodológicamente, se presenta el texto actual y la versión reformada de cada uno de los artículos, dentro del contexto correspondiente al orden expositivo.

La reforma constitucional no sólo coadyuva positivamente al logro de la estabilidad y permanencia de la norma suprema, sino que, responde a la ineludible necesidad de adecuación de la realidad jurídica a la realidad política.

La redefinición del rol del Estado en materia de relaciones exteriores, la vigencia de los procesos de integración comunitaria y, por lo tanto, la asignación de nuevas responsabilidades, constituyen cambios tan trascendentales que son argumentos de fondo para justificar la urgencia de la reforma.

Al respecto, y de modo definitivo, la Constitución debería hacer explícito los principios del Derecho Comunitario, Derecho de Integración que forman parte del Derecho Internacional Público.

Es este sentido, la estructura de la reforma propuesta es la siguiente:

# **Anteproyecto de Ley de Necesidad de Reforma Constitucional**

## **EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

### **Artículo primero.-**

De conformidad a la Parte Cuarta, título segundo de la Constitución Política del Estado, declarese la necesidad de reforma de los artículos: 59°, 96°, 120°, del texto constitucional, los cuales quedan modificados de la siguiente manera:

## **PARTE SEGUNDA**

### **EL ESTADO BOLIVIANO**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **PODER LEGISLATIVO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Texto actual:

ARTÍCULO 59°.- Son atribuciones del Poder Legislativo

12° Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales.

Texto reformado:

ARTÍCULO 59°.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

12° Aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos con otros Estados o entidades de derecho internacional por el Poder Ejecutivo.

*13° Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:*

- Establezcan la unión económica o política de Latinoamérica, ya sea parcial o total.
  
- Atribuyan o transfieran determinadas competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito latinoamericano.
  
- Sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, que tengan por objeto consolidar la integración económica con otros Estados y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.
  
- Atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución o la ley.

ARTÍCULO ... La aprobación de estos tratados requerirá el voto de los dos tercios de los miembros del Congreso Nacional.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**PODER EJECUTIVO**  
**CAPÍTULO I**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Texto actual:

ARTÍCULO 96°.- Son atribuciones del Presidente de la República:

2° Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso.

Texto reformado:

ARTÍCULO 96°.- Son atribuciones del Presidente de la República:

... Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, convenios y concordatos internacionales, las leyes y demás disposiciones.

... Dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios internacionales, someterlos a la ratificación del Congreso Nacional y vigilar su cumplimiento.

... Concluir y firmar tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras.

TÍTULO TERCERO

PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Texto actual:

ARTÍCULO 120°.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

9° La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales;

Texto reformado:

ARTÍCULO 120°.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

... La constitucionalidad o inconstitucionalidad de los tratados y convenios internacionales firmados por el Estado, teniendo en cuenta la jerarquía otorgada a las normas del Derecho Comunitario señaladas en esta Constitución.

ARTÍCULO ... Cualquier juez o tribunal en las causas que conozca podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido.

ARTÍCULO ... La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia.

ARTÍCULO ... La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general y obligatorio se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos.

**Artículo segundo.-**

Insértese en el Preámbulo de nuestra Constitución el siguiente texto

*“La ley suprema de la República es la Constitución Política del Estado. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, dictados por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional”.*

“La República de Bolivia mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación en aras de la integración, con aquellos Estados cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Bolivia, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas”.

“El Gobierno Nacional está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de los tratados que estén en conformidad con los principios del derecho público establecidos en esta Constitución”.

“La República de Bolivia podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, a través de procesos de integración de carácter regional o subregional. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración”.

“Bolivia podrá formar asociaciones con uno o más Estados, para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios”.

“Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la

justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, aprobamos la Constitución Política de Bolivia”.

## **Artículo tercero.-**

Incorpórese como Título nuevo dentro de la Parte Tercera, el siguiente régimen de Relaciones Internacionales, Integración y Contratos y Convenios Internacionales que figurará como Título Noveno de la Constitución Política del Estado intitulado “DEL RÉGIMEN DE RELACIONES EXTERIORES, INTEGRACIÓN Y CONTRATOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES” a continuación del Título Octavo denominado “RÉGIMEN DE LA POLICÍA NACIONAL”.

**PARTE TERCERA**  
**REGÍMENES ESPECIALES**  
**TÍTULO NOVENO**  
**DEL RÉGIMEN DE RELACIONES EXTERIORES, INTEGRACIÓN**  
**Y CONTRATOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES**

CAPÍTULO I

LAS RELACIONES EXTERIORES

ARTÍCULO ... La República de Bolivia normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

ARTÍCULO ... La República de Bolivia, como parte de la comunidad latinoamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Latinoamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica latinoamericana sobre bases de equidad.

ARTÍCULO ... La República de Bolivia, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

1° Proclama la paz, la cooperación como sistema de convivencia y la igualdad jurídica de los Estados.

2° Declara que el derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas y promueven la solución de controversias por métodos jurídicos y pacíficos.

3° Propicia el desarrollo de la comunidad internacional, la estabilidad y el fortalecimiento de sus organismos.

4° Propugna la integración, de manera especial la andina y latinoamericana.

ARTÍCULO ... Las relaciones internacionales de la República de Bolivia, responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía nacional, en el respeto de la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto a los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República de Bolivia mantendrá la más firme y decidida defensa de estos

principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.

PARTE TERCERA

## **REGÍMENES ESPECIALES**

### **TÍTULO NOVENO**

#### **DEL RÉGIMEN DE RELACIONES EXTERIORES, INTEGRACIÓN Y CONTRATOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES**

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN

**ARTÍCULO ...** La República de Bolivia promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente , con los países de América Latina y del Caribe, en aras de avanzar hacia la comunidad de naciones defendiendo los intereses económicos, sociales, políticos y ambientales de la región, mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones.

**ARTÍCULO ...** Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

**ARTÍCULO ...** Una ley especial podrá establecer elecciones directas para la elección de los parlamentarios bolivianos que representen al país en órganos parlamentarios de carácter regional o subregional.

**ARTÍCULO ...** Para la realización de una Latinoamérica unida, la República de Bolivia contribuirá al desarrollo de la Integración que está obligada a la salvaguardia de los

principios democráticos y del Estado de Derecho. A tal efecto la República de Bolivia podrá transferir derechos de soberanía por una ley que requiera la aprobación del Congreso.

PARTE TERCERA

## **REGÍMENES ESPECIALES**

### **TÍTULO NOVENO**

#### **DEL RÉGIMEN DE RELACIONES EXTERIORES, INTEGRACIÓN Y CONTRATOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES**

CAPÍTULO III

DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO ... Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, válidamente celebrados, aprobados por ley de la República y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, una vez publicados en la Gaceta Oficial de la República, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.

ARTÍCULO ... Los tratados y los convenios internacionales, además de los concordatos debidamente aprobados por el Congreso Nacional tendrán desde su publicación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

ARTÍCULO ... La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado o convenio vigente para Bolivia. En caso de conflicto entre el tratado o convenio y la ley, prevalecerá el tratado o convenio.

ARTÍCULO ... No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga

con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.

ARTÍCULO ... No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesione o menoscabe la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana.

ARTÍCULO ... La República de Bolivia en caso de controversia sobre los tratados, convenios o contratos podrá someter la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacional.

PARTE TERCERA

## **REGÍMENES ESPECIALES**

### **TÍTULO NOVENO**

#### **DEL RÉGIMEN DE RELACIONES EXTERIORES, INTEGRACIÓN Y CONTRATOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES**

CAPÍTULO IV

##### *DE LA SUPRANACIONALIDAD*

ARTÍCULO ... Las reglas generales del Derecho Internacional Público son parte integrante del Derecho Nacional. Tienen primacía sobre las leyes y crean directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio nacional.

ARTÍCULO ... La República de Bolivia, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*ARTÍCULO ... Autorícese al Gobierno Nacional para ratificar los tratados o convenios celebrados, que hubieran sido aprobados, al menos, por una de las Cámaras del Congreso de la República.*

## **BIBLIOGRAFÍA**

- 1. ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE BOLIVIA,**  
Proyecto de Ley de la Constitución Política del Estado,  
U.P.S. , editorial S.R.L. , Sucre – Bolivia, 2007.
  
- 2. ARNAUD VICENTE,**  
MERCOSUR, Unión Europea, [NAFTA](#) y los procesos de integración regional,  
Aboledo-perrot, Argentina, 1996.
  
- 3. BARBÉ ESTHER,**  
Relaciones Internacionales,  
Ed. Tecnos, España, 1995.
  
- 4. BREWER CARÍAS ALLAN,**  
América Latina: retos para la Constitución del Siglo XXI,  
Fundación Konrad Adenauer, Buenos Aires – Argentina, 2000.
  
- 5. CAMACHO OMISTE EDGAR,**  
Bolivia y la Integración Andina,  
Ed. Mundi Color, La Paz – Bolivia, 1986.
  
- 6. CECCHINI PAOLO,**  
La Unión Europea: [eficacia](#) y democracia,  
McGraw-Hill, España, 1994.
  
- 7. COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE,**  
El Regionalismo Abierto en América Latina y el Caribe,  
Santiago de Chile, 1996.

- 8. COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES,**  
Acuerdo de Cartagena,  
Texto Oficial Codificado, 25.06.97.
- 9. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA DEL BID,**  
Factores para la Integración de América Latina,  
México, 1996.
- 10. FUNDACIÓN FRIEDRICH NAUMAN,**  
Constituciones Políticas de América Latina.  
Bogotá - Colombia. 1995.
- 11. GALINDO DE UGARTE MARCELO,**  
Constituciones Políticas Bolivianas Comparadas 1826 – 1967,  
Ed. Los Amigos del Libro, Cochabamba – Bolivia, 1991.
- 12. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO  
DE CARTAGENA,**  
Proceso N° 2-N-86,  
Ed. Gráfica Integral, Buenos Aires – Argentina, 1995.
- 13. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO  
DE CARTAGENA,**  
Proceso N° 1-IP-87,  
Ed. Gráfica Integral, Buenos Aires – Argentina, 1995.
- 14. JOST STEFAN, RIVERA JOSÉ ANTONIO, CAJÍAS HUASCAR Y  
OTROS,**  
Comentario Crítico de la Constitución Política del Estado,  
Fundación Konrad Adenauer, La Paz – Bolivia, 1998.

- 15. LAVOPA JORGE HORACIO,**  
La Dimensión Jurídica de la Integración,  
Ed. Grancharoff, Buenos Aires – Argentina, 1996.
- 16. LONGARIC RODRÍGUEZ KAREN,**  
Solución de Controversias en la Integración Sudamericana,  
Fundación PIEB, La Paz – Bolivia, 2008.
- 17. LUIZA KEGEL PATRICIA,**  
Las Constituciones Nacionales y los Procesos de Integración Económica  
Regional,  
Fundación Konrad Adenauer, Buenos Aires - Argentina.,1999.
- 18. MARIÑO JORGE,**  
La Supranacionalidad en los procesos de integración regional,  
Mave Editor, 1999, España.
- 19. MICROSOFT,**  
Encarta 2006 (CD),  
Microsoft Corporation, 2005.
- 20. MUÑOZ MACHADO SANTIAGO,**  
El Estado, el Derecho Interno y la Comunidad Europea,  
Ed. Civitas, Madrid –España, 1996.
- 21. OHMAE KONICHI,**  
Del Estado-Nación al Estado-Región,  
Ed. Tierra Firme, Buenos Aires – Argentina, 1993.

**22. PEREZ ROGELIO,**

Historia Política de la Unión Europea 1940-1995,  
Ed. Dykinson, , España, 1997.

**23. PICO MANTILLA PACO,**

La Solución de Controversias en los Procesos de Integración Latinoamericanos,  
Ed. Judicial, Sucre – Bolivia, 1993.

**24. RAMOS M. JUAN,**

Derecho Constitucional Contemporáneo,  
1ª ed. , Editorial Bolivia Dos Mil, La Paz – Bolivia, 2003.

**25. REINO DE ESPAÑA,**

Constitución Española,  
Publicaciones Parlamento Nacional Madrid,  
España, 1978.

**26. REPÚBLICA DE BOLIVIA,**

Constitución Política del Estado,  
Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N° 2650 de 13 de abril de 2004,  
La Paz-Bolivia, 2004.

**27. REPÚBLICA DE FRANCIA,**

Constitución Francesa,  
Secretaría General de la Asamblea Nacional,  
París – Francia, 1996.

**28. REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,**

Ley Fundamental para la República Federal de Alemania,  
Publicación del Ministerio de Asuntos Internacionales, Berlín – Alemania, 2000.

**29. REYES CHÁVEZ MARIO,**

La Integración, el Derecho Comunitario y el Pacto Andino,  
Imp. Universidad Andina Simón Bolívar, 1997.

**30. RICARDO DAVID,**

Principios de Economía Política y Tributación,  
FCE, México, 1973.

**31. RODRÍGUEZ IGLESIAS GIL CARLOS,**

Tribunales Constitucionales y Derecho Comunitario,  
Ed. Cívitas, Madrid –España, 1993.

**32. RUIZ DÍAZ ROBERTO,**

La Integración y las Constituciones Nacionales de los Estados partes del  
MERCOSUR,  
Fundación Konrad Adenauer, Buenos Aires-Argentina, 1999.

**33. SEOANE FLORES ALFREDO,**

La Política de Integración de Bolivia,  
Fundación Konrad Adenauer, La Paz – Bolivia, 2003.

**34. STEIN TORTEN,**

El papel del Tribunal Europeo de Justicia,  
Fundación Konrad Adenauer, Buenos Aires – Argentina, 1999.

**35. TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA.**

**36. TRATADO DE ASUNCIÓN DE 26 de marzo de 1991.**

**37. TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD ANDINA DE 28 de mayo de 1996**

**38. TREDINNICK FELIPE,**

Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales,  
Ed. Los Amigos del Libro, La Paz – Bolivia.

**39. TRIGO CIRO FÉLIX,**

Derecho Constitucional Boliviano,  
Imp. López, Buenos Aires – Argentina, 1952.

**40. URIBE RESTREPO FERNANDO,**

El Derecho de la Integración en el Grupo Andino,  
Impreseñal Cía Ltda., Quito – Ecuador, 1990.

**41. WESSELS WOLFGANG,**

Europa de la A a la Z: guía de la integración Europea,  
[Oficina](#) de publicaciones oficiales de las comunidades Europeas, Luxemburgo,  
1997.

**42. ZELADA CASTEDO ALBERTO,**

Derecho de la Integración Económica Regional,  
Ed. De Palma, Buenos Aires – Argentina, 1989.

## **Fuentes Electrónicas**

**1. COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES**

Página WEB, [www.comunidadandina.org](http://www.comunidadandina.org)

## **2. MERCOSUR**

Página WEB, <http://www.mercosur.org>

## **3. UNIÓN EUROPEA**

Página WEB, <http://www.europa.eu.int/eur-lex/es/index.html>

## **4. UNIÓN EUROPEA**

Página WEB, <http://www.unión europea.es>

### **Apuntes de Clases**

#### **1. APUNTES DE DERECHO DE INTEGRACIÓN**

Tomados en clases impartidas por la Dra. Karen Longaric Rodríguez  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Carrera de Derecho, Año 2006.

#### **2. APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

Tomados en clases impartidas por la Dra. Karen Longaric Rodríguez  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Carrera de Derecho, Año 2007.